

1

TEXTO COMPLETO, CON SUS ADICIONES Y REFORMAS, DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DE LA CIA. ALMACENADORA Y REALIZADORA DE AZUCAR, S. A., SEGUN INSTRUMENTOS PUBLICOS PASADOS EN LA CIUDAD DE MEXICO EN 29 DE OCTUBRE DE 1928, 26 DE NOVIEMBRE DE 1928 Y 3 DE JUNIO DE 1930.

-----:0:-----



TEXTO COMPLETO, CON SUS ADICIONES Y REFORMAS, DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DE LA CIA. ALMACENADORA Y REALIZADORA DE AZUCAR, S.A., SEGUN INSTRUMENTOS PUBLICOS PASADOS EN LA CIUDAD DE MEXICO EN 29 DE OCTUBRE DE 1928, 26 DE NOVIEMBRE DE 1928 Y 3 DE JUNIO DE 1930. - - - - -

-----DECLARACIONES-----

- 1a.- Los comparecientes declaran que tienen intereses en Ingenios o fábricas de azúcar, ubicados en la República Mexicana.---
- 2a.- Que a fin de poder contar con el crédito necesario, con garantía de los azúcares que producen las fábricas que representan y obtener el numerario que necesitan, en condiciones cómodas y con la amplitud necesaria, de las Instituciones de Crédito, y aún de particulares, para atender a los gastos de elaboración, se ven en la necesidad de proveerse de medios de almacenaje convenientes en distintas partes de la República para sus azúcares, durante todo el período de realización, y procurar estabilizar el precio del azúcar para que los Bancos y particulares prestamistas tengan una base estable de que partir al otorgar crédito a los productores.-----
- 3a.- Que a fin de estabilizar el precio del azúcar, es indispensable crear una institución que a la vez que tenga el carácter de Almacén de Depósito, esté en condiciones de contratar la venta de los azúcares de los productores, persiguiendo la idea de evitar fluctuaciones indebidas, y abaratar el precio del azúcar, por medio de una realización regular, durante todo el período de consumo, ordenando la distribución más económica de los centros de producción a los de consumo, y evitando hasta donde sea posible los gastos de intermediarios, y cualquiera que pudiera eliminarse con la unidad de acción.-----
- 4a.- Que al efecto de satisfacer todas estas exigencias, han resuelto constituirse en Sociedad Anónima, previo el permiso que -



la Secretaría de Relaciones ha otorgado para incluir en esta escritura la cláusula a que se refiere la Ley Orgánica de la Fracción primera del Artículo 27 de la Constitución, conforme a las siguientes cláusulas:

P R I M E R A

Queda constituida en esta ciudad de México, de acuerdo con las leyes mercantiles, y de conformidad con lo establecido por la Ley vigente sobre Instituciones de Crédito, una Sociedad Anónima que se denominará "Compañía Almacenadora y Realizadora de Azúcar" S.A.

S E G U N D A

El domicilio social es la Ciudad de México, en el concepto de que el Consejo de Administración queda facultado para establecer agencias, sucursales y bodegas en otros lugares de la República o del extranjero, pudiéndose tener por domiciliada la Sociedad en dichos lugares, para las operaciones que en ellas se efectúen. Igualmente queda facultada para designar en los contratos que celebre, el domicilio de elección en que deban cumplirse, pudiendo someterse a la jurisdicción de los Tribunales de dichos domicilios de elección.

T E R C E R A

Los objetos de la sociedad, serán los siguientes:

a).- Explotar la concesión otorgada por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en 25 de Octubre de 1928, a los señores Ignacio I. Castelum, Ing. Carlos Robles Gil, Lic. Agustín Garza Galindo y Teófilo Ruibal, para el establecimiento de una Institución de Crédito que tenga el carácter de Almacén General de Depósito, exclusivo para azúcar, de la clase a que se refiere la Fracción III del Artículo 193 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. Ampliar dicha concesión previa anuencia de la Secretaría de Hacienda para operar dicho Almacén General de Depósito conforme a la Fracción I del Artículo y Ley antes citados.

b).- La realización, mediante el pago de una comisión a esta Compañía, de los efectos depositados en sus Almacenes, con especialidad los productos de la Industria Azucarera; el azúcar



y el alcohol, llevando a cabo tal realización, de acuerdo con los contratos que los comitentes celebren con la Sociedad.-----

c).-- Expedir los documentos de crédito, (certificados de depósito y bonos de prenda) que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito estén facultados para expedir los Almacenes de Depósito, sobre mercancías identificadas que se depositen en sus Almacenes y dependencias en cualquier lugar de la República que se encuentren; expedir certificados de depósito nominativos, intransferibles por endoso, sobre mercancías depositadas en sus almacenes y dependencias en cualquier parte de la República, sin identificación especial, amparando mercancía de la misma clase que se describe en ellos, y vales a la orden por cantidades determinadas de efectos disponibles, a los plazos que se fijen. -----

d).-- Construir, adquirir o mantener y explotar, de acuerdo con los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, almacenes de Depósito, con especialidad para azúcar y alcohol.-----

e).-- Encargarse en su propio nombre o en el de sus comitentes o en nombre de ambos, del almacenamiento, pignoración, transporte, exportación, tránsito, reimportación o manejo en cualquier otra forma de los efectos que reciba en depósito, con especialidad azúcar y alcohol. -----

f).-- Facilitar a los productores de azúcar y alcohol, en calidad de préstamo o en cualquier otro concepto, los fondos que exijan las atenciones de sus negocios con anterioridad a la fabricación o elaboración de sus productos, así como a hacer anticipos a cuenta del producto de la realización de los efectos que fabricaren o elaboraren y hacer préstamo o anticipos a los compradores de esos efectos, por el importe de sus compras, mediante pagarés, letras de cambio o libranzas, a un plazo no mayor de seis meses. -----

g).-- Las operaciones a que se refiere el inciso anterior, las celebrará la Compañía con su propio capital, o bien, tomando dinero en préstamo, directamente para sí o a nombre de los deudores, quedando para ello, facultada para suscribir pagarés, girar, y



reptar y endosar toda clase de efectos de comercio o garantizarlos por aval.

).- Dar garantías de cualquier especie, personales o reales a favor de terceros, para garantizar las obligaciones y responsabilidades que los productores de azúcar y de alcohol contraigan respecto a terceros, en relación con los efectos depositados en los almacenes, o con los efectos dados en comisión para su venta; así como obligarse mancomunadamente con dichos productores para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por éstos a favor de terceros.

).- Celebrar, y en su caso, ejecutar todos los contratos que sean necesarios o conexos con los objetos de la Sociedad, y, principalmente, todos los que fueran necesarios para llevar a cabo los fines principales que persigue, que son: la explotación de la concesión para el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito; la realización de los productos almacenados, y hacer accesibles a sus depositantes y comitentes, los fondos que dirige la marcha de su negocio.

#### CUARTA

La duración de esta sociedad será la que como plazo máximo fija la Ley, para explotar un Almacén General de Depósito o sea hasta el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### QUINTA

Capital Social es de un millón de pesos, representados por un millón de acciones, con valor nominal de un mil pesos Oro Nacional cada una, que confieren a sus tenedores iguales derechos, teniendo todas la validez de pagadoras. Cuando las acciones confieren a sus tenedores iguales derechos, se expedirán en cuatro Series: A, B, C y D, y cada una de ellas estará formada por igual número de acciones. Cada acción confiere derecho a un voto en las Asambleas Generales; pero en el caso de que los tenedores de cada Serie tendrán derecho a elegir un Consejero propietario con el suplente respectivo.



S E X T A

El capital social queda íntegramente suscrito en la siguiente forma:

- Serie A, United Sugar Companies, S.A. -250- acciones
- Serie B, Cía. Manufacturera del Potrero, S.A. -250- acciones.
- Serie C, señor J. R. Roane -50- acciones
- Serie C, United Sugar Companies, S.A. -130- acciones
- Serie C, señor Ignacio I. Castellón -50- acciones
- Serie C, señor Ing. Carlos Robles Gil -20- acciones
- Serie D, Cía. Azucarera Almadá, S.C. -140- acciones
- Serie D, Sucesores de Aguirre -70- acciones
- Serie D, United Sugar Companies, S.A. -40- acciones

S E P T I M A

Del capital suscrito se ha exhibido en efectivo el cincuenta por ciento que ha sido entregado al Tesorero de la Compañía, dándose este último por recibido del mismo a su satisfacción.

O C T A V A

Las acciones serán nominativas, los títulos que las representan, tendrán los requisitos establecidos por el Código de Comercio y podrán transmitirse con sujeción a lo dispuesto por el mismo Código de Comercio en el concepto de que los accionistas de cada serie tendrán el derecho del tante para adquirir las acciones que se transpasaren, durante el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se diere aviso al Tesorero de la Sociedad del propósito de hacer cesión de las acciones. Recibido el aviso respectivo, el Tesorero lo comunicará a todos los accionistas, gozando del derecho de preferencia sobre los demás, los accionistas de la serie correspondiente, para adquirir las acciones dentro del plazo antes fijado, y si no lo hicieron tendrán igual derecho los accionistas de las demás series, y si éstos tampoco lo hicieron, podrá disponer libremente de ellas el accionista vendedor.

Si dos o más accionistas quisieren hacer uso del derecho del tante, podrán adquirir el número de acciones que corresponda en proporción al número de acciones de que fueren propietarios.



#### NOVENA

La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo constituido por cuatro Consejeros propietarios, quienes en sus faltas temporales o definitivas serán suplidos por Consejeros suplentes, electos en la misma forma que los propietarios, es decir, por mayoría de votos de cada una de las series de acciones en que está dividido el capital social, en el concepto de que esta cláusula implica que todos los tenedores de acciones convienen expresamente por todo el término de la duración de la sociedad, en que en la Asamblea General de Accionistas en que hayan de elegirse Consejeros, los accionistas tenedores de cada serie elegirán por mayoría de votos su candidato a Consejero, el cual será declarado electo por la Asamblea General de Accionistas, pues los tenedores de acciones forman para este fin un pool o asociación de votación que se considera como una estipulación de esta escritura de sociedad.

Los miembros del Consejo podrán ser reelectos.

#### DECIMA

La firma social se encomendará al Presidente o Vice-Presidente en ausencia de aquél, mancomunadamente con cualquiera de los Miembros del Consejo y además al Tesorero, al Gerente, Sub-Gerente y Jefes de Departamento, que acuerde el Consejo; pero siempre mancomunadamente entre dos de estos funcionarios, a excepción de la firma de la correspondencia de mero trámite, que podrá ser firmada por un solo funcionario.

#### DECIMO - PRIMERA

Los miembros del Consejo percibirán como honorarios la cantidad de \$10.00 Oro Nacional por cada sesión a que asistan, en la inteligencia de que los Consejeros suplentes tendrán derecho al honorario correspondiente cada vez que actúen por ausencia o separación del propietario respectivo.

#### DECIMO - SEGUNDA

Los señores Consejeros, para garantía de su manejo, depositarán en la Tesorería de la sociedad, el número de acciones que fijen



los Estatutos, y en su defecto, cinco acciones.-----  
Los señores Consejeros durarán en su función un año; pero por esta vez, y sólo para que funcionen hasta que se verifique la Primera Asamblea General de Accionistas, salvo que sean reelectos, quedan designados como Consejeros propietarios y suplentes las siguientes personas:-----

| -----Propietario.-----                | -----Suplente.----- |
|---------------------------------------|---------------------|
| Serie A - Ignacio I. Castelum         | Ramón P. Carreño    |
| Serie B - Duval F. Moss.              | Ortus L. Merrian.   |
| Serie C - Gonzalo Fernández           | William O. Jenkins. |
| Serie D - Ingeniero Carlos Robles Gil | Jesús Rojo.         |

----- DECIMO - TERCERA -----

El Consejo de Administración podrá conferir sus facultades a uno o varios Consejeros, para el desempeño de cualquiera labor extraordinaria, e igualmente podrá establecer comisiones permanentes de su seno para determinadas funciones, asignando en cada caso los honorarios que procedan.-----

----- DECIMO - CUARTA -----

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Comisario propietario que será electo por la Asamblea General de Accionistas, y a quien substituirá en sus faltas temporales o definitivas el suplente electo en igual forma. Por esta vez y para durar en sus funciones el mismo término que el Consejo de Administración nombrado en esta escritura, quedan designados como Comisario propietario y suplente respectivamente, los señores Edgar W. Kayser y Jesús Rojo.-----

El Comisario garantiza su manejo mediante el depósito en la Tesorería de la Sociedad de igual número de acciones que los Consejeros.-----

----- DECIMO - QUINTA -----

Los otorgantes hacen constar que tienen concertada la venta de acciones una vez que la Sociedad quede organizada, a favor de las personas que no apareciendo como fundadores son designadas como -----



Consejeros suplentes y Comisario, en esta escritura.-----

----- DECIMO - SEXTA -----

Los fundadores de esta Sociedad, entre quienes se encuentran los concesionarios para la explotación del Almacén General de Depósito, no se reservan ningún derecho aparte del que les atribuye el carácter de accionistas, y los concesionarios hacen formal traspaso a esta Sociedad de los derechos que les otorga la concesión, debiendo recibir como única compensación por tal traspaso, el reembolso de los gastos hechos para obtenerla, los cuales justificarán ante el Consejo de Administración de la Compañía.-----

----- DECIMO - SEPTIMA -----

El fondo de reserva de esta Sociedad se constituirá, separando anualmente la cantidad de un 10% (diez por ciento) de las utilidades, hasta que las reservas sean iguales a la tercera parte del Capital Social.-----

Cuando el fondo de reserva se haya igualado a la tercera parte del capital social, el Consejo de Administración propondrá, y la Asamblea General de Accionistas determinará si se aumenta ese fondo, y qué tanto por ciento de las utilidades se ha de designar a ese objeto.-----

Del resto de las utilidades se separará, después de haber deducido de lo que se designe para compensar los servicios del Comisario; hasta donde alcancen, la cantidad necesaria para distribuir entre los Accionistas, proporcionalmente al número de sus acciones, un dividendo del 12% sobre el capital exhibido. El resto de las utilidades, si lo hubiere, se distribuirá entre los Accionistas, proporcionalmente al monto de las consignaciones de azúcar que de acuerdo con sus contratos hubieren hecho, correspondientes a la temporada respectiva.-----

Las pérdidas, si las hubiere, serán por cuenta del fondo social, y llegado el caso, se distribuirán entre los Accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno tenga.-----

----- DECIMO - OCTAVA -----

El año social comenzará el primero de enero y terminará el trece



ta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primero, que se contará desde la fecha de esta escritura y terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve.

-----D E C I M O - N O V E N A -----

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los meses de enero a marzo de cada año, y en la fecha que acuerde el Consejo de Administración.

Debe celebrarse Asamblea General Extraordinaria siempre que lo acuerde el Consejo, o cuando lo pida el Comisario o accionistas que representen no menos de la tercera parte de las acciones emitidas.

-----V I G E S I M A -----

Los Estatutos de la Sociedad reglamentarán pormenorizadamente las atribuciones del Consejo de Administración y de cada uno de los funcionarios que lo integrarán, a saber: un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero y un Secretario, pudiendo uno solo de los Consejeros desempeñar dos de estos cargos, con excepción del de Presidente y Vice-Presidente que por su naturaleza son incompatibles.

-----V I G E S I M A - P R I M E R A -----

La Sociedad se disolverá antes de la expiración del plazo con el cual se constituye, por cualquiera de las siguientes causas: 1a.- Por resolución de la Asamblea General de Accionistas, tomada por el voto de la mayoría de los tenedores de acciones, siempre que en las Asambleas estuvieren representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social.

Si en la Asamblea en que se haya de determinar sobre la disolución de la Sociedad, no se reuniere el número de acciones suficiente, la disolución podrá acordarse, en la Asamblea siguiente, por mayoría de votos, sea cual fuere el número de acciones representadas.

2a.- Por caducidad de la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda a los señores Licenciado Agustín Garza Galindo, In-



geniero Carlos Robles Gil, Teófilo Ruibal, e Ignacio I. Ganté-  
lun, para explotar el Almacén General de Depósito.....  
3a.- Por fusión con otra compañía, siempre que sea acordada por  
la Asamblea General de Accionistas en la misma forma que la dis-  
olución anticipada de la Sociedad.....  
4a.- En los demás casos en que proceda la disolución conforme -  
al Código de Comercio o a la Ley de Instituciones de Crédito-  
to.....

#### ..... VIGESIMO SEGUNDA .....

Llegado el caso de la disolución de la Sociedad, la Asamblea -  
General de Accionistas nombrará por mayoría de votos un Liquida-  
dor, al que señalará las facultades y retribuciones que estime-  
convenientes, debiendo el liquidador practicar la liquidación -  
de la Sociedad con arreglo a las bases siguientes:.....

I.- Conclusión de los negocios pendientes, si fuere posible.....

II.- Formación del balance, cobro de créditos activos y pago de  
deudas. A efecto de poder hacer el cobro de créditos, el Liqui-  
dador podrá celebrar transacciones, convenios, esperas y quitas  
que estime conveniente.....

III.- Enajenación de los bienes para cubrir el pasivo y distri-  
buir el remanente, si lo hubiere, entre los socios, teniendo -  
las más amplias facultades para llevar a cabo esa enajenación.-

IV.- Distribución del Activo líquido entre los accionistas.....

#### ..... VIGESIMO - TERCERA .....

El Liquidador deberá cumplir su encargo dentro del plazo que le  
señale la Asamblea General de Accionistas, o en su defecto den-  
tro de seis meses, y si no lo hiciere, deberá convocar a Asam-  
blea General de Accionistas, la cual nombrará nuevo Liquidador  
o ratificará el nombramiento del que esté funcionando, señalán-  
dole las facultades que haya de tener en el desempeño de su car-  
go.....

#### ..... VIGESIMO - CUARTA .....

En el concepto de que dentro de los objetos de la Sociedad se -  
consigna la posibilidad de adquirir bienes inmuebles, queda ex-



presamente convenido que todo extranjero que en el acto de la constitución de esta Sociedad, o en cualquier otro tiempo ulterior adquiriera algún interés o participación en la Sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá, que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

VIGESIMO - QUINTA

Además de las cláusulas de esta escritura, la Sociedad se registrará por los Estatutos que firmados por los otorgantes se agregan al apéndice de esta Escritura para que salgan insertos en los testimonios que de la misma se expidan y se someterán a la aprobación de la primera Asamblea General de Accionistas.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, y con fecha nueve de noviembre, autorizo esta acta, advirtiéndole que hago uso del sello de autorizar del titular licenciado Juan Francisco Oliveros. - H. Oliveros Delgado. - Rúbrica.

Un sello que dice: Juan Francisco Oliveros. Notario No. 26. Ciudad de México.

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA ALMACENADORA Y REALIZADORA DE AZUCAR, S. A.

De la Sociedad, del Capital y de las Acciones. - Domicilio y duración.

Artículo 1º.- La Cía. Almacenadora y Realizadora de Azúcar, es una Sociedad Anónima, organizada de acuerdo con la Escritura Pública otorgada en la ciudad de México, ante el Notario Lic. Don Juan Francisco Oliveros, con fecha 29 de Octubre de 1925, modificada únicamente en el Artículo 6º de los Estatutos por escritura del propio Notario del 26 de Noviembre de 1925, y ampliada y modificada por escritura de junio de 1930, ante el Notario Lic. Antonio Rojo de la misma Capital.

Artículo 2º.- Los objetos de la Sociedad son:



a).- Explotar la concesión otorgada por el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en 25 de Octubre de 1928, a los señores Ignacio I. Gastélum, Ingeniero Carlos Robles Gil, Licenciado Agustín Garza Galindo y Teófilo Ruibal, para el establecimiento de una Institución de Crédito que tenga el carácter de Almacén General de Depósito, exclusivo para azúcar, de la clase a que se refiere la Fracción III del Artículo 193 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. Ampliar dicha concesión previa auiencia de la Secretaría de Hacienda para operar dicho Almacén General de Depósito conforme a la Fracción I. del Artículo y Ley antes citados.

b).- La realización, mediante el pago de una comisión a esta Compañía, de los efectos depositados en sus Almacenes, con especialidad los productos de la Industria Azucarera: el azúcar y alcohol, llevando a cabo tal realización, de acuerdo con los contratos que los comitentes celebren con la Sociedad.

c).- Expedir los documentos de crédito, (certificados de depósito y bonos de prenda) que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito estén facultados para expedir los Almacenes de Depósito, sobre mercancías identificadas que se depositen en sus Almacenes y dependencias en cualquier lugar de la República que se encuentren; expedir certificados de depósito nominativos, intranferibles por endoso, sobre mercancías depositadas en sus almacenes y dependencias en cualquier parte de la República, sin identificación especial, amparando mercancías de la misma clase que se describe en ellos, y vales a la orden por cantidades determinadas de efectos disponibles, a los plazos que se fijen.

d).- Construir, adquirir o mantener y explotar, de acuerdo con los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, almacenes de Depósito, con especialidad para azúcar y alcohol.

e).- Encargarse en su propio nombre o en el de sus comitentes o en nombre de ambos, del almacenamiento, pignoración, transporte, exportación, tránsito, reimportación o manejo en cualquier otra



forma de los efectos que reciba en depósito, con especialidad -  
azúcar y alcohol.-----

f).- Facilitar a los productores de azúcar y alcohol, en calidad  
de préstamo o en cualquier otro concepto, los fondos que exijan  
las atenciones de sus negocios con anterioridad a la fabrica-  
ción o elaboración de sus productos, así como a hacer anticipos  
a cuenta del producto de la realización de los efectos que fa-  
bricaren o elaboraren y hacer préstamos o anticipos a los com-  
pradores de esos efectos, por el importe de sus compras, median-  
te pagarés, letras de cambio o libranzas, a un plazo no mayor -  
de seis meses.-----

g).- Las operaciones a que se refiere el inciso anterior, las -  
celebrará la Compañía con su propio capital, o bien, tomando di-  
nero en préstamo, directamente para sí o a nombre de los deudo-  
res, quedando para éllo, facultada para suscribir pagarés, gi-  
rar, aceptar y endosar toda clase de efectos de comercio o ga-  
rantizarlos por aval.-----

h).- Dar garantías de cualquier especie, personales o reales a-  
favor de terceros, para garantizar las obligaciones y responsa-  
bilidades que los productores de azúcar y de alcohol contraigan  
respecto a terceros, en relación con los efectos depositados en  
sus almacenes, o con los efectos dados en comisión para su ven-  
ta; así como obligarse mancomunadamente con dichos productores-  
para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas -  
por éstos a favor de terceros.-----

i).- Celebrar, y en su caso, ejecutar todos los contratos que,-  
sean necesarios o conexos con los objetos de la Sociedad, y, -  
principalmente, todos los que fueran necesarios para llevar a -  
cabo los fines principales que persigue, que son: la explota-  
ción de la concesión para el establecimiento de Almacenes Gene-  
rales de Depósito; la realización de los productos almacenados,  
y hacer accesibles a sus depositantes y comitentes, los fondos-  
que exige la marcha de su negocio.-----

Artículo 3º.- El Capital Social es de un millón de pesos Oro Na-  
cional, dividido en un mil acciones con valor de un mil pesos -



5-  
cada una en el concepto de que se exhibirá el 50% de su valor nominal y el resto se exhibirá en las proporciones y plazos que acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 4º.- Las acciones son nominativas, y sólo podrán ser convertidas en acciones al portador cuando se hubiere exhibido íntegramente el capital social.

Artículo 5º.- Cuando los Accionistas dejaren de pagar las exhibiciones decretadas por el Consejo de Administración, se procederá a la venta de las acciones, por cuenta y riesgo del Accionista, según lo previene el Artículo 183 del Código de Comercio, en el concepto de que el Consejo podrá efectuar esa venta con cualquier descuento. El producto de la venta de las acciones, se aplicará al pago de las exhibiciones pendientes; el remanente, si lo hubiere, se pondrá a disposición del Accionista, y si hubiere faltante, quedará obligado a pagarlo a la Compañía, dentro del término de treinta días, después de haberle notificado el monto de éste, o la imposibilidad de hacer la venta, siendo exigible legalmente, por parte de la Compañía, el pago después del plazo señalado.

Artículo 6º.- Las acciones son indivisibles; atribuyen a sus propietarios los mismos derechos, en el concepto de que se expedirán en cuatro series de doscientas cincuenta acciones cada una, marcadas con las letras A, B, C y D, y los accionistas de cada serie tendrán el derecho del tanto para adquirir las acciones que estuvieren a la venta, pudiéndose ejercitar dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se diere aviso al Tesorero de la Sociedad, del propósito de hacer la venta de acciones.

Artículo 7º.- El Tesorero al recibir el aviso respectivo, lo comunicará a todos los accionistas, gozando del derecho de preferencia para adquirir las acciones los accionistas de la misma serie, y si no lo hicieren dentro del plazo de cinco días, ese derecho pasará por igual término a los demás accionistas, y en caso de que tampoco hicieren uso del derecho del tanto, las ac-

ciones divididas en el valor de las acciones de su serie.



ciones se podrán vender libremente. Si dos o más accionistas quisieran hacer uso del derecho del tanto, podrán adquirir el número de acciones que correspondan en proporción a las que aparecieren que son de su propiedad, en el Registro de Acciones de la Sociedad.

Artículo 8º.- Cada acción da a su tenedor derecho a un voto en las Asambleas Generales, y además, las acciones de cada serie dan a los accionistas el derecho de elegir por mayoría de votos un candidato a Consejero, y la Asamblea de Accionistas sancionará la elección del Consejero así propuesto por los accionistas de cada serie; pero si los accionistas de alguna serie no estuvieran representados o no designaren el Consejero correspondiente, la elección se hará por mayoría de los presentes.

Artículo 9º.- Los títulos de las acciones se tomarán de un librotalonario, serán numeradas progresivamente, e irán autorizadas con la firma del Presidente y otro de los miembros del Consejo de la Compañía.

Artículo 10º.- Las acciones contendrán los requisitos señalados por el artículo 179 del Código de Comercio, se hará constar en ellas el tanto por ciento del capital exhibido, así como la fecha de pago de las nuevas exhibiciones decretadas, y además, se imprimirá o grabará en los títulos que se expidan, la cláusula siguiente: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno; bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana."

En consecuencia, el tenedor de esta acción se considera como mexicano en cuanto a los derechos que representa en esa Sociedad.

Artículo 11.- Los títulos de las acciones tendrán una hoja anexa que contenga veinticinco cupones, en los cuales se hará figurar el nombre de la Compañía, el número de la acción y el espacio co-



responsable, para que se extienda el recibo por concepto de dividendos anuales.

Artículo 12º.- La transmisión de las acciones se hará en los términos prescritos por el artículo 181 del Código de Comercio, en el concepto de que en el título mismo de la acción, se hará constar la cesión que de la misma se hubiere hecho, así como que se dieron los avisos a que estos Estatutos aluden, para que los accionistas puedan ejercitar el derecho del tanto.

Artículo 13º.- La Sociedad sólo reconoce como accionistas a la persona que aparezca como tal en sus registros, y en caso de destrucción o extravío de los títulos de las acciones, la Sociedad expedirá duplicados solamente por acuerdo del Consejo de Administración, ante el cual el tenedor de la acción extraviada otorgue las garantías que el mismo Consejo estime necesarias para el caso de aparecer el título extraviado. Igualmente expedirá duplicado cuando lo ordene la autoridad judicial.

Artículo 14º.- El propietario de una acción, por el solo hecho de ostentarse como accionista, se entiende que expresa su conformidad con lo dispuesto en la escritura constitutiva, en los Estatutos y con las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas Generales.

Artículo 15º.- El domicilio social es la Ciudad de México. El Consejo de Administración queda facultado para establecer agencias, sucursales, almacenes y bodegas en otros lugares de la República o del extranjero, pudiéndose tener la Sociedad domiciliada en dichos lugares para las operaciones que en ellos se efectúen, e igualmente queda facultada para designar en los contratos que celebre el domicilio de elección en que deban cumplirse, pudiendo someterse a la jurisdicción de los Tribunales de dichos domicilios de elección.

Artículo 16º.- La duración de la Sociedad es el plazo que transcurra desde la fecha de su constitución hasta el día 24 de diciembre de 1954.



C A P I T U L O   I I .

De la Administración de la Sociedad

Artículo 17º.- La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, que residirá en la Ciudad de México, y de un Director General o Gerente General, que puede ser o no miembro del Consejo.

Artículo 18º.- El Consejo se compondrá de cuatro Consejeros propietarios. Por cada Consejero propietario, se elegirá un suplente, quien sustituirá al propietario en sus faltas temporales o definitivas. El Consejo queda facultado para aceptar la renuncia de los Consejeros propietarios y Suplentes, y en caso de que hubiere alguna vacante, será cubierta por nombramiento que hagan los Consejeros que hubieren permanecido en su encargo, debiendo, el nombrado, desempeñar sus funciones hasta que se verifique la siguiente Asamblea General de Accionistas. El nombramiento se hará en esta forma, aun cuando solo hubiere permanecido en funciones un solo Consejero.

Artículo 19º.- El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, un Vice-Presidente, y además, nombrará un Tesorero y un Secretario, que pueden o no, ser miembros del Consejo. Con excepción de los cargos de Presidente y Vice-Presidente, que por su naturaleza son incompatibles, cualquier Consejero podrá desempeñar a la vez dos funciones en el Consejo.

Artículo 20º.- Los miembros del Consejo de Administración, para entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, cinco acciones, de las cuales sólo podrán disponer cuando hubieren sido aprobadas las cuentas del ejercicio social durante el cual hubieren desempeñado el puesto de Consejeros.

Artículo 21º.- El Consejo celebrará sus sesiones en el domicilio social, esto es, en la Ciudad de México, reuniéndose en sesión ordinaria cuando menos una vez a la semana, y en sesiones extraordinarias, siempre que fueren citadas por el Presidente o dos de los miembros del Consejo.



Artículo 22º.- Para que haya sesión del Consejo, deberán estar presentes, cuando menos, tres de sus miembros.-----

Artículo 23º.- Los miembros del Consejo percibirán como honorarios la cantidad de \$ 10.00 Oro Nacional por cada sesión a que asistan, en la inteligencia de que los Consejeros suplentes -- tendrán derecho al honorario correspondiente cada vez que actúen por ausencia o separación del propietario respectivo.-----

Artículo 24º.- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su encargo un año, podrán ser reelectos y en todo caso -- deberán continuar en el desempeño de sus funciones hasta que -- se verifique la nueva elección, aun cuando por cualquier circunstancia ésta tuviere lugar después del término para el cual fueron electos los Consejeros.-----

Artículo 25º.- El Consejo de Administración puede encomendar a uno o más de sus miembros, el desempeño de cualquier labor de carácter extraordinario, e igualmente puede designarle comisiones especiales permanentes, pudiendo, en tal caso el Consejo -- fijar la remuneración extraordinaria que corresponda a los comisionados.-----

Artículo 26º.- El Consejo de Administración designará los términos en que deba de usarse la firma social; pero bajo la condición de que, en todo caso, exceptuando la firma de la correspondencia de mero trámite, deberá usarse mancomunadamente, según lo dispone la cláusula DECIMA de la Escritura Social.-----

Artículo 27º.- El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para llevar a cabo todas las funciones administrativas tendientes a la realización de los objetos de la -- Sociedad, según su naturaleza. El Consejo tendrá además, las -- facultades siguientes:-----

Primera:- Nombrar y remover libremente y aceptar la renuncia -- del Gerente, Sub-Gerentes y demás empleados de la Compañía; fijar los sueldos que hayan de disfrutar y reglamentar sus funciones.-----



- Segunda:-- Representar a la Compañía con las más amplias facultades, y sin necesidad de poder especial jurídico, por conducto de su Presidente, o en caso de ausencia, por medio del Vice-Presidente o del Consejero designado especialmente ante toda clase de autoridades administrativas, municipales o judiciales.-----
- Tercera:-- Designar apoderados especiales o generales, que ejerciten sus facultades dentro o fuera del domicilio social, pudiendo, al efecto, otorgar a los apoderados las más amplias facultades dentro de las funciones del Consejo, sin otra limitación, -- que la de no poder conferirles las que conforme a la Ley o estos Estatutos sean de la competencia exclusiva de las Asambleas Generales de Accionistas.-----
- Cuarta:-- Celebrar contratos de todas clases, con personas físicas o morales, que tengan conexión con los objetos de la Sociedad, pudiendo incluir libremente en los mismos, todas las cláusulas que a su juicio fueren convenientes, sin más limitación -- que la de no poder hipotecar o enajenar los bienes inmuebles de la Sociedad.-----
- Quinta:-- Reglamentar las atribuciones y obligaciones de los funcionarios y empleados de la Sociedad.-----
- Sexta:-- Convocar a Asambleas Generales de Accionistas.-----
- Séptima:-- Las demás funciones a que aluden la escritura constitutiva y estos Estatutos, así como las que en ejercicio de sus atribuciones le confiera la Asamblea General de Accionistas.---
- Artículo 28º.-- Las resoluciones del Consejo se harán constar en el Libro de Actas, debidamente autorizado, y serán firmadas -- cuando menos por el Presidente y Secretario, pudiendo igualmente suscribirlas los demás Consejeros, si lo desearan.-----

----- C A P I T U L O   I I I . -----

- Facultades de los Funcionarios y Empleados de la Compañía. --
- Artículo 29º.-- El Presidente del Consejo será el Jefe Ejecutivo de la Compañía. Tiene autorización para convocar a sesiones extraordinarias del Consejo de Administración, presidir las mismas así como las Asambleas Generales de Accionistas; ejecutar --



o cuidar de que se ejecuten todas las resoluciones de la Asamblea y del Consejo.

Artículo 30º.- El Vice-Presidente substituirá en sus facultades temporales o definitivas al Presidente, teniendo, en todo caso, sus derechos y obligaciones.

Artículo 31º.- El Tesorero tiene la obligación de llevar, conforme a la Ley, los Libros de Contabilidad de la Compañía.

Tendrá a su cargo los fondos y valores de la misma; ordenará o autorizará, en los términos que acuerde el Consejo de Administración, los pagos y los cobros, firmando los cheques y los demás documentos relativos al movimiento de fondos, debiendo sujetarse a las resoluciones que diere el Consejo, respecto a la forma en que los documentos hayan de firmarse, el número de firmas con que hayan de estar autorizadas, así como a las condiciones que hayan de reunir los comprobantes de pagos, y ejecutará todas las órdenes que en relación con su cargo reciba del Consejo de Administración.

Artículo 32º.- El Secretario tendrá a su cargo los libros de actas de la Compañía, expedirá por orden del Consejo, copias certificadas de las constancias de los libros, y deberá estar presente en las reuniones del Consejo y en las Asambleas de Accionistas para extender las actas relativas. Cumplirá con todas las obligaciones del Consejo en cuanto a su cargo se refiera, y cuidará de que se publiquen oportunamente las convocatorias para las Asambleas Generales, o que se hagan las citas para las reuniones del Consejo, suscribirá todos los avisos respecto a convocatorias, pago de exhibiciones o dividendos, y tendrá bajo su responsabilidad la correspondencia y archivo de la Compañía.

Artículo 33º.- El Gerente y Sub-Gerente o Sub-Gerentes que el Consejo de Administración eligiere, serán en los términos establecidos por los Reglamentos Especiales de la Compañía, los ejecutores directos de las resoluciones del Consejo de Adminis-



tración y de las Asambleas Generales de Accionistas.-----  
Artículo 34º.- El Gerente representará a la Sociedad sin necesidad de poder, en los términos establecidos por el Código de Comercio.- El Consejo de Administración, podrá además, ampliar sus facultades, otorgándole al efecto poder jurídico, y en tal caso, tendrá las que el mismo Consejo le atribuya, y si no lo hiciere, le corresponderán las siguientes: Nombrar y remover a los empleados encargados del despacho de los negocios de la Sociedad. Concurrir a las sesiones del Consejo de Administración, informando al mismo de todos los asuntos pendientes y formulando proposiciones en términos precisos, de los acuerdos que en su concepto deban tomarse. Someter por escrito al Consejo de Administración, cada semestre, o en las fechas en que el mismo Consejo lo determine, un informe permenorizado de los negocios de la Compañía, comprendiendo ingresos y gastos. Tener a su cargo el despacho de la correspondencia de la Sociedad; y cumplir todos los acuerdos del Consejo.-----

#### -----C A P I T U L O IV.-----

##### -----De la Vigilancia de la Sociedad.-----

Artículo 35º.- La vigilancia de la Sociedad queda a cargo de un Comisario propietario, que será electo por la Asamblea General de Accionistas, quien será suplido en sus faltas por un suplente electo en forma igual.-----

Tanto el Comisario propietario, cuanto el suplente, en caso de entrar en ejercicio de sus funciones, deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad, cinco acciones como garantía del desempeño de sus funciones.-----

Artículo 36º.- El Comisario cuidará, en los términos establecidos por el Código de Comercio y por la Ley de Instituciones Bancarias, de que los libros y cuentas de la Sociedad, ----- se lleven con estricto apego a la Ley. Tendrá derecho de enterarse del resultado de todas las operaciones que se lleven a cabo, sin poder mezclarse en las funciones propias del Consejo de Administración, y deberá presentar en la Asamblea General de Accionistas



correspondiente, un informe pormenorizado, con relación a las cuen  
tas de la Compañía, autorizando en su caso, los balances, o --  
formulando las objeciones que crea pertinente someter a la --  
Asamblea.

Artículo 37º.- El Comisario tendrá derecho a la remuneración --  
que fije la Asamblea General de Accionistas, y el solo hecho --  
de aceptar el cargo implica su conformidad con la resolución --  
que sobre el particular diote la Asamblea.

## C A P I T U L O V.

### De las Asambleas de Accionistas

Artículo 38º.- La Asamblea General de Accionistas es la reu--  
nión de la mayoría de los tenedores de acciones, convocada de--  
acuerdo con estos Estatutos, o la reunión de la totalidad de --  
los accionistas, ya sea en virtud de convocatoria, en los tér--  
minos de estos mismos Estatutos, o aun cuando no la hubiere ha--  
bido y los accionistas se reúnan convocados en cualquier otra--  
forma.

Artículo 39º.- Los Accionistas se reunirán en Asamblea General  
ordinaria, dentro del primer trimestre siguiente a la termina--  
ción del año social.

Artículo 40º.- Las Asambleas Generales Extraordinarias, se reu--  
nirán cada vez que fueren convocadas por el Consejo de Adminis--  
tración o por el Comisario, cuando sea requerido por accionis--  
tas que representen, por lo menos, un veinte por ciento del ca--  
pital social, y que hagan conocer por escrito los asuntos que--  
hayan de tratarse en la Orden del Día.

Artículo 41º.- Tanto las Asambleas ordinarias como extraordina--  
rias, se celebrarán precisamente en la ciudad de México, domi--  
cilio de la Compañía, y solamente podrán tratarse en ellas los  
asuntos contenidos en la Orden del Día, a menos de que se en--  
cuentre representada la totalidad de las acciones, pues en --  
ese caso, podrán tratarse cualesquiera asuntos que se sometan--  
a la consideración de la Asamblea.

Artículo 42º.- Las convocatorias para las Asambleas Generales--  
de Accionistas, se harán mediante la publicación de un aviso en



el Diario Oficial de la Federación, y en algún otro periódico de la ciudad de México, por lo menos cinco días antes de la fecha en que deba verificarse la Asamblea.

Artículo 43º.- Los accionistas pueden hacerse representar por medio de apoderado, siendo suficiente para el caso, una carta poder; pero en el concepto de que no podrán desempeñar el mandato los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 44º.- A efecto de tener derecho de concurrir a las Asambleas Generales de Accionistas, las acciones deberán depositarse, hasta el momento mismo de verificarse la Asamblea, en la Secretaría de la Sociedad o en cualquier lugar designado en la convocatoria. A los Accionistas que depositen sus acciones se les dará una tarjeta de entrada, que expresará el nombre del accionista, el número de votos que le correspondan, y si lo pidiere, una fórmula de poder, cuyo tenor acordará el Consejo de Administración. Las acciones no se devolverán sino después de concluida la Asamblea General y mediante la entrega del resguardo que se hubiere otorgado al accionista.

Artículo 45º.- Para que se declare legalmente instalada la Asamblea de Accionistas, en virtud de la primera convocatoria que se hiciere, es necesario que esté representada la mayoría de las acciones.

Si el día señalado para la Junta General, no se reuniere ese número de acciones, se repetirá la convocatoria, y la reunión será válida cualquiera que sea el número de acciones representadas en la Asamblea.

Artículo 46º.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que haya de tomarse alguna o algunas de las resoluciones siguientes:

- I.- Disolución anticipada de la Sociedad.
- II.- Prórroga o ampliación de su duración.
- III.- Fusión con otra u otras sociedades.



IV.- Reducción o aumento del capital social.

V.- Cambio de objeto de la sociedad.

VI.- Cualesquiera modificación o reformas a la escritura social o a los Estatutos.

En los casos referidos, para que la Asamblea funcione válidamente por virtud de primera convocatoria, se necesitarán que estén representadas las tres cuartas partes del capital, teniéndose por aprobadas las resoluciones que se tomen por mayoría absoluta de votos.- Si la Asamblea se reuniere por segunda convocatoria, deberá celebrarse con los accionistas que concurren, y se considerarán bien aprobadas las resoluciones que obtenga la mayoría de los votos correspondientes a las acciones representadas, sea cual fuere su número.

Artículo 47º.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo, y fungirá como Secretario el que fuere del mismo. En caso de que no estuvieren presentes los accionistas, designarán entre ellos mismos quien ha de presidirla, y quien ha de fungir como Secretario. El Presidente nombrará dos escrutadores de entre los accionistas presentes.

Artículo 48º.- El Presidente de la Asamblea presidirá los debates, a cuyo efecto se le confieren todas las facultades y poderes necesarios. Si una vez instalada la Asamblea, se retirare alguno o algunos de los accionistas, se entenderá que las acciones del o de los que se retiraren, votan en el sentido en que lo haga la mayoría de las acciones que quedaren representadas, a menos de que el o los que se retiraren expresen por escrito el sentido en que dejan su voto. Si no fuere posible tratar todas las cuestiones para las que hubiere sido convocada la Asamblea en una sola reunión, el Presidente tiene facultad para declarar que quede abierta la sesión permanente y que ésta reanudará sus trabajos el día y hora que aquél designe, pudiéndose de esta manera seguirse efectuando reuniones hasta que se agote la Orden del Día, con tal de que entre una y otra reunión no medie un plazo mayor de ocho días. Los accionistas que hubieren asistido a la primera



o alguna de las reuniones de la Asamblea, que se hubiere declarado en sesión permanente, no concurrieren a aquella en que se me la votación, se entenderá que votan en el sentido en que lo haga la mayoría de las acciones que estuvieran representadas en la reunión en que se recoja la votación, a menos que antes hay expresado por escrito el sentido en que dejan su voto.

Artículo 49º.- Las votaciones serán económicas, a menos de que tres o más accionistas pidan que sean nominales, o así lo acuerde el Presidente.

Artículo 50º.- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para la aprobación de las cuentas ni para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

Artículo 51º.- Corresponde a la Asamblea General:

I.- Examinar y aprobar u objetar las cuentas anuales de la Compañía, resolviendo en su caso la distribución que deba darse a las utilidades.

II.- Nombrar miembros del Consejo de Administración y Comisario

III.- Acordar la remuneración del Comisario en funciones.

Artículo 52º.- La Asamblea General resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, cualquiera otro asunto anexo o conexo con el objeto de la Compañía que le fuere sometido con ese fin, quedando autorizado el Consejo por ese solo hecho, para dictar los acuerdos, tomar las providencias y hacer las gestiones necesarias para ejecutar lo resuelto por la Asamblea.

Artículo 53º.- Las resoluciones de las Asambleas Generales se asentarán en actas que serán extendidas en un libro especial, firmadas por el Presidente, los Escribadores y el Secretario.

Artículo 54º.- De toda acta se extenderá un duplicado, al que se agregarán:

I.- Un registro en que consten los nombres de las personas que hayan concurrido a la Asamblea y que éstas firmarán al entrar ella, expresando en tal registro el número de acciones representadas por dichas personas.

II.- Los documentos relativos a la convocación de la Asamblea.



y los que se hubieren presentado a ésta, siempre que no se trate de documentos que legalmente deban devolverse a los concurrentes.

Artículo 55º.- Las copias o extractos que puedan necesitarse de las actas de las Asambleas Generales serán certificadas por el Presidente o por el miembro del Consejo que haga sus veces y por el Secretario.

## CAPITULO VI.

Del año social, de las cuentas, de los Inventarios, y distribución de utilidades.

Artículo 56º.- El año social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio social comenzará al constituirse la Sociedad y terminará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve. Al fin de cada año, se formará un Balance e Inventario General, así como la cuenta de Pérdidas y Ganancias que deberán someterse a la aprobación del Consejo, se pasarán para su examen al Comisario y finalmente se sujetará a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 57º.- Los productos netos realizados, después de deducidos los gastos y las amortizaciones, formarán las utilidades; que se distribuirán del modo siguiente:

I.- 10% (diez por ciento) para la formación del fondo de reserva, hasta alcanzar la tercera parte del Capital Social.

II.- La cantidad que acuerde la Asamblea para remunerar al Comisario.

III.- Del resto, hasta donde alcance, se tomará la cantidad necesaria para pagar a los accionistas un dividendo de 12% sobre el importe del capital que tengan exhibido.

IV.- El remanente, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre todos los Accionistas, en relación con sus consignaciones de azúcar, hechas de acuerdo con sus contratos correspondientes a la safra anterior.



## CAPÍTULO VII.

### Fondo de Reserva y Previsión.

Artículo 58º.- El fondo de reserva se constituirá separando anualmente el diez por ciento de las utilidades, hasta que su monto ascienda a una tercera parte del capital social. En ningún caso se aplicará el fondo de reserva para pagar dividendos a los accionistas, y siempre que por cualquier motivo disminuyere, volverá a rehacerse hasta llegar a la tercera parte antes indicada.

Artículo 59º.- La Asamblea podrá acordar la constitución de fondos de previsión, designando el tanto por ciento de utilidades que haya de aplicarse para dicho objeto.

## CAPÍTULO VIII.

### Disolución y Liquidación de la Sociedad.

Artículo 60º.- La Sociedad se disolverá anticipadamente:

I.- Por resolución de la Asamblea General de Accionistas, tomada por el voto de la mayoría de los tenedores de acciones, en los términos del artículo 46 de estos Estatutos.

II.- Por caducidad de la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda, para explotar el Almacén General de Depósito.

III.- Por fusión con otra compañía, siempre que sea acordada por la Asamblea General de Accionistas, en los términos que establece el artículo 46º.

IV.- En los demás casos en que proceda la disolución conforme al Código de Comercio o a la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 61º.- Llegado el caso de disolución, la Asamblea General de Accionistas procederá a la elección de uno o más liquidadores, según ella misma determine; fijará las reglas a que deba someterse la liquidación y en defecto de estas reglas, se aplicarán las que establece el Código de Comercio para las Sociedades Anónimas. En todo caso, el Liquidador se sujetará a las siguientes bases:

I.- Conclusión de los negocios pendientes, si fuere posible.

II.- Formación del balance, cobro de créditos activos y pago de deudas. A efecto de poder hacer el cobro de créditos, el Liquidador



der podrá celebrar transacciones y conceder esperas y quitas --  
que estime conveniente.-----

III.- Enajenación de los bienes para cubrir el pasivo y distribuir el remanente, si lo hubiere, entre los socios, teniendo --  
las más amplias facultades para llevar a cabo esa enajenación.-

IV.- Distribución del activo líquido entre los accionistas.-

V.- El Liquidador deberá cumplir su encargo dentro del plazo --  
que le señale la Asamblea General de Accionistas, o en su de--  
fecto, dentro de seis meses, y si no lo hiciere, deberá convo--  
car a Asamblea General de Accionistas, la cual nombrará nuevo --  
Liquidador, o ratificará el nombramiento del que esté funcionan--  
do.-----

## -----CAPITULO IX.-----

### -----Disposiciones Generales.-----

Artículo 62º.- Todas las cuestiones no previstas por estos Esta--  
tutos, o por la escritura constitutiva de la Sociedad, serán de--  
cididas por el Consejo de Administración y ratificadas en la --  
más inmediata Asamblea de Accionistas.-----

Artículo 63º.- Si se considerara que hay conflicto o contradic--  
ción entre las prescripciones de estos Estatutos y las cláusu--  
las de la escritura constitutiva de la Sociedad, se estará en --  
todo caso a las disposiciones de dicha escritura.-----

Artículo 64º.- La Sociedad, por conducto del Consejo de Adminis--  
tración, formará todos los reglamentos que hayan de regir el ma--  
nejo de los Almacenes y de las mercancías que en ellos se depo--  
siten, sometiendo tales reglamentos, cuando el caso lo requiera, --  
a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.-----

Artículo 65º.- Estos Estatutos regirán con el carácter de provi--  
sionales, hasta que sean aprobados por la primera Asamblea Gene--  
ral ordinaria de Accionistas. (Aprobados Nov. 26 de 1923)

Teófilo Ruibal.- Igno. I. Castelum.- Carlos Robles Gil.- Jesús--  
Rojo.- Agn. Garza Galindo D.F. Moss.- Gonzalo Fernández.- F--  
bricas.-----



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: PEDRO PALAZUELOS L.

## SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 6 DE ENERO DE 1931

Tomo LXIV

Núm. 4

## PODER LEGISLATIVO

### CAMARA DE DIPUTADOS

ACTA de la sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta.

Presidencia del C. Leopoldo Reynoso Díaz

En la ciudad de México, a las diez y siete horas y cincuenta y tres minutos del viernes veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta, con asistencia de ochenta ciudadanos diputados, se abrió la sesión.

Fue aprobada el acta de la que tuvo lugar el día diez y nueve de los corrientes.

Cartera:

La H. Cámara de Senadores remite el expediente formado con el mensaje que le envió la H. Legislatura de Veracruz, por el que solicita ayuda pecuniaria con cargo al Erario Federal, para el auxilio de los damnificados de esa entidad federativa.—Recibo y a la Primera Comisión de Hacienda.

—La Legislatura del Estado de Aguascalientes comunica que en virtud del mal estado del recinto oficial de ese Poder, acordó cambiar provisionalmente su residencia.—De enterado.

—La misma Legislatura manifiesta que apoya y secundará la iniciativa presentada por la del Estado de Chihuahua, por la que se pide la modificación de varios artículos de la Ley de Impuesto a la Minería.—Recibo.

—La propia Legislatura avisa que acordó dar su apoyo a la iniciativa de la del Estado de Sonora, por la que se modifica el precepto relativo a la forma en que deben integrarse las Juntas de Mejoras Materiales.—Recibo.

—La Legislatura del Estado de Zacatecas da a conocer los nombres de las personas que integran su Mesa Directiva y que funcionará hasta el día primero de diciembre próximo.—De enterado.

—La Legislatura del Estado de Coahuila participa que con fecha 15 del actual inauguró el segundo período ordinario de sesiones, correspondiente al segundo y último año de su ejercicio.—De enterado.

—El C. profesor Alfonso L. Herrera pide se conceda al C. doctor Miguel García Marín, por su descubrimiento de la anestesia etílica y la etiloterapia, el Premio Científico creado por Decreto del Congreso de la Unión, correspondiente al presente año.—Díjase al interesado que se dirija a la Secretaría de Educación Pública.

—El C. Ramón Obregón solicita el permiso constitucional necesario para aceptar el nombramiento de Agente Consular de la República de Chile, en el puerto de Tampico.—Recibo y a la Comisión de Peticiones en turno.

El mismo trámite se dictó para las solicitudes de pensión que formulan la señorita Inés Mireles Valdés y la señora Laura H. Vda. de Híjar.

—La Sucursal Internacional de Caldereros, radicada en la ciudad de Aguascalientes, pide sea respetado el acuerdo del C. Presidente de la República, por el que se da participación a los obreros en la Comisión Mixta para reorganización de los ferrocarriles.—Recibo y transcribase al Ejecutivo.

—El C. diputado Donaciano Carreón, apoyado por numerosos diputados más, formula un plan de economías aplicable al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 1931.—A la Comisión de Presupuestos y Cuenta.

—Proposición suscrita por el C. diputado Federico Gutiérrez Pastor, que concluye con tres puntos resolutivos tendientes a que se consideren acreedores al Gran Premio Nacional, en el año de 1930, a los CC. doctor Miguel García Marín, por sus interesantes investigaciones sobre la aplicación del alcohol etílico en la anestesia general, y al maestro Julián Carrillo por su reforma musical conocida con el nombre de "El Sonido 13;" que se reparta proporcionalmente entre los precitados ciudadanos la cantidad de veinte mil pesos, valor del Gran Premio Nacional, y que se nombre una comisión del seno de esta H. Cámara

Pag 8



## SUMARIO

## SECCION PRIMERA

## PODER LEGISLATIVO

## CAMARA DE DIPUTADOS

- Acta de la sesión celebrada el día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta... 1
- Acta de la sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta... 3
- Acta de la sesión celebrada el día veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta... 5
- Acta de la sesión celebrada el día veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta... 6

## PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Decreto que establece un impuesto federal de \$0.05, sobre la producción de azúcar... 8
- CANCELACIÓN del registro fiscal del lote minero San Juan, en el Estado de Guerrero... 9
- DECLARATORIA de la categoría que corresponde al Banco de Hidalgo, S. A. ... 10

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

- Decreto que deroga el de 20 de mayo de 1919, por el cual se concedió pensión a la señora Trinidad Montañón viuda de Reina... 10

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- DECLARACIÓN de propiedad nacional del manantial El Amial, en el Estado de Colima... 11
- RESOLUCIÓN en el expediente de ampliación de ejidos a la rancharía de San Gil, Estado de Aguascalientes... 11

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- Oficio por el cual se comunica haberse expedido nombramiento de Notario a favor del señor Lic. Rogerio R. Pacheco... 12

- Avisos Judiciales y Generales... 13 a

## SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- Contrato celebrado con el señor Adalberto Maldonado, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Sonora... 1
- Contrato celebrado con el señor Adalberto Maldonado, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Sonora... 2
- Contrato celebrado con la señora Hipólita Moreno de Jiménez, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Tabasco... 2
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos a la Hacienda de Santiago, Estado de Aguascalientes... 3
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Pozos, Estado de Jalisco... 6
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Jiquilpan, Estado de Jalisco... 8
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos a los vecinos de Zapote de Barajas, Estado de Guanajuato... 11
- Avisos Judiciales... 15 y

que se acerque al C. Secretario de Educación Pública y le dé a conocer los puntos de acuerdo anteriores, excitándolo para que a la mayor brevedad posible comunique a esta H. Cámara los nombres de los vencedores, a fin de dar cumplimiento al artículo 4º del Decreto por el que se creó el Gran Premio Nacional.

Dispensados los trámites a esta proposición, se turnó a la Comisión de Educación Pública que corresponda.

Se dió primera lectura y se dispuso la segunda a cuatro dictámenes: uno de la Segunda Comisión de Hacienda y tres de la Tercera Comisión de Guerra, que contienen Proyectos de Decretos por los que, respectivamente, se concede una pensión de cuatro pesos diarios a la señora Julia Cadena Vda. de Villa; se aumenta a cuatro pesos diarios, la pensión que por Decreto del Congreso de la Unión, de 11 de diciembre de 1911, viene disfrutando la señorita Catalina de los Dolores Rubalcava; se concede una pensión de seis pesos diarios a la señorita Guadalupe Mateos y Vega, y se concede una pensión de tres pesos diarios, a la señorita Leandra Casanova. Estos proyectos de decretos se reservan para su discusión el primer día hábil.

A debate el dictamen de la Primera Comisión de Hacienda que concluye con un proyecto de decreto por el que se concede a la señora Ignacia Guevara Vda. de Herrera, una pensión vitalicia de dos pesos cincuenta centavos diarios, por la muerte de su hijo el pagador de 2ª clase Carlos Herrera Guevara, acaecida en el cumplimiento de su deber; no hubo quien usara de la palabra y resultó aprobado por unanimidad de ochenta y siete votos. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

Al ponerse a discusión, en lo particular, el dictamen de las Comisiones Unidas Primera Agraria y Primera de Crédito Público, sobre el Proyecto de Ley de Crédito Agrícola para ejidatarios y agricultores en pequeño, remitido por el Ejecutivo Federal, se presentó una proposición firmada por los CC. José Santos Alonso, Rafael E. Melgar, Martín Quiroga y numerosos diputados más, a efecto de que se llame al C. Secretario de Agricultura y Fomento, general Manuel Pérez Treviño, para que informe a esta H. Cámara acerca del Proyecto de Ley que va a discutirse.

Dispensados los trámites a la proposición, ésta se aprobó sin discusión en votación económica. La Mesa nombró en Comisión para comunicar el anterior acuerdo al funcionario citado, a los CC. Rafael E. Melgar, Juan de Dios Báltiz, Daniel Olivares y secretario José Torres H. Mientras tanto, la presidencia concedió un receso.

Acompañado de la Comisión a que se ha hecho referencia, se presentó en el salón el C. Secretario de Agricultura y Fomento y se reanudó la sesión.

A debate el capítulo I, el C. Guillermo Rodríguez propuso se modificara el texto del artículo 1º de la ley en estudio. Le interrumpieron, para una moción de orden, el

C. Aviés, y para aclaraciones, el C. Bojórquez Castillo y la secretaria. A nombre de las Comisiones, el C. García de Alba, sostuvo el artículo 1º En contra habló el C. Wilfrido C. Cruz, y solicitó informes que proporcionó el C. Secretario de Agricultura y Fomento, quien pasó a la tribuna y pronunció un discurso. El C. Francisco Trejo también se produjo en apoyo del precepto a debate.

## Presidencia del C. Ernesto Vivéros

El C. Wilfrido C. Cruz volvió a hablar en contra y fue interrumpido por una aclaración del C. García de Alba, después de lo cual la Cámara estimó suficientemente discutido el artículo 1º, que resultó aprobado por ochenta y tres votos de la afirmativa contra uno de la negativa.

A discusión el artículo 2º, habló en contra del inciso g) de la fracción XIV, el C. David Orozco. En pro lo hizo el C. Francisco Trejo e interpelló a las Comisiones. A nombre de ellas respondió el C. García de Alba. El C. Orozco hizo aclaraciones. El C. Neguib Simón interpelló a las Comisiones y el C. Bojórquez Castillo hizo una moción de orden.

El C. Motezuma habló en contra del inciso b) de la fracción I e impugnó también los incisos l), ll) y m) de la fracción XIV. El C. García de Alba, miembro de las Comisiones, habló en pro y contestó una interpellación del C. Guillermo Rodríguez, y después de que el C. Ayala habló también en pro, hicieron mociones de orden los CC. García de Alba y Santos Alonso, a las que siguió la lectura, por la Secretaría, del artículo 115 del Reglamento. Los CC. Bojórquez Castillo y Bustillos hicieron aclaraciones y el C. García de Alba, a nombre de las Comisiones, solicitó y obtuvo de la Asamblea permiso para retirar y modificar el inciso ll) de la fracción XIV del artículo 2º a debate. En esa virtud, el C. Motezuma retiró sus objeciones.

## Presidencia del C. Leopoldo Reynoso Díaz

El C. Simón Puentes objetó el inciso c) de la fracción I del artículo a debate. El C. García de Alba sostuvo el precepto y contestó una interpellación del C. Bustillos. El C. Bojórquez Castillo habló en pro y el C. Puentes insistió en sus objeciones y fue interrumpido por aclaraciones de los CC. Olivares y Bojórquez Castillo. Y después de una proposición que formuló el C. Antonio León y de que hablaron en contra y en pro, respectivamente, los CC. Soto Reyes y López Moreno, así como la Comisión, el C. Orozco se produjo en apoyo de lo manifestado por el C. Puentes.

El C. Soto Reyes nuevamente usó de la palabra para sugerir una modificación al inciso objeto de este debate y contestó interpellaciones de los CC. Lamberto Elías y Santos Alonso. También le interrumpió para una aclaración el C. Manuel J. Reyes, después de lo cual el C. Secretario de Agricultura y Fomento pasó a la tribuna y proporcionó informes a la Cámara. El C. Manuel J. Reyes, por último, hizo una proposición.

La asamblea estimó suficientemente discutido el inciso c) de la fracción I del artículo 2º, que resultó aprobado por setenta y seis votos de la afirmativa contra cuatro de la negativa.

Acompañado por la misma comisión designada al efecto, el C. Secretario de Agricultura y Fomento se retiró del salón.

A las veinte horas y veintidós minutos se levantó la sesión y se citó para el próximo martes veinticinco del actual, a las diez y siete horas.

Leopoldo Reynoso Díaz, D. P.—José Torres H., D. S.—J. M. Dávila, D. S.—Rúbricas.

Al margen: "Aprobada. 25 de noviembre de 1930.—José Torres H., D. S."

ACTA de la sesión celebrada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta.

## Presidencia del C. Leopoldo Reynoso Díaz

En la ciudad de México, a las diez y siete horas y cincuenta minutos del martes veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta, con asistencia de ochenta y cinco ciudadanos diputados, se abrió la sesión.

Fue aprobada el acta del anterior, que tuvo lugar el día veintiuno del actual.

Se dió cuenta con los asuntos en carterá:

La Legislatura del Estado de Chiapas comunica que apoya la iniciativa de la del Estado de Sonora, por la que se reforma el artículo 115 de la Constitución General de la República.—Recibo y a la Comisión que tiene antecedentes.

Se dictó el trámite "de enterado," para los siguientes asuntos:

La Legislatura del Estado de Guanajuato da a conocer los nombres de las personas que integran su nueva Mesa Directiva.

—La Legislatura del Estado de Guerrero avisa que con fecha 11 del mes en curso abrió un período extraordinario de sesiones a que fue convocada por el Ejecutivo de esa Entidad, clausurándolo el mismo día.

—La Legislatura del Estado de Tamaulipas da a conocer la forma en que se encuentra integrada su Mesa Directiva durante el presente mes, y

—El C. coronel Filiberto Gómez hace del conocimiento de esta H. Asamblea que con fecha 18 de los corrientes volvió a encargarse del Poder Ejecutivo del Estado de México, en virtud de haber terminado la licencia de que venía disfrutando.

—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, envía una iniciativa de reformas a los artículos 1º y 32 de la Ley de 25 de agosto de 1927, Reglamentaria, sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, con la exposición de los motivos correspondiente.—Recibo y a la Primera Comisión Agraria.

—El C. Francisco Navarro, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita el permiso constitucional necesario para aceptar y usar las insignias de Oficial de la Orden Nacional de Mérito "Carlos Manuel de Céspedes," que le ha conferido el Gobierno de Cuba.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

—El C. Lic. Fernando González Roa, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita se le conceda el permiso constitucional necesario para actuar como Quinto Comisionado en los términos del Tratado de Conciliación, celebrado entre los Estados Unidos de América y el Reino de Hungría.—Recibo y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

—La Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro comunica que ha sido nombrado Director General de esa Institución el C. Cosme Hinojosa.—De enterado.

—El C. Director de la Biblioteca Nacional de México invita a los miembros de esta H. Cámara para la exposición de obras que inaugurará próximamente con motivo del vigésimo aniversario de la Revolución de 1910.



La Presidencia designó en comisión, para representar a esta H. Asamblea en el acto de referencia, a los CC. Enrique L. Soto, Luis G. Márquez, Rafael Cebada T., Antonio Pedraza y secretario José María Dávila.

El C. diputado Agapito Barranco presenta una Iniciativa de reformas al artículo 66 de la Constitución General de la República, tendiente a que se amplíe el período ordinario de las sesiones del Congreso.—Primera lectura.

Con dispensa de todos los trámites se puso a discusión un dictamen de la Segunda Comisión Agraria sobre el Proyecto de Decreto que envió al Ejecutivo de la Unión, que contiene un artículo único redactado en los siguientes términos:

“Se faculta al C. Presidente de la República, para que, en los casos que lo considere justificado, haga condonación de los adeudos contraídos hasta la fecha por campesinos pobres y ejidatarios que compraron maquinaria agrícola a la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que no hayan podido hacer el pago de sus adeudos.”

No habiendo quien usara de la palabra, se procedió a recoger la votación nominal correspondiente, y resultó aprobado el proyecto de decreto inserto, por unanimidad de ochenta y siete votos.—Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

#### Presidencia del C. Manuel Tárrega

A discusión en lo general, el dictamen de la Primera Comisión de Hacienda, sobre la Iniciativa del C. Presidente de la República por la que se reforma el artículo 245 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, del 30 de agosto de 1929, no hubo quien hiciera uso de la palabra, y recogida la votación nominal correspondiente, resultó aprobado, en lo general, por unanimidad de ochenta y siete votos.

A debate en lo particular, sin que hubiera algún ciudadano representante que impugnara los dos artículos de que se compone, éstos se reservaron para su votación nominal. Recogida ésta, resultó aprobado en lo particular, también por unanimidad de ochenta y siete votos, el Proyecto de Decreto, que a la letra dice:

“Artículo primero.—Se reforma el artículo 245, Capítulo XXXV de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1929, en los siguientes términos:

“Artículo 245.—Los recargos que establece este Capítulo podrán ser condonados parcial o totalmente, en los términos y proporciones que fije en cada caso el C. Presidente de la República, como Jefe nato del Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe del Departamento.”

“Artículo segundo.—Se faculta al C. Presidente de la República para que, en los términos del artículo 245, reformado, Capítulo XXXV de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1929, pueda condonar los recargos ya causados y en que hasta la fecha hayan incurrido los contribuyentes del Distrito Federal.”

Como el anterior, este Proyecto de Decreto pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Continuó la discusión del Proyecto de Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en Pequeño.

Reanudado el debate sobre el artículo 29, se recogió la votación nominal sobre los preceptos que no fueron separados para su discusión y que son los siguientes: fracción I, incisos a, b, d, e, f, g, h, i, j, k y l; fracciones II y III; fracción IV con sus incisos; fracciones V, VI y VIII;

fracción IX con sus incisos; fracción XI; fracción XII con sus incisos; fracción XIII; fracción XIV con sus incisos a, b, c, f, h, i, j, k, l, m, n y ñ; fracciones XV y XVI; fracción XVII con sus incisos a, b y d, y fracción XVIII, que resultaron aprobados por ochenta y seis votos de la afirmativa contra uno de la negativa.

En consecuencia, quedaron pendientes de discusión las fracciones VII y X; los incisos d, e y g de la fracción XIV; el inciso c de la fracción XVII y el inciso II de la fracción XIV, que volvió al seno de las Comisiones para su reforma.

A discusión la fracción VII, el C. Neguib Simón sugirió una modificación e interpelló a las Comisiones. A nombre de ellas respondió el C. García de Alba, quien a su vez interpelló al preopinante, contestando éste.

Suficientemente discutida esta fracción, resultó aprobada por ochenta y seis votos de la afirmativa contra dos de la negativa.

Respecto a la fracción X, nadie usó de la palabra y se reservó para votarla después.

El inciso d de la fracción XIV, una vez que la Comisión solicitó y obtuvo permiso de la Asamblea para retirarlo, se presentó reformado y lo fundó el C. García de Alba, miembro de las Comisiones, a solicitud del C. Soto Peimbert.

Hablaron en contra los CC. Soto Peimbert, Bojórquez Castillo y Bustillos. En pro lo hizo el C. Graciano Sánchez y el C. Ayala propuso otra reforma. El C. López Moreno pasó a la tribuna e hizo consideraciones respecto a este debate, después de lo cual la Asamblea estimó el asunto suficientemente discutido, y las Comisiones, por conducto del C. Avilés, y de acuerdo con el sentir de la Cámara, nuevamente solicitaron y obtuvieron permiso para retirar este inciso a efecto de presentarlo tal como primitivamente se propuso en el dictamen.

Redactado así, y después de una aclaración del C. Graciano Sánchez, se recogió la votación nominal correspondiente y resultó aprobado este inciso por ochenta y seis votos de la afirmativa contra uno de la negativa.

El inciso e de la misma fracción XIV, se reservó para su votación, sin que nadie hiciera uso de la palabra.

Lo mismo aconteció respecto del inciso g de la propia fracción XIV, una vez que el C. Orozco manifestó que retiraba sus objeciones.

A discusión el inciso c de la fracción XVII, el C. Wilfrido C. Cruz habló en contra y propuso una modificación; los CC. Avilés y García de Alba, miembros de las Comisiones sostuvieron el precepto. Este último, contestó una interpelación que a las Comisiones dirigió el C. Bojórquez Castillo, después de lo cual el C. Wilfrido C. Cruz retiró sus objeciones, reservándose este inciso, como los anteriores, para votarlo después.

El inciso II de la fracción XIV, reformado ya por las Comisiones, también se reservó para su votación por no haber algún ciudadano representante que lo objetara.

En seguida se recogió la votación nominal sobre los preceptos reservados al efecto, que fueron aprobados por ochenta y seis votos de la afirmativa contra uno de la negativa, y que son los siguientes: fracción X; incisos e y g de la fracción XIV; inciso c de la fracción XVII, e inciso II de la fracción XIV.

A discusión el Capítulo II, y después de una moción de orden del C. Bojórquez Castillo, la Cámara resolvió, a

consulta de la Secretaría, que este Proyecto de Ley se discuta por capítulos.

No habiéndose impugnado ninguno de los preceptos de que se compone el Capítulo II, y que son los artículos del 39 al 22, inclusive, y recogida la votación nominal, resultó aprobado por ochenta y seis votos de la afirmativa contra uno de la negativa.

A consideración de la Asamblea el Capítulo III, con que termina el Título I de esta Ley, la Cámara concedió permiso a las Comisiones para retirar el artículo 32, con objeto de modificarlo.

Fueron separados para su discusión, los artículos 24, 28, 40 y 41 del mismo Capítulo III, y recogida la votación nominal sobre los demás preceptos que lo componen, y que son los artículos 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, se aprobaron por ochenta y seis votos de la afirmativa contra uno de la negativa.

A las veinte horas y diez minutos se levantó la sesión y se citó para el día siguiente, a las once horas.

Leopoldo Reynoso Díaz, D. P.—José Torres H., D. S.—Manuel Mijares V., D. S.

Al margen: “Aprobada. 23 de noviembre de 1930.—José Torres H., D. S.”

ACTA de la sesión celebrada el día veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta.

#### Presidencia del C. Leopoldo Reynoso Díaz

En la ciudad de México, a las diez y siete horas y treinta y cinco minutos del miércoles veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta, con asistencia de ochenta ciudadanos diputados, se abrió la sesión.

Fue aprobada el acta de la que tuvo lugar el día anterior.

#### Cartera:

La Legislatura del Estado de San Luis Potosí comunica que se adhiere a la iniciativa de la de Veracruz por la que se solicita la modificación del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales.—Recibo y a la Comisión que tiene antecedentes.

—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remite, en dos oficios, dos Proyectos de Decretos por los que, respectivamente, se cancelan y se amplían diversas partidas del Presupuesto de Egresos en vigor, del Departamento del Distrito Federal, y se sancionan y aprueban todas las transferencias, ampliaciones y reducciones dictadas en acuerdos especiales por el C. Presidente de la República durante el último receso del Congreso de la Unión, para modificar el Presupuesto del Departamento del Distrito Federal del ejercicio fiscal en vigor.—Recibo y a la Primera Comisión de Hacienda.

—Proposición suscrita por la Diputación de la Baja California, que concluye con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.—Encarézcase al Ejecutivo de la Unión, por medio de la Comisión que al efecto se nombre, la revisión

inmediata y nulificación consecuyente de la “Concesión Andrade,” de sus traspasos o modificaciones subsecuentes y de las otras concesiones que, en condiciones análogas, haya en cualquier otra parte del Territorio de la Baja California.

“Segundo.—Excítese a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación a fin de que formulen y presenten un estudio inmediato sobre la reglamentación del inciso f, fracción VII del artículo 27 constitucional, para la resolución pronta de todo lo relativo a la reivindicación y fraccionamiento de latifundios en el Distrito y Territorios Federales.”

El C. José María Dávila, uno de los firmantes de la proposición, pasó a la tribuna y pronunció un discurso en apoyo de la misma. La Asamblea le otorgó su aprobación, en votación económica, y la Mesa designó en comisión, para dar cumplimiento al primero de los puntos resolutivos que se han transcrito, a los CC. Ignacio L. Cornejo, Simón Puentes, Walterio Pesqueira y secretario Dávila. En cumplimiento de la segunda resolución, pasa la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en turno.

—El C. diputado Carlos Darío Ojeda, secundado por sus compañeros de la diputación veracruzana, presenta una iniciativa tendiente a que se reforme la Ley de Seguros en vigor.

Después de que su autor pronunció un discurso para fundar la iniciativa de que se trata, de acuerdo con el trámite de la Mesa se turna este documento a la Comisión de Industria y Comercio. El C. Bojórquez Castillo se produjo también en apoyo del mismo asunto.

Se concedió la palabra para hechos al C. J. Manuel Reyes, quien hizo del conocimiento de la Cámara la situación porque atraviesan muchos obreros de las minas, en particular, los del Estado de Zacatecas, y propuso, y la Asamblea así lo aprobó en votación económica, que se designara una comisión de su seno que se acerque al C. Presidente de la República para que haga también de su conocimiento los hechos denunciados, a efecto de procurar el pronto alivio de la situación por que atraviesan los trabajadores de los minerales.

En esa virtud, la Mesa designó en comisión, para cumplimentar el acuerdo a que se ha hecho mención, a los miembros de la diputación de Zacatecas, así como al C. secretario José Torres H.

Se continuó la lectura de los asuntos en cartera:

—El Consejo Consultivo del Departamento Central del Distrito Federal y el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, remiten sus Proyectos de Presupuestos de Egresos para el próximo ejercicio fiscal de 1931.—Recibo y a la Sección del Departamento Central del Distrito Federal de la Comisión de Presupuestos y Cuenta.

Se dictó el trámite de “Recibo y a la Comisión que tiene antecedentes,” para los siguientes documentos:

—La Liga de Comités Particulares Administrativos Ejecutivos y Representantes Agrarios del Estado de Puebla, pide que no se aprueben las modificaciones propuestas a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.

—La Cámara Agrícola Nacional de Puebla propone una adición a la iniciativa de reformas a la Ley de Do-



taciones y Restituciones de Tierras y Aguas, enviada por el Ejecutivo a esta Cámara.

—El Comité Local de la Liga Anticlerical Revolucionaria, de Guadalajara, Jal., comunica que apoya la iniciativa de la Legislatura del Estado de Tabasco que pide la implantación de la escuela racionalista en la República, y

—El C. licenciado César Córdoba formula varias sugerencias sobre el Proyecto de Reformas a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas en viado por el Ejecutivo a esta H. Cámara.

—El C. licenciado Lázaro Pavía remite una iniciativa de Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.—Recibo y a la Comisión de Peticiones en turno.

—El C. Francisco Alvarez del Castillo solicita se conceda una pensión a los menores Marta Herminia, Armando Florentino y Gustavo Adolfo Govea y Alvarez del Castillo, hijos del finado general brigadier Florentino Govea.—Igual trámite.

—El ciudadano E. R. Valdivieso solicita que el Premio Nacional correspondiente a este año se conceda al C. Lic. Andrés Molina Enríquez, por su libro "Los Grandes Problemas Nacionales."—Dígame al interesado que se dirija a la Secretaría de Educación Pública.

Se reanudó el debate sobre el Proyecto de Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en Pequeño.

A discusión el artículo 24, habló en contra el C. Balboa e interpelló a las Comisiones. Por vía de informe la Secretaría dio lectura al proyecto de artículo 32, ya reformado. El C. García de Alba, a solicitud del orador, dio lectura al artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles, y el propio C. Balboa respondió a una interpellación del C. Ayala. Habló en pro, a nombre de las Comisiones, el C. García de Alba; contestó interpellaciones de los CC. Balboa, Neguib Simón y Bustillos, y fue interrumpido también por aclaraciones del C. Ayala.

Y después de que usaron de la palabra, en contra, el C. Puentes, y en pro el C. Olivares, miembro de las Comisiones, el C. Balboa nuevamente usó de la palabra en contra, propuso se cambiara la redacción del artículo, y dio respuesta a una interpellación del C. Avilés, a quien dirigió una pregunta, contestando éste.

El C. Orozco habló en pro, y la asamblea consideró el asunto suficientemente discutido, resultando aprobado el mencionado artículo 24 por setenta votos de la afirmativa contra nueve de la negativa.

A consideración de la Cámara el artículo 28, el C. Wilfrido C. Cruz habló en contra y en pro lo hicieron los CC. Avilés y García de Alba, miembros de las Comisiones.

Agotado el debate, se recogió la votación nominal y se aprobó el artículo 28 por setenta y nueve votos de la afirmativa contra uno de la negativa.

El artículo 32, que las Comisiones presentaron ya modificado, no dio lugar a discusión y se reservó para votarlo después.

A discusión el artículo 40, fue impugnado por el C. Graciano Sánchez. El C. Olivares, a nombre de las Comisiones, sostuvo el precepto; fue interrumpido por el

C. Bátiz para una aclaración y contestó una interpellación de C. Santos Alonso.

El C. García de Alba, miembro también de las Comisiones dictaminadoras, se produjo en apoyo del precepto a debate y dio respuesta a preguntas que le dirigieron los CC. Lamberto Elías y Rafael Cebada T.

Nuevamente habló en contra el C. Graciano Sánchez y contestó una interpellación del C. García de Alba. El C. Francisco Trejo habló en pro y fue interrumpido por aclaraciones de los CC. Rafael Cebada T. y Santos Alonso. Este último sugirió algunas modificaciones al artículo en cuestión, después de lo cual las Comisiones, por conducto del ciudadano García de Alba, solicitaron y obtuvieron de la Asamblea permiso para retirar el referido artículo 40, con objeto de presentarlo modificado en su oportunidad.

Respecto del artículo 41, la Cámara concedió también permiso a las Comisiones para retirarlo, con objeto de que sea modificado, después de que el ciudadano Bojórquez Castillo habló en contra y de que propuso una reforma al mismo precepto.

Recogida la votación nominal sobre el artículo 32, que se había reservado, se aprobó por unanimidad de setenta y nueve votos.

A las veintiuna horas y veinte minutos se levantó la sesión y se citó para el día siguiente, a las once horas.

Leopoldo Reynoso Díaz, D. P.—J. M. Dávila, D. S.—José Torres H., D. S.

Al margen: "Aprobada.—27 de noviembre de 1930.—J. M. Dávila, D. S."

ACTA de la sesión celebrada el día veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta.

Presidencia del C. Leopoldo Reynoso Díaz

En la ciudad de México, a las doce horas del jueves veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta, con asistencia de setenta y nueve ciudadanos diputados, se abrió la sesión.

Fue aprobada el acta de la que tuvo lugar el día anterior.

La Secretaría comenzó a dar cuenta con los asuntos en cartera, principiando por la solicitud de pensión que, como descendiente del Padre de la Patria, don Miguel Hidalgo y Costilla, presenta la señorita Dolores Durán Hidalgo y Costilla, apoyada por la diputación de Aguascalientes. Se turnó este asunto a la Comisión de Hacienda que corresponda.

—A moción del C. Bátiz, la Asamblea resolvió se suspendiera la lectura de documentos en cartera, a efecto de reanudar desde luego la discusión del Proyecto de Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en Pequeño.

A consideración de la Cámara el Capítulo I del Título II de esa ley, se procedió a recoger la votación nominal sobre los artículos del 57 al 64, inclusive, que se aprobaron por unanimidad de ochenta votos, con excep-

ción del inciso f del artículo 58, precepto que se separó para su discusión, resultando aprobado, con esa salvedad, el mencionado Capítulo I.

A debate el inciso f del artículo 58, habló en contra el C. Soto Peimbert, y el C. García de Alba, miembro de las Comisiones, informó sobre el particular. Se estimó el asunto suficientemente discutido, y recogida la votación nominal se aprobó este precepto por unanimidad de ochenta votos.

A discusión el Capítulo II, compuesto de los artículos del 65 al 73, inclusive, se procedió a recoger la votación nominal de todos ellos, con excepción del artículo 69, que se separó para discutirlo, y resultaron aprobados por unanimidad de ochenta y dos votos.

Se concedió al C. J. Manuel Reyes el uso de la palabra en contra del artículo 69 que, como se ha dicho antes, corresponde al Capítulo II, y después de una aclaración de la Secretaría y de una moción de orden del C. García de Alba, y no habiendo quien lo impugnara, se recogió la votación nominal, aprobándose dicho precepto por unanimidad de ochenta y dos votos.

Se suspendió este debate con objeto de recibir a una comisión del H. Senado, que fue introducida al salón por los CC. David Orozco, José Rueda Bravo, Enrique L. Soto y secretario Dávila.

El Presidente de la comisión, C. senador Abel S. Rodríguez, pasó a la tribuna e informó a esta H. Cámara ser el portador del expediente que contiene un Proyecto de Decreto aprobado por aquel Alto Cuerpo, y por el que se conceden al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en materia de Hacienda, Crédito Público, Bancos y Moneda, únicamente para que dicte las disposiciones conducentes al restablecimiento del valor de la moneda de plata, con relación al oro y a la normalización del tipo de cambio sobre el exterior, en la inteligencia de que estas facultades extraordinarias terminarán el día 31 de agosto de 1931 y el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haga de las facultades que se le conceden por el mismo decreto.

El C. Presidente contestó al C. senador Abel S. Rodríguez, en términos generales, y la comisión se retiró del salón, acompañada por los mismos ciudadanos designados al efecto.

Continuó el debate sobre el Proyecto de Ley de Crédito Agrícola.

Reformado ya por la Comisión, se puso a la consideración de la Cámara el artículo 40, en contra del cual usó de la palabra el C. Guillermo Rodríguez.

Se había recogido ya la votación nominal de este precepto, que fué reclamada por el C. José Rivera; y una vez que, a solicitud del C. Rafael Cebada T., se dio lectura al artículo 40 en la forma en que primitivamente lo propusieron las Comisiones, así como en los términos en que lo presentó reformado, la Asamblea resolvió que este precepto se pusiera nuevamente a debate.

El C. Juan Cruz O. sugirió una reforma; el C. García de Alba, miembro de las Comisiones, usó de la palabra para aclaraciones y contestó una interpellación del C. Graciano Sánchez, quien habló en contra, así como los CC. J. Manuel Reyes y Bojórquez Castillo. Este último representante sugirió también una reforma e hizo aclaraciones.

Y después de que las Comisiones solicitaron y obtuvieron el permiso de la Cámara para retirar una vez más

el artículo 40 a debate, que presentaron inmediatamente modificado y que ya no dio lugar a discusión, se reservó para votarlo después.

El artículo 41, también reformado, se puso a discusión, y sin ella, se reservó para su votación nominal.

Recogida ésta, sobre los artículos reservados, que son el 40 y el 41, únicos que estaban pendientes del Capítulo III del Título I, resultaron aprobados por setenta y ocho votos de la afirmativa contra uno de la negativa.

A las trece horas y veinticinco minutos se suspendió la sesión.

Reanudada que fue a las diecinueve horas y diez minutos, bajo la presidencia del C. Leopoldo Reynoso Díaz y con asistencia de noventa y tres ciudadanos diputados, continuó el debate sobre el Proyecto de Ley de Crédito Agrícola.

A discusión el Capítulo III del Título II, que comprende los artículos del 74 al 80, inclusive, se procedió a recoger la votación nominal, con excepción del artículo 79 del propio Capítulo III, que resultó aprobado por unanimidad de noventa y tres votos.

El mencionado artículo 79 fue impugnado por el C. J. Manuel Reyes, en dos ocasiones. En pro usaron de la palabra los CC. Puentes y Avilés, este último a nombre de las Comisiones. Suficientemente discutido, la Cámara le otorgó su aprobación por noventa y dos votos de la afirmativa contra uno de la negativa.

A discusión el Capítulo IV, con que termina el Título II, y que está compuesto de los artículos del 81 al 96, inclusive, fueron separados para su discusión los artículos 86 y 87. En consecuencia, se recogió la votación nominal de los demás, que fueron aprobados por unanimidad de ochenta y siete votos.

A debate el artículo 86, usó de la palabra en contra el C. Puentes y sugirió una reforma que las Comisiones aceptaron, y a consulta de la Secretaría, la Asamblea permitió a las Comisiones retirar este precepto para su reforma.

Lo mismo aconteció respecto del artículo 87, una vez que lo impugnó el C. López Moreno y de que el C. García de Alba, miembro de las Comisiones, informó sobre el particular e hizo la solicitud respectiva.

A discusión el Título III, que comprende los artículos del 97 al 106, inclusive, los CC. Soto Peimbert y Dávila solicitaron informes de las Comisiones. A nombre de ellas respondió el C. García de Alba. El C. Bustillos hizo una proposición, a la que siguió una moción de orden del C. Bojórquez Castillo, después de lo cual la Secretaría informó que se habían apartado para su discusión los artículos 105 y 106.

En consecuencia, se recogió la votación nominal sobre el Título III, con excepción de los preceptos a que se ha hecho referencia, y resultó aprobado por unanimidad de ochenta y nueve votos.

A las diecinueve horas y cincuenta y dos minutos se levantó la sesión y se citó para el día siguiente, a las once horas.

Ernesto Viveros, D. V. P.—J. M. Dávila, D. S.—J. Torres H., D. S.

Al margen: "Aprobada.—28 de noviembre de 1930.—José Torres H., D. S."



# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que establece un impuesto federal de \$ 0.05, sobre la producción de azúcar.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal por el H. Congreso de la Unión según decreto de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta, y

CONSIDERANDO: que la industria azucarera en nuestro país atraviesa por situación crítica que reclama medidas de urgencia para remediarla;

Que se trata de una industria que proporciona trabajo a muchos miles de obreros y campesinos en la República;

Que la tercera Convención Obrera celebrada recientemente en el Puerto de Veracruz para estudiar los problemas que afectan la industria azucarera, aprobó por unanimidad el dictamen discutido en la misma Convención, en el que se contienen proposiciones concretas que tienden a disminuir en lo posible los efectos de la crisis por la que atraviesa la industria citada;

Que los industriales afectados por la misma crisis han solicitado igualmente la ayuda del Ejecutivo Federal, para remediar la situación en que se encuentra la repetida industria azucarera;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Industria, Comercio y Trabajo han estudiado las proposiciones de los obreros e industriales, por lo que el Ejecutivo de mi cargo estima debido dar fuerza de Ley a las que merecieron la aprobación de las Secretarías citadas.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se establece durante el año de mil novecientos treinta y uno un impuesto federal sobre la producción de azúcar de la República.

ARTICULO 2º.—El impuesto se causará a razón de \$0.05 por cada kilogramo de azúcar.

ARTICULO 3º.—Son causantes del impuesto los productores, y subsidiariamente los compradores, al efectuar-se la venta de primera mano.

ARTICULO 4º.—La venta se considerará consumada por el solo hecho de que los productos gravados por esta Ley salgan del ingenio, bodega, depósito, agencia o cualquiera otra dependencia del productor.

ARTICULO 5º.—El impuesto se pagará al extender-se las facturas que acrediten la venta de azúcar por el productor.

ARTICULO 6º.—Los dueños de ingenios que reciban caña para su molienda, de colonos o maquileros y que les entreguen azúcar por este concepto, al tiempo de hacer la entrega del azúcar, retendrán el monto del impuesto respectivo para enterarlo en la forma correspondiente.

ARTICULO 7º.—Los productores de azúcar en la República, formarán una sociedad sobre bases aprobadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 8º.—Para estabilizar la industria azucarera se crea una Comisión Estabilizadora de la misma industria, la cual Comisión quedará integrada con las personas que designe la sociedad de productores, con un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con un representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 9º.—El impuesto será recaudado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se pagará en efectivo, o en certificados expedidos por la sociedad que constituyan los productores de azúcar, o, finalmente, mediante documentos emitidos a cargo de la misma sociedad y aceptados por ella, en la forma y términos que determine el Reglamento.

ARTICULO 10º.—Para estabilizar la industria azucarera, se crea un subsidio a favor de los productores de azúcar, que sean comitentes de la sociedad a que se refiere el artículo 7º. El Presupuesto de Egresos de la Federación contendrá en el ramo de Industrias una partida destinada al pago de este subsidio, la que se ejercerá mensualmente en cantidad igual al monto del impuesto sobre la producción recaudada en el mes, hechas las deducciones que marque el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, solicitará la creación de la partida correspondiente en su presupuesto.

ARTICULO 11º.—El subsidio a que se refiere el artículo anterior se aplicará a propuesta de la Comisión Estabilizadora y previa aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo:

I.—A cubrir los gastos necesarios para la recaudación del impuesto y para el sostenimiento de la sociedad de productores y de la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera; gastos que no excederán de la suma que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

II.—A los gastos, quebrantos o pérdidas originados por el desarrollo del programa para retirar del mercado los excedentes del azúcar que correspondan a cada zafra. Si se aprueba la exportación de azúcar, no se llevará a cabo sino en los términos de la autorización que al efecto otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Industria, Comercio y Trabajo.

III.—A los gastos, quebrantos o pérdidas que demanden la aportación de azúcares a propósito de industrialización o la creación de industrias nuevas para el consumo de azúcar.

IV.—A los gastos necesarios para la industrialización del consumo y la regularización del mercado del azúcar.

V.—A distribuir el sobrante entre todos los productores comitentes de la sociedad, en proporción al monto del Impuesto Federal sobre producción que hubieren pagado en el año, incluyendo los colonos o maquileros a que se refiere el artículo 6º.

ARTICULO 12º.—La sociedad que constituyan los productores de azúcar, estará autorizada para recibir en depósito azúcar de sus comitentes. Los certificados de depósito o bonos de prenda que expida, podrán ser transmitidos mediante endoso a los Bancos Pignoratarios, y los mismos certificados gozarán de las franquicias establecidas para esa clase de documento en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

ARTICULO 13º.—El impuesto sobre producción de azúcar, creado por esta Ley, dejará de causarse:

I.—Si por cualquiera causa no percibe la sociedad de productores de azúcar el subsidio a que se refiere el artículo 10.

II.—Cuando se haya alcanzado la nivelación entre la producción y el consumo de azúcar en el país, previa declaración de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III.—Por disolución de la misma sociedad de productores de azúcar.

IV.—Por resolución del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 14º.—Son infractores de la presente ley:

I.—Los que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 19 de esta ley.

II.—Los que en cualquiera otra forma falten al cumplimiento de esta Ley o de su Reglamento.

ARTICULO 15º.—Las infracciones a que se refiere el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I.—En el caso de la fracción I, pagarán una multa de cincuenta a quinientos pesos.

II.—En el caso de la fracción II pagarán una multa de diez a trescientos pesos.

ARTICULO 16º.—La reincidencia producirá los siguientes efectos: además de la sanción que corresponda a la infracción, se aplicará un 25 % de la multa que se hubiere impuesto en la primera ocasión; un 50 % de esta multa, si la infracción se comete por tercera vez, y así sucesivamente aumentando un 25 % cada vez que se reincida, sin que el total de los recargos pueda exceder del monto de la multa impuesta originalmente.

ARTICULO 17º.—Hay reincidencia, para los efectos del artículo anterior, cuando un causante comete, por segunda o ulterior vez dentro del mismo año una infracción por la que ya hubiere sido sancionado.

Cuando la obligación cuya falta de cumplimiento constituye la infracción, es de las que se cumplen una vez por año, se tomará en cuenta un plazo de dos años para estimar la reincidencia.

ARTICULO 18º.—Las sanciones establecidas por esta Ley no libran a los infractores de la responsabilidad penal en que haya incurrido por defraudar o pretender defraudar al Erario, así como por declarar con falsedad.

ARTICULO 19º.—Los productores de azúcar, la sociedad que constituyan y la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera, están obligados a proporcionar toda clase de datos e informes que sean solicitados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por la de Industria, Comercio y Trabajo, relacionados con la industria azucarera.

ARTICULO 20º.—El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere a la recaudación del impuesto sobre producción de azúcar; y por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en lo que respecta a la organización y funcionamiento de la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera y a la distribución del subsidio a que se refiere el artículo 10.

### TRANSITORIOS:

1º.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación.

2º.—En caso de duda, el Ejecutivo Federal determinará a qué Secretaría corresponde la reglamentación de cualquiera de los artículos de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los tres días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 5 de enero de 1931.—El Secretario de Gobernación, Carlos Riva Palacio.—Rúbrica.

Al C. ....

CANCELACION del registro fiscal del lote minero San Juan, en el Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.—Nº 24-5-11641.—Referencia 382.2.—Expediente 3936.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 23 de diciembre de 1925, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal del lote minero cuyos datos se dan a continuación:

Número de registro 64788.

Número de título, 61986.

Nombre del lote, San Juan.

Municipio de San Miguel Totolapan.

Estado de Guerrero.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de noviembre de 1930.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Luis Sánchez Pontón.—Rúbrica.



DECLARATORIA de la categoría que corresponde al Banco de Hidalgo, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito.

En vista de que el Banco de Hidalgo, S. A., ha sido clasificado por la Comisión Nacional Bancaria, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la Ley

que Regula la Liquidación de los Antiguos Bancos de Emisión de 30 de agosto de 1930, esta Secretaría declara, para los efectos del artículo 3º de la misma ley, que el Banco de Hidalgo, S. A., es una institución que pertenece a la primera categoría a que se refiere el artículo 1º de la ley citada.

México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Rafael Mancera O.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DECRETO que deroga el de 20 de mayo de 1919, por el cual se concedió pensión a la señora Trinidad Montañón viuda de Reina.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, de ejecutar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, y

CONSIDERANDO: que por decreto de 20 de mayo de 1919, se le concedió pensión a la señora Trinidad Montañón viuda de Reina, por la muerte de su hijo Modesto Reina, con la cuota de \$1.75 (un peso, setenta y cinco centavos) diarios, de la que disfrutará mientras no cambiara de estado.

CONSIDERANDO: que al decretar este beneficio no se tomaron en cuenta los servicios militares prestados por el causante a la Revolución, sino que se le consideró como simple ciudadano.

CONSIDERANDO: que posteriormente la señora Trinidad Montañón viuda de Reina, comprobó sus derechos al beneficio concedido, con los documentos prevenidos por la ley.

CONSIDERANDO: que comprobó en la misma forma los servicios militares que con el empleo de Coronel prestó su hijo Modesto Reina a la Revolución, habiendo muerto en acción de guerra.

CONSIDERANDO: que al extinto C. Modesto Reina se le ratificó por la Secretaría de Guerra y Marina el empleo de Coronel de Caballería, el 6 de junio de 1928, con antigüedad de 8 de agosto de 1913, únicamente para los efectos de la pensión concedida a su madre la señora Trinidad Montañón viuda de Reina.

CONSIDERANDO: que al morir el C. Coronel de Caballería Modesto Reina, disfrutaba de un sueldo de \$10.20 (diez pesos, veinte centavos) diarios, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de 1912 a 1913.

CONSIDERANDO: que habiéndosele ratificado al C. Modesto Reina el empleo de Coronel de Caballería, únicamente para los efectos de este beneficio, a partir del 6 de junio de 1928, la cuota de \$1.75 (un peso, setenta

y cinco centavos) diarios, asignada en el decreto original, no está de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO: que el artículo 20 de la Ley de Retiros y Pensiones de 11 de marzo de 1926, asigna como pensión a los deudos de los militares que mueran en acción de guerra, el 50 por ciento del haber que disfrutaban al morir.

CONSIDERANDO: que habiendo muerto el C. Coronel de Caballería Modesto Reina en el combate verificado en el lugar llamado Planta de Juandú, Hgo., el 8 de agosto de 1913, no es equitativo que su madre la señora Trinidad Montañón viuda de Reina, continúe en el goce de este beneficio con la cuota de \$1.75 (un peso setenta y cinco centavos) diarios.

CONSIDERANDO: que atento al dictamen del Departamento de Contraloría y de la Secretaría de Guerra y Marina, en el sentido de que este beneficio sólo puede cancelarse en esta forma;

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—A partir del 15 de marzo de 1928, se deroga el Decreto de 20 de mayo de 1919, por el que se le concedió pensión a la señora Trinidad Montañón viuda de Reina, por la muerte de su hijo, el C. Modesto Reina, con la cuota de \$1.75 (un peso, setenta y cinco centavos) diarios, debiendo, por lo tanto, cancelarse; en el concepto de que ya la Secretaría de Guerra y Marina, de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y 23, fracción II, de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926, concede, a partir del 16 de marzo de 1928 una nueva pensión a la citada señora, con la cuota correspondiente, según el Presupuesto de Egresos de 1912 a 1913, al empleo de Coronel de Caballería que le ratificó al extinto C. Modesto Reina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El General de División, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, J. Amaro.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de diciembre de 1930.—El Secretario de Gobernación, Carlos Riva Palacio.—Rúbrica.

Al C. ....

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECLARACION de propiedad nacional del manantial El Amial, en el Estado de Colima.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—7-2-C-VI.—Exp. 21.222 (04).

DECLARACION NUM. 241

De los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por la II Zona de Aguas, Tierras y Colonización, en Guadalajara, Jal., aparece: que el manantial denominado “El Amial,” que nace en jurisdicción del municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, en el potrero conocido con el nombre de Las Moras, es de régimen permanente y su afloramiento es espontáneo, no existiendo obras artificiales que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones de escurrimiento y encauzamiento. Las aguas que nacen del citado manantial corren por un arroyo de cauce bien definido y afluyen al río Colima, que a su vez es afluente directo del río Armería, que pasa del Estado de Jalisco al de Colima y desemboca en el Océano Pacífico.

Resultando de la descripción que antecede, que el manantial denominado “El Amial” constituye uno de los puntos en que brotan aguas permanentes del río Armería que desemboca en el mar, característica señalada por la fracción VI, del artículo 1º de la Ley de Aguas en vigor, para que sus aguas sean de propiedad nacional, el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del citado manantial, son de propiedad nacional, así como su cauce y álveo, en los términos que marca la ley.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1930.—El Secretario, M. Pérez Treviño.—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos a la rancharía de San Gil, Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos de la rancharía de San Gil, Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 7 de junio de 1930, los vecinos de la rancharía mencionada, encabezados por los ciudadanos Modesto Robledo y

Pedro Gallegos, ocurrieron ante el ciudadano Gobernador de aquella entidad, exponiendo: que debido al aumento de población en el lugar de su residencia, el cultivo de las tierras que se les dotaron en definitiva no basta para cubrir las necesidades económicas del vecindario, que por ello solicitaban se les dotase con el carácter de ampliación, de los terrenos indispensables, tanto de labor como de agostadero para la satisfacción de sus necesidades indicadas; que su petición la apoyan en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y Ley de 21 de marzo de 1929; y que señalan como finca afectable la de “Ciénaga Grande.”

La solicitud referida se turnó por el Ejecutivo de la mencionada entidad a la Comisión Local Agraria, para ser tramitada legalmente, por medio de oficio 1,008 de 10 de junio de 1930.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que instaurado el expediente, únicamente se gestionó la publicación de la expresada solicitud, en el número 27 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, correspondiente al 6 de julio de 1930, sin que se creyese procedente seguir adelante la tramitación, porque del estuero del caso se llegó a la conclusión de que a su respecto resulta aplicable la prohibición que establece el artículo 130 de la Ley de 21 de marzo de 1929, en virtud de que la resolución presidencial que mandó dotar definitivamente de ejidos a la rancharía peticionaria, se expidió el 23 de diciembre de 1926 y se encuentra ya debidamente cumplimentada.

RESULTANDO TERCERO.—Que como consecuencia de la conclusión a que se hizo mérito en el resultado que antecede, la Comisión Local estimó: que no era de tramitarse la solicitud que se revisa, puesto que por no haber transcurrido ni con mucho los diez años desde la fecha de la expedición de la resolución presidencial que concedió tierras al pobado promovente, esa petición resulta contraria a lo que terminantemente establece el artículo 130 antes mencionado de la Ley Agraria en vigor; que de acuerdo con ese precepto legal, no procede la ampliación de que se trata; y que, en consecuencia, era de sobreseerse sobre la repetida solicitud, dejando a salvo los derechos de los interesados para que los deduzcan de estimarlo conveniente, en tiempo legal oportuno.

Y en vista de esas conclusiones, la relacionada Local emitió su dictamen en el sentido indicado, el 17 de julio de 1930.

Y turnado el expediente al ciudadano Gobernador para los efectos del artículo 70. de la Ley de 6 de enero de 1915, dicho funcionario aprobó en todas sus partes el referido dictamen de la Local, por medio de fallo que dictó el 25 de julio de 1930, el que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de 21 de marzo de 1929, se hizo del conocimiento de los propietarios de la hacienda de Ciénaga Grande, por medio de cédula fechada el 28 de julio del propio año de 1930.

RESULTANDO CUARTO.—Que turnado el expediente a revisión de la Comisión Nacional Agraria, el



ciudadano Delegado en el Estado de Aguascalientes, en su informe reglamentario de 25 de agosto de 1930, expuso: que por estar plenamente comprobado que no han transcurrido los diez años que fija el artículo 130 de la ley agraria en vigor, desde que por fallo presidencial se dotó de ejidos a la ranchería peticionaria, es inconcuso que no procede la ampliación por ese núcleo solicitada; que, por lo mismo, tampoco debe tramitarse el expediente respectivo, puesto que ello sería contrario al texto expreso y categórico de la ley mencionada; y que en virtud de lo expuesto, el informante está enteramente de acuerdo con la forma en que el fallo de primera instancia, resolvió la petición aludida.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que por las circunstancias especiales que concurren en el asunto a revisión, es de estimarse agotada la tramitación en el expediente respectivo y consecuentemente, éste en estado de ser resuelto en definitiva, y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que como la solicitud que se revisa, se presentó estando ya en vigencia la Ley de 21 de marzo de 1929, es indiscutible que para su resolución, debe estarse estrictamente a los preceptos de la citada ley.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que, por lo mismo, y resultando plenamente comprobado, que no han transcurrido los diez años a que se refiere el artículo 130 de la expresada ley, desde la fecha en que se expidió la resolución presidencial que concedió en definitiva dotación de ejidos al poblado peticionario, es inconcuso que este núcleo no tiene todavía derecho a la ampliación que solicita y que ésta es notoriamente improcedente, de acuerdo con el precepto legal invocado.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que si bien es cierto que la Comisión Local estuvo acertada al suspender inmediatamente después de su publicación la solicitud que se examina, en vista de su notoria improcedencia, no lo estuvo al declarar que es de sobreseerse sobre dicha petición, puesto que en todos los casos las solicitudes de ejidos, deben resolverse provisional y definitivamente mediante los fallos respectivos, por lo que en el caso es de modificarse el texto equivocado de la resolución de primera instancia, en el sentido indicado o

sea negando por improcedente y con apoyo en el artículo 130 antes aludido, la ampliación de ejidos de que se trata.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 130 de la Ley de 21 de marzo de 1929, y demás disposiciones legales invocadas, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debe resolver y resuelve:

**PRIMERO.**—No es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos de la ranchería de San Gil, Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, en virtud de resultar contraria con el texto expreso del artículo 130 de la Ley Agraria en vigor.

**SEGUNDO.**—Es de modificarse y se modifica, en cuanto a que indebidamente consideró que es de sobreseerse sobre la referida solicitud, el fallo que en ese negocio dictó el ciudadano Gobernador de la relacionada entidad, el 25 de julio de 1930, y en consecuencia, se declara:

**TERCERO.**—No es de dársele ni se dota a los vecinos de la susodicha ranchería, con los terrenos que por el concepto de ampliación de ejidos solicitaron.

**CUARTO.**—Se dejan a salvo los derechos de los mencionados peticionarios, para que de estimarlos lesionados con el fallo que antecede, los deduzcan en la forma y términos establecidos por la ley, ante las autoridades correspondientes.

**QUINTO.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Aguascalientes, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

**SEXTO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos treinta.—**P. Ortiz Rubio.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**M. Pérez Treviño.**—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

**OFICIO** por el cual se comunica haberse expedido nombramiento de Notario a favor del señor Lic. Rogerio R. Pacheco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento del Distrito Federal.—Oficina de Gobernación.—Sección de Justicia.—Mesa Segunda.—Núm. I-2-9070. (11594).—Exp. 137.5138.

Asunto: Suplicándole su publicación.

C. Director del "Diario Oficial." Presente.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Rogerio R. Pacheco, lo que sigue:

"El Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 1º de la Ley de 19 de diciembre de 1901, y por haber llenado los requisitos que dicha ley previene, ha teniendo a bien nombrar a usted Notario Adscripto a la Notaría número 18, de esta capital."

Lo que por acuerdo del C. Jefe del Departamento, comunico a usted para su conocimiento, suplicándole se sirva ordenar se publique en el periódico de su dirección.

Reitero a usted mi consideración atenta.

Sufragio efectivo. No reelección.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1930.

El Oficial Mayor, Lic. Ignacio Rodríguez Morales.

(R.—3)

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito.—Zacatecas.

En el juicio de nacionalización de la casa cural de Huanusco, del Distrito Judicial de Jalpa, de este Estado, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal contra el Presbítero J. Félix Castañeda, recayó un auto que a la letra dice:

"Zacatecas, a once de octubre de mil novecientos treinta.—Visto el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público y la demanda de cuenta, se da por admitida en cuanto haya lugar en derecho, en la vía ordinaria civil; córrase traslado de ella al señor Presbítero J. Félix Castañeda, emplazándolo para que la conteste dentro del término de seis días, contados del siguiente día en que quede notificado.

Hágase la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" y en el Periódico Oficial del Estado, durante cuatro meses consecutivos, a cuyo efecto expídase al actor por quintuplicado el edicto respectivo, con la anotación correspondiente.

Con apoyo en los artículos 589, 188, 189, 192 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo proveyo el ciudadano licenciado Jesús Gudiño Servín, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**Jesús Gudiño S.**—**Alfonso Martínez U.**—Rúbricas."

Por medio del presente edicto, se notifica el auto que antecede al señor Presbítero J. Félix Castañeda, publicándose el presente por cuatro meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial de este Estado.

Se expide al ciudadano Agente del Ministerio Público, por quintuplicado, en cumplimiento del auto preinserto.

Zacatecas, Zac., a siete de noviembre de mil novecientos treinta."

El Juez de Distrito en el Estado,

**Jesús Gudiño S.**—Rúbrica.

El Secretario, **Alfonso Martínez U.**—Rúbrica.

25 nov. a 24 mzo 1931.

(R.—2570)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito en Tabasco.—Villahermosa.

### EDICTO

Señor Herlindo Jiménez:

En el juicio sumario de responsabilidad civil, proveniente de delito, número 26,927, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, contra usted, se dictó un auto que, a la letra, dice:

"Villahermosa, Tabasco, septiembre 30, treinta de 1930, mil novecientos treinta.

Vistos como lo solicita el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en el pedimento con que da cuenta la Secretaría y con fundamento en el artículo 125, ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio de edictos que se publicarán durante tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado, hágase al demandado Herlindo Jiménez, el emplazamiento decretado por auto de 21, veintiuno de diciembre del año de 1927, mil novecien-

tos veintisiete para que dentro de los tres días siguientes al de la publicación del último edicto, en los periódicos antes citados, conteste la demanda que contra él se formula, apercibiéndolo de que si no comparece por sí o por medio de gestor o apoderado, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio y de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo, si vencido el término fijado para ello, no se presentase en forma legal a contestarla; pónganse a disposición del propio demandado en la Secretaría del Juzgado, las copias simples exhibidas por la parte actora. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyo y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado, licenciado Arturo Castillo Calero, ante el Secretario que autoriza.—Doy fe. **A. Castillo C.**—**U. Magaña.**—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por el término de tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, quedando a disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y documentos anexos presentados por el actor.

Villahermosa, Tab., a 4 de octubre de 1930, mil novecientos treinta.

**F. S. Ramón J.**—Rúbrica.

20 oct. a 19 enero 1931.

(R.—2342)

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado de Distrito en Tabasco.—Villahermosa.

### EDICTO

Señor Aureliano Hernández.

En el juicio ordinario civil sobre nacionalización de bienes número 17/930, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, contra usted y otros más, se dictó un auto que a la letra dice:

"Villahermosa, Tabasco, octubre 29, veintinueve de 1930, mil novecientos treinta.

"VISTOS; como lo solicita el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en el escrito con que da cuenta la Secretaría y con fundamento en el artículo 125, ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio de edictos que se publicarán durante tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, hágase al demandado Aureliano Hernández, el emplazamiento decretado por auto de 18, dieciocho de junio del corriente año, para que dentro de los tres días siguientes al de la publicación del último edicto en los periódicos antes citados, conteste la demanda que contra él se formula, apercibiéndolo de que si no comparece por sí o por medio de gestor o apoderado, se le nombrará un procurador, con quien se entenderán las diligencias del juicio, y de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo si, vencido el término fijado para ello, no se presentase en forma legal a contestarla, quedando entendido que en la Secretaría de este Juzgado quedarán a su disposición las copias simples de la demanda exhibidos por la parte actora.—Notifíquese y cúmplase.—Lo proveyo y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado, licenciado Arturo Castillo Calero, ante el Secretario que autoriza.—Doy fe.—**A. Castillo C.**—**U. Magaña.**—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por el término de tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, quedando a disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda y documentos anexos presentados por el actor.—Villahermosa, Tab., a 3, tres de noviembre de 1930, mil novecientos treinta.—**F. S. Ramón J.**—Rúbrica.

24 nov. al 23 feb. 1931.

(R.—2344)



Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal  
México, D. F.

## EDICTO

A los tenedores de los Bonos de la Deuda Agraria, del 115,501 al 115,600; color azul, letra "F," segunda emisión, con valor nominal de un mil pesos cada uno:

En este Juzgado Tercero de Distrito que es a cargo del ciudadano licenciado Ignacio Martínez Alomía, el ciudadano licenciado Adolfo P. Montoya, Agente del Ministerio Público adscripto a este propio Juzgado, en el Ramo Civil, ha presentado la siguiente denuncia:

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Escudo Nacional.—Procuraduría General de la República.—Al centro: "Ciudadano Juez Tercero de Distrito en el D. F.—Presenta.—El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, con la representación que le confieren los artículos 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles y 13, fracción I de la Ley Orgánica de la Institución, a usted atentamente expone: El 21 de febrero del año en curso, la Tesorería de la Federación descubrió que habían sido sustraídos de una de sus cajas 100, cien bonos de la Deuda Pública Agraria—creada por Decreto de 10 de enero de 1920—numerados del 115,501 al 115,600, segunda emisión, color azul, letra "F," con valor nominal de \$1,000.00, cada uno. Puesto este hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la República, se hizo la consignación respectiva a ese H. Juzgado, que, en tres de marzo del año en curso, decretó la formal prisión de Fernando Leyte y de Concepción Pagaza viuda de Vilchis, como presuntos responsables del delito de robo de documentos pertenecientes a una Oficina Pública. Los encausados entablaron demandas de amparo contra el auto de sujeción a proceso, y la Justicia Federal les concedió su protección por sentencias dictadas por el Juzgado Cuarto de Distrito, que se fundaron en la consideración de que los hechos delictuosos que se les imputaron a los acusados y que éstos confesaron ampliamente, habían tenido verificativo con anterioridad al 15 de diciembre de 1929, y en que la providencia de formal prisión se pronunció posteriormente a esa fecha; de donde resulta—en concepto del Juzgado sentenciador—que, tomando en cuenta los términos del artículo segundo transitorio del Código Penal vigente no existe ley que sea exactamente aplicable a los hechos denunciados, pues que el Ordenamiento de 7 de diciembre de 1871 quedó subsistente sólo para aquellos individuos sujetos a proceso el 15 de diciembre de 1929, y pretender juzgarlos de acuerdo con los preceptos de la actual codificación entrañaría una retroactividad prohibida por el artículo catorce constitucional.—A solicitud de la H. Secretaría de Hacienda que se dirigió para ese efecto a la Procuraduría General de la República y en acatamiento a las instrucciones que ésta giró, presentó este escrito con el propósito de evitar que los tenedores actuales de los bonos de la Deuda Agraria sustraídos por Fernando Leyte pretendan que la Tesorería General de la Federación les pague los réditos o el capital, y de que se sorprenda la buena fe de otras personas. Anexo a este escrito los documentos públicos a que a continuación aludo, los cuales acreditan fehacientemente la propiedad de la Federación sobre los bonos descritos al principio de esta denuncia y el hecho de la sustracción delictuosa de los mismos: a). Certificado expedido por el Tesorero General de la Federación, que contiene una relación de los BONOS DE LA DEUDA PUBLICA AGRARIA, SEGUNDA SERIE, entregados debidamente reimpresos al Cofre General; b). Certificado expedido por el mismo ciudadano Tesorero de los asientos existentes en el folio 10 del Registro de la Deuda Pública Agraria, por el que se infiere que los bonos números 115,501 al 115,600 no han sido entregados por la Tesorería en pago de indemnizaciones a Terratenientes expropiados; c). Copia certificada del acta levantada en la Tesorería de la Federación, el día veinticuatro de febrero del año en curso, con motivo de la sustracción de los bonos; d). Copia certificada de varias constancias del proceso número 21/1930, instruido en contra de Fernando Leyte y de Concepción Pagaza viuda de Vilchis.—En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 619, fracción I, 620, 621, 622, 633 y 634 del Código de Comercio, y en atención a la circunstancia de ser precisamente el Ministerio Público el promovente, el suscrito pide a usted con toda atención se sirva: I.—Dar entrada a la presente denuncia y ordenar de plano, sin sustanciar incidente alguno: a). Que se publique inmediatamente esta denuncia en el "Diario Oficial" de la Federación, señalando al tenedor o tenedores de los bonos sustraídos un breve término dentro del cual comparezca a deducir sus derechos; b). Que esta misma denuncia se ponga en conocimiento de

la Tesorería General de la Federación para que retenga el pago del principal e intereses de los propios bonos; c). Que se dé el aviso a que alude el artículo 631 del Código de Comercio. II.—Declarar, en su caso, la nulidad de los referidos títulos al portador y ordenar la emisión de duplicados a favor de la Federación.—Protesto lo necesario.—México, D. F., a 29 de diciembre de 1930.—A. E. Montoya.—Rúbrica."

A la anterior denuncia recayó un auto que en lo conducente dice:

"México, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta.—Vista la denuncia de cuenta y Considerando: que está comprobada en autos la propiedad originaria de los documentos a que se refiere; y que está comprobado en autos que los documentos citados fueron sustraídos fraudulentamente de la Tesorería General de la Nación, de conformidad con los artículos 622, 623 y 631 del Código de Comercio, se resuelve: I.—Públicase esta denuncia en el Periódico Oficial, por tres veces, de diez en diez días.—II.—Se señala el plazo de treinta días contados desde el de la última publicación, para que los tenedores de los títulos a que se refiere la denuncia, comparezcan ante este Juzgado, a deducir los derechos que les asistan.—V.—Notifíquese al Ministerio Público y cúmplase.—Así lo resolvió el ciudadano licenciado Ignacio Martínez Alomía, Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal y firmó.—Doy fe.—Martínez A.—Admando Pérez.—Rúbricas."

Lo que se hace del conocimiento de ustedes, en cumplimiento y para los efectos de los dos puntos resolutivos insertos y de acuerdo con lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio.

El suscrito Secretario hace constar asimismo, en cumplimiento del artículo 5º del Decreto de 19 de septiembre de 1925, que el presente dicto debe publicarse de oficio en el "Diario Oficial" de la Federación de conformidad con el artículo 1º del decreto citado, por ser el auto inserto a la promoción del C. Agente del Ministerio Público y que antes se ha expresado.

México, diciembre 30 de 1930.—El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito, del Distrito Federal.—Armando Pérez.—Rúbrica.

6, 16 y 26 enero.

(R.—12)

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chihuahua

## EDICTO

Señor Nicolás Pérez:

Los suscritos, testigos de asistencia del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chihuahua, por falta de Secretario, hacen saber a usted:

Que en el juicio sumario número 31-1930, que el ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, sigue en contra de usted, por responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, se dictó el siguiente auto:

"Chihuahua, a 27, veintisiete de octubre de 1930, mil novecientos treinta.—Por presentada la demanda y copias del ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, en representación del Fisco Federal, téngase por promovido el juicio en la vía sumaria en contra de Nicolás Pérez; regístrese; agréguese a estos autos, formando parte integrante de ellos, el expediente en que se tramitó la providencia precautoria, y con fundamento en los artículos 591, 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 375 del Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de admitirse la indicada demanda, córrase traslado de ella al citado Nicolás Pérez, para que la conteste dentro del término de 3, tres días; y porque se ignora su domicilio, háganse la notificación y emplazamiento por medio de edictos, que se publicarán durante cuatro meses en cada uno de los números del "Diario Oficial" de la Federación y el "Periódico Oficial" de este Estado; en el concepto de que el término para contestar la demanda comenzará a contarse desde el siguiente día hábil al de la publicación del último edicto, y de que se apercibe al mismo demandado, de que, si no comparece por sí, por apoderado

## AVISOS GENERALES

COMPANIA INTERNACIONAL MINERA, S. A.

## CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía acordó la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas correspondiente al año de 1931, debiendo tener verificativo dicha Asamblea a las 11 horas 30 minutos del día 20 de enero de 1931, en los despachos números 203-209 de la calle de Gante N° 4, de esta ciudad, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación del Balance y de las cuentas correspondientes al año social próximo pasado, e informe del Comisario.
- III.—Elección del nuevo Consejo de Administración y del Comisario.
- IV.—Discusión y resolución sobre la adquisición, arrendamiento, venta o abandono de ciertos fundos mineros.
- V.—Discusión y resolución sobre la venta de maquinaria, planta, equipo y materiales.
- VI.—Cualquier otro asunto que se relacione con lo arriba indicado.

México, D. F., 29 de diciembre de 1930.

El Secretario, H. Ralph Ringe.

6 de enero.

(R.—10)

COMPANIA MINERA DE CLARINES, S. A.

## CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía acordó la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que deberá tener lugar el día 20 de enero de 1931, a las 17 horas ¼, en los despachos números 203-209 del Edificio situado en la calle de Gante N° 4, de esta ciudad, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación del Balance y de las cuentas correspondientes al año social próximo pasado, e informe del Comisario.
- III.—Discusión y resolución sobre la liquidación de la Compañía.
- IV.—Cualquier otro asunto que se relacione con lo arriba indicado.

México, D. F., 29 de diciembre de 1930.

El Secretario, H. Ralph Ringe.

6 de enero.

(R.—9)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Sección Primera.—Grupo V

## EDICTO

C. Raoul Mille:

Con fundamento en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de (\$46.87) cuarenta y seis pesos, sesenta y siete centavos que adeuda por concepto del Impuesto de los lotes mineros San Miguel San José del Rey y La Giralda; advirtiéndosele que el pago de las cantidades adeudadas deberá efectuarse en la Caja de esta Tesorería en el perentorio término de tres días, a contar del siguiente a aquel en que se publique este Edicto por tercera vez en el Diario Oficial, y se le apercibe de la aplicación de la facultad económico-coactiva si no lo verifica en la forma y términos indicados.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., diciembre 12 de 1930.—El Tesorero de la Federación, L. L. Hernández.—Rúbrica.

6, 7 y 8 de enero.

(R.—8)

o por gestor, que pueda representarlo, se le nombrará un Procurador, con quien se entenderán las diligencias en este juicio; quedando las copias exhibidas de la demanda en la Secretaría a disposición del demandado.—Notifíquese.

Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Carlos Barroso, Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua.—Damos fe.—Carlos Barroso.—F. Gómez G.—Felipe Garza Herreras.—Rúbricas."

Y de acuerdo con lo ordenado en el auto inserto, se le hace saber a usted por medio del presente edicto, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Estado, en la inteligencia de que existen a su disposición en este propio Juzgado, las copias respectivas para el traslado.

Chihuahua, Chih., a 6 de noviembre de 1930.

Francisco Gómez G.—Rúbrica.

Felipe Garza Herreras.—Rúbrica.

23 dic. a 22 abril 1931.

(R.—2759)

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal.—México.

## EDICTO

Señorita Roberta Trinidad Torres y Rosales:

En el expediente número 117/929, relativo al juicio de nacionalización de las casas números 72 y 74 de la calle del Patriotismo, de Tacubaya, D. F., promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra usted, se dictó un auto que dice:

"AUTO.—México, D. F., a siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, de esta adscripción, con la presente demanda, con los documentos y copias simples que acompaña, promoviendo juicio de nacionalización de las casas números setenta y dos y setenta y cuatro de las calles del Patriotismo, de la ciudad de Tacubaya, Distrito Federal contra la monja Roberta Trinidad Torres y Rosales. Fórmese el expediente respectivo; regístrese en el libro de Gobierno la entrada de este asunto y con fundamento en los artículos 188, 189, 190, 192 y 539 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 27 fracción VII de la Constitución General de la República, córrase traslado de esta demanda a la demandada Roberta Trinidad Torres y Rosales a quien se le notificará de acuerdo con el artículo 125 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio de Edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término de seis meses quedando las copias a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, y para que conteste la demanda dentro del término de seis días después de haber quedado notificada. También se hará la publicación de tales Edictos por el término señalado, en cualquiera de los diarios de mayor circulación de esta capital.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Armando Pérez Secretario del Juzgado Tercero de Distrito del D. F., en funciones de Juez, por ministerio de la ley, actuando con los testigos de asistencia que damos fe.—Pérez.—Ernesto Hernández.—S. Tenorio.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto expedimos el presente para su publicación por seis meses consecutivamente en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación de esta capital; quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, y apercibida a que si no comparece por sí por apoderado o gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio.—México, D. F., a veintinueve de julio de mil novecientos treinta.—Armando Pérez, Srío.—Rúbrica.

15 agosto a 14 febrero de 1931.

(R.—1835)



## BALANCE GENERAL

de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz Eléctricas  
de Saltillo, S. A. (en Liquidación).  
al 22 de noviembre de 1930.

## ACTIVO:

|                    |                 |
|--------------------|-----------------|
| Vernon B. Walters. | \$ 1,546,600.00 |
| Importe de Inver-  |                 |
| siones . . . . .   | \$ 1,544,899.21 |
| Excedente de la    |                 |
| Venta . . . . .    | 1,700.70        |

## PASIVO:

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| Capital Social . . . . | \$ 300,000.00 |
|------------------------|---------------|

## Pasivo Corriente:

|                      |               |
|----------------------|---------------|
| Empresas Eléctricas  |               |
| Mexicanas Inc. . . . | \$ 904,002.44 |
| Cía. Hidroeléctrica  |               |
| Guanajuatense, S.A., | 6,104.47      |
|                      | " 910,106.91  |

## Reservas:

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| Fondo de Reserva.. \$ | 71,330.55    |
| Fondo de Previsión..  | 191,658.37   |
|                       | " 262,988.92 |

## PERDIDAS Y GANANCIAS:

|                    |             |
|--------------------|-------------|
| Sobrante.. . . . . | " 73,004.17 |
|--------------------|-------------|

|                |                 |
|----------------|-----------------|
| Igual. . . . . | \$ 1,546,600.00 |
|                | \$ 1,546,600.00 |

Conforme a este balance, corresponde a cada acción  
en la repartición del Activo social, la cantidad de \$ 212.16

México, D. F., a 22 de noviembre de 1930.

Miguel G. Acevedo, Liquidador.

Milton W. Pollock, Liquidador.

Miguel G. Acevedo, Comisario.

9 dic. al 23 enero 1931.

(R.—2689)

## COMPANIA MINERA PLOMOSA, S. A.

## CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se  
convoca a los señores accionistas a una Asamblea General Ordinaria  
que tendrá verificativo el día 26 de enero de 1931, a las 9 horas, en los  
despachos números 203-209 del Edificio No. 4, situado en la calle de  
Gante de esta ciudad, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Presentación del Balance y de las cuentas correspondientes  
al año social próximo pasado, e informe del Comisario.
- III.—Elección del nuevo Consejo de Administración y del Comi-  
sario.
- IV.—Discusión y resolución sobre la adquisición, arrendamiento,  
venta o abandono de ciertos fundos mineros.
- V.—Discusión y resolución sobre el cambio de las acciones nomi-  
nativas a acciones al portador.
- VI.—Reformas a la escritura constitutiva y estatutos.
- VII.—Cualquier otro asunto que se relacione con lo arriba inci-  
cado.

Se hace saber a los representantes de los accionistas, que debe-  
rán presentar los testimonios de sus poderes, acreditando su persona-  
lidad en el lugar designado para la celebración de la Asamblea.

México, D. F., 29 de diciembre de 1930.

El Secretario, Harvey A. Basham.

6 de enero.

(R.—11)

## "DIARIO OFICIAL"

## SECRETARIA DE GOBERNACION

Administrador: ERNESTO MARTINEZ.

Oficinas: Bucareli, 99.

Teléfonos: Ericsson, 67-87.

Mexicana, L-98-06.

## SUBSCRIPCIONES:

|                                             |         |
|---------------------------------------------|---------|
| Para la República, por un trimestre. . . .  | \$ 6.00 |
| Para el Extranjero, por un trimestre. . . . | " 7.50  |

## PAGO ADELANTADO.

Las subscripciones se servirán por los trimestres na-  
turales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cin-  
co días de los dos primeros meses de cada trimestre, se  
servirán por los meses faltantes para completar este pe-  
riodo.

Indefectiblemente se suspenderán las subscripciones  
que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos  
dirigidos al interior de la República, y 30 para los envia-  
dos al Extranjero.

|                         |         |
|-------------------------|---------|
| Número del día. . . . . | \$ 0.10 |
|-------------------------|---------|

## Números atrasados:

|                                             |         |
|---------------------------------------------|---------|
| De un año o menos. . . . .                  | \$ 0.20 |
| De más de un año, posteriores a 1914. . . . | " 0.50  |
| Anteriores a 1915. . . . .                  | " 1.00  |

## PUBLICACIONES:

|                                                                                                    |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Avisos y documentos cuya inserción debe<br>pagarse conforme a la Ley, por cada lí-<br>nea. . . . . | \$ 0.50 |
| Balances y documentos similares, por ca-<br>da línea. . . . .                                      | " 1.00  |

Más 10 % adicional, según el Art. 1o., frac. X, inciso  
II, subinciso c). Ley de Ingresos vigente.

Se publicarán al día siguiente, sólo los avisos que se  
depositen antes de las 10 ½ horas. En ningún caso se ha-  
rá responsable la Dirección de los errores originados por  
escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los subscriptores o anunciantes FO-  
RANEOS, pueden situar fondos, por medio de documentos  
pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.—  
Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en  
efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: PEDRO PALAZUELOS L.

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 2 DE FEBRERO DE 1931

Tomo LXIV

Núm. 27

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se fijan los impuestos que causarán la producción y exportación del henequén.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Se grava la producción de henequén con un impuesto federal de \$0.005 por kilogramo de fibra que se exporte.

ARTICULO 2º—Además de la cuota establecida en el artículo anterior, el henequén producido en el Estado de Yucatán y exportado hasta el 30 de junio de 1931 pagará \$0.002 por kilogramo, y, a partir del 1º de julio de 1931, \$0.012 por kilogramo.

ARTICULO 3º—Se aprueban las reformas introducidas a la escritura constitutiva de Henequeneros de Yucatán, S. C. de R. L., en sus cláusulas XXXI y XXXII, de conformidad con el acuerdo presidencial de 1º de julio de 1930.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—El impuesto establecido por la presente ley se causará desde la fecha de la modificación de la escritura constitutiva de Henequeneros de Yucatán aprobada por el artículo 3º de esta misma ley.

ARTICULO 2º—Se harán los reintegros que procedan como resultado de ser aplicable la presente ley desde la fecha a que se refiere el transitorio anterior, y que provengan de cobros efectuados según los decretos de 30 de mayo de 1925, reformado por el de 9 de mayo de 1927, y de 25 de agosto de 1925, reformado por el de 3 de agosto de 1927.

ARTICULO 3º—Se deroga la fracción 69 de la tarifa vigente sobre derechos de exportación, reformada por decreto de 7 de mayo de 1929.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—Agustín Casas, S. P.—José Torres H., D. S.—Fco. J. Silva, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dos días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de enero de 1931.—El Secretario de Gobernación, Carlos Riva Palacio.—Rúbrica.

Al C.....

#### REGLAMENTO de la Ley del Impuesto sobre Producción de Azúcar.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:



## SUMARIO

## PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Decreto por el cual se fijan los impuestos que causarán la producción y exportación del henequén.  
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Producción de Azúcar.  
Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero Las Auras, en el Estado de San Luis Potosí.  
Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero Potosí, en el Estado de San Luis Potosí.  
Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero La Blanca de Nuestra Señora de Guadalupe, en el Estado de Durango.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Los Angelitos, Estado de Tamaulipas.  
Solicitud presentada por el señor Néstor Galaviz, para aprovechar en riego aguas del río Fuerte, en el Estado de Sinaloa.  
Solicitud presentada por el señor Baldomero Pérez, para aprovechar en riego aguas del arroyo Ceja, en el Estado de Querétaro.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- Oficio por el cual se comunica haberse expedido nombramiento de Notario a favor del señor licenciado Rogerio R. Pacheco.  
Avisos Judiciales y Generales.

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DEL AZUCAR

## CAPITULO I

## De las obligaciones de los causantes

ARTICULO 1º—Los productores de azúcar deberán presentar en las Oficinas Receptoras en cuya circunscripción esté ubicado el ingenio, por cuadruplicado, bajo su firma y de acuerdo con los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y avisos siguientes:

A). Anualmente, antes de principiarse la zafra los productores darán aviso de la iniciación de labores y declararán:

I.—El volumen de la zafra en azúcar del año inmediato anterior y el volumen probable de la zafra que se va a iniciar.

II.—La extensión de los plantíos de caña propios del productor que, va a ser destinada a la zafra del año.

III.—La extensión de los plantíos de caña propios de cada uno de los colonos o maquileros que será elaborada en el ingenio, durante el año.

IV.—La ubicación de cada uno de los almacenes, depósitos o agencias que destine para guardar el azúcar y que dependa, directa o indirectamente del productor. El productor podrá hacer la declaración a que se refiere este inciso si durante la zafra estableciere nuevos almacenes o depósitos.

B). Durante la zafra, en los diez primeros días de cada mes, los productores declararán por separado para el azúcar que pertenezca al ingenio y para la perteneciente a los colonos o maquileros, los siguientes datos sobre su elaboración durante el mes inmediato anterior:

I.—Peso, clase y forma de azúcares producidos.

II.—Peso, clase y forma de azúcares vendidos, propios del productor, haciendo constar el nombre del comprador.

III.—Peso, clase y forma de azúcares propios del productor remitidos en consignación, depósito o pignoración, haciendo constar el nombre del consignatario y el lugar de destino.

C). Al finalizar la zafra de cada año, los productores darán aviso de la cesación de labores y declararán, respecto de la zafra terminada, y por separado para el azúcar que pertenezca al ingenio y para la perteneciente a los colonos o maquileros, los siguientes datos:

I.—Peso, clase y forma de azúcares producidos.

II.—Peso, clase y forma de azúcares vendidos, propios del productor, haciendo constar el nombre del comprador.

III.—Peso, clase y forma de azúcares propios del productor remitidos en consignación, depósito o pignoración, haciendo constar el nombre del consignatario y el lugar de destino.

IV.—Cantidad total de caña molida.

V.—Porcentaje de extracción realizada en los trapiches.

VI.—Peso y riqueza del guarapo obtenido.

VII.—Riqueza de las mieles finales obtenidas.

ARTICULO 2º—De las declaraciones que por cuadruplicado presenten los productores de azúcar, un ejemplar se enviará a la Oficina Receptora en cuya jurisdicción se encuentren ubicados el ingenio, almacenes, depósitos o agencias; dos a la Secretaría de Hacienda y otro a la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera.

ARTICULO 3º—Los productores anualmente al presentar los avisos y declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, solicitarán de cada Oficina Receptora en cuya jurisdicción se encuentren ubicados el ingenio y los almacenes, depósitos, agencias u otras dependencias del productor, les sea expedida una boleta de registro, la que colocarán en lugar visible de sus establecimientos y devolverán al presentar los avisos y declaraciones de la siguiente zafra en caso de clausura.

ARTICULO 4º—Los productores están obligados:

I.—A presentar sus declaraciones por cuadruplicado para los efectos del artículo 2º de este Reglamento.

II.—A expedir por cuadruplicado, las notas de envío correspondientes, debiendo remitir a la Oficina Receptora dos ejemplares en la misma fecha en que se expidan.

III.—A remitir a la Oficina Receptora en cuya jurisdicción se encuentre situado el almacén, depósito, agencia o cualquiera otra dependencia, un tanto del aviso a que se refiere la fracción IV, inciso A), del artículo 1º.

ARTICULO 5º—Los productores deberán llevar los libros siguientes:

A). Libro de producción.

B). Libro de almacén y ventas; uno por cada almacén, depósito, agencia o cualquiera otra dependencia del productor.

C). Libros tolonarios de facturas; uno por cada almacén, depósito, agencia o cualquiera otra dependencia del productor.

ARTICULO 6º—En el libro de producción se anotarán diariamente, con la debida separación para la caña perteneciente al ingenio y para la perteneciente a los colonos o maquileros, los datos siguientes:

I.—Cantidad de caña molida.

II.—Peso, clase y forma de azúcares producidos.

ARTICULO 7º—En los libros de almacén y ventas, con la separación indicada en el artículo anterior, se asentarán los datos siguientes:

I.—Peso, clase y forma de los azúcares que ingresen en el almacén.

II.—Peso, clase y forma de azúcares salidos del almacén por razón de venta.

III.—Peso, clase y forma de azúcares salidos del almacén sin que se haya efectuado la venta, con autorización de la sociedad de productores.

IV.—Peso, clase y forma de azúcares salidos del almacén para su guarda en otra dependencia del mismo productor.

ARTICULO 8º—Los libros tolonarios de facturas se llevarán de acuerdo con los modelos que apruebe la Secretaría de Hacienda y deberán ser marcados por la Oficina Receptora respectiva, con el mismo número de orden que corresponda a la boleta de registro de que trata el artículo 3º de este Reglamento.

Al terminarse cada libro, o en caso de clausura, se entregará a la Oficina Receptora respectiva para su confronta con las anotaciones de la boleta de registro.

ARTICULO 9º—El impuesto se pagará a razón de \$0.05 por kilogramo de azúcar, como lo previene el artículo 2º de la ley, no causando el pago del impuesto del 10% adicional.

ARTICULO 10.—Las facturas a que se refiere el artículo 5º de la ley se extenderán:

I.—Al efectuarse la venta de primera mano.

II.—Al considerarse consumada la venta de primera mano, entendiéndose que ésta queda verificada por el hecho de que los productos gravados salgan del ingenio, bodega, depósito, agencia o cualquiera otra dependencia del productor, tal como lo previene el artículo 4º de la ley, con la única excepción a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 11.—En el caso de que los azúcares sean trasladados del ingenio, o de cualquiera otra dependencia del productor, a los almacenes generales de depósito, bancos pignoradores o demás instituciones de crédito, sin que se haya efectuado la venta, las facturas respectivas deberán expedirse en un plazo de treinta días prorrogables a juicio de la Secretaría de Hacienda hasta por noventa días más. El traslado deberá hacerse con autori-

zación expresa de la sociedad de productores, la que en este caso será solidariamente responsable con el causante por el pago del impuesto. Para obtener esta autorización el productor deberá dirigir una solicitud a la sociedad de productores, de la que remitirá copia a la Oficina Receptora, y la que deberá ser comunicada en el término de diez días, con la obligación de remitir por duplicado dicha autorización a la misma Oficina.

Cuando la sociedad de productores se niegue a expedir la autorización, ésta se concederá expresamente por la Oficina Receptora o por el Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, siempre y cuando el productor haya constituido fianza suficiente a juicio de la Secretaría de Hacienda para garantizar el pago del impuesto.

ARTICULO 12.—Los conductores y, en general, los encargados de azúcares en tránsito, están obligados a exhibir la documentación a que se refiere el artículo anterior al ser requeridos para ello por los inspectores o representantes autorizados de la Secretaría de Hacienda.

## CAPITULO II

## Del cobro y control del impuesto

ARTICULO 13.—El pago del impuesto se hará en la Oficina Receptora correspondiente, en los términos de los siguientes artículos.

ARTICULO 14.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 9º de la ley, el impuesto se pagará en efectivo, o por medio de certificados expedidos por la Sociedad de Productores, en la forma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 15.—El pago se hará al extenderse las facturas a que se refieren los artículos 10 y 11 de este Reglamento, en la Oficina Receptora, en cuya jurisdicción estén ubicados los ingenios, depósitos, agencias, bodegas, almacenes o cualesquiera otras dependencias de los productores, los que expedirán boletas especiales. Los pagos se irán haciendo constar por la Oficina, en su orden, en los libros de las boletas de registro de que trata el artículo 3º.

ARTICULO 16.—De las cantidades que amparen los certificados a que se refiere el artículo 14, se harán las deducciones establecidas en el artículo 27 de este Reglamento.

ARTICULO 17.—Cuando el pago del impuesto no se haga en efectivo, sino en documentos, y éstos no se cubran a su debido tiempo, su importe será descontado del subsidio creado a favor de los productores de azúcar coadyutores de la sociedad.

ARTICULO 18.—Los dueños de ingenios que reciban caña para su molienda, de colonos o maquileros, al hacer la entrega del azúcar por este concepto, quedan obligados a cobrar el importe del impuesto respectivo. Este cobro se hará:

A). En efectivo.

B). En especie.

En el primer caso, enterarán a la Oficina Receptora correspondiente, las cantidades que por concepto de impuesto hubieren retenido, en un plazo de diez días.

ARTICULO 19.—Cuando los dueños de ingenios, hagan el cobro del impuesto en especie, de acuerdo con el



inciso B) del artículo anterior, observarán las siguientes prevenciones:

I.—Si el cobro se hace en azúcar, extenderán un recibo que servirá de comprobante a los colonos o maquileros de haber pagado el impuesto. En este caso los dueños del ingenio cubrirán el impuesto en efectivo en la forma y términos del artículo 18, quedando ellos propietarios del azúcar depositado.

II.—Si el pago del impuesto es hecho a los dueños de ingenios en certificados, éstos serán admitidos, cuando sean expedidos por la sociedad de productores y aceptados por la misma, y se endosarán a la Oficina Receptora de su jurisdicción, los que en caso de no cubrirse su importe, serán descontados del subsidio.

ARTICULO 20.—El azúcar a que se refiere la fracción I del artículo anterior, ya no causará el impuesto en el momento en que se efectúe la venta de primera mano, entendiéndose que ésta queda consumada cuando salga del ingenio, bodega, depósito, agencia o cualquier otra dependencia del productor.

ARTICULO 21.—Las Oficinas Receptoras serán las Oficinas Federales de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los ingenios, almacenes, depósitos, bodegas, agencias o cualesquiera otras dependencias de los productores. Tendrán este carácter también las Oficinas que designe la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 22.—Las Oficinas Receptoras:

I.—Expedirán una constancia por cada aviso de iniciación de labores y remitirán, en la fecha de expedición, un duplicado de la misma al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas.

II.—Sellarán cada uno de los ejemplares de los avisos y declaraciones a que se refiere el artículo 19, reservarán uno de ellos para su archivo, remitirán otro al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas dentro de los tres días siguientes a su presentación, devolverán al interesado uno de ellos después de registrado; y si la oficina fuere Subalterna o Agencia, remitirán el último a la Oficina Federal de Hacienda de que dependan.

III.—Exigirán los avisos y declaraciones reglamentarios a todos los productores que se encuentren dentro de su jurisdicción.

IV.—Extenderán por cada libro talonario de facturas que se les entregue, un recibo al interesado.

V.—Autorizarán gratuitamente los libros talonarios de facturas, de producción y de almacén y ventas, usando al efecto el sello de la oficina, anotando en los mismos el número de la boleta de registro correspondiente.

VI.—Llevarán los libros de registro que determine el Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, para anotar los avisos de iniciación de labores, las constancias, boletas de registro y demás datos relativos al impuesto de que se trata.

VII.—Remitirán al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas los informes que solicite.

VIII.—Ejercerán estricta vigilancia a fin de que se cumpla con la ley y su reglamento, por conducto de los Inspectores de Bebidas Alcohólicas.

IX.—En materia de infracciones a la Ley del Impuesto sobre la Producción de Azúcar, ejercerán las mismas funciones que les corresponde tratándose de infracciones a las leyes y reglamentos del Impuesto sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 23.—Cuando los causantes efectúen sus embarques por ferrocarril o por líneas fluviales o marítimas, éstos remitirán diariamente a las Oficinas Receptoras copias de las guías de embarque que expidan en cada caso. La Secretaría de Hacienda podrá conceder plazos mayores que el que señala este artículo.

ARTICULO 24.—Los Jefes de Estación o Agentes encargados de recibir los azúcares para ser embarcados, exigirán en cada caso, debidamente requisitada, de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento, la documentación de que trata el artículo 11.

ARTICULO 25.—La Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera, cooperará con el Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas y las Oficinas Receptoras con el fin de que se cumpla con la Ley del Impuesto sobre la Producción de Azúcar y este Reglamento, solicitando inspecciones oficiales. Cuando la Comisión Estabilizadora tenga conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido alguna infracción, denunciará el hecho inmediatamente al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 26.—Cuando la producción real de azúcar de cualquier ingenio sea mayor que la cantidad vendida, se considerará como infracción, previa comprobación por el Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 27.—De acuerdo con lo prevenido en los artículos 10 y 11 de la ley, la Secretaría de Hacienda dará a conocer mensualmente, a la de Industria, Comercio y Trabajo, las cantidades que haya erogado para gastos de recaudación y administración del impuesto, con el fin de que ésta haga las deducciones por igual cantidad, del subsidio creado a favor de los productores de azúcar.

ARTICULO 28.—El Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas y la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera darán a conocer a la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte primeros días de cada mes, la cantidad que por concepto del impuesto se haya recaudado, durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 29.—La Secretaría de Hacienda pondrá en conocimiento de la de Industria, Comercio y Trabajo, dentro de los últimos diez días de cada mes, la cantidad líquida que se haya recaudado por concepto del Impuesto sobre la Producción de Azúcar para que esa Secretaría gire la orden de pago correspondiente, por la misma cantidad a favor de la Sociedad de Productores a que se refieren los artículos 7 y 10 de la ley, con cargo a la partida relativa del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 30.—La Comisión Estabilizadora formulará cada año su Presupuesto de Egresos, el que deberá ser aprobado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Esta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, girará mensualmente a favor de la Comisión las órdenes de pago necesarias por la cantidad que corresponda.

ARTICULO 31.—La Comisión Estabilizadora pondrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, en efectivo, durante la segunda quincena del mes posterior a la fecha en que se haya causado el impuesto, las deducciones a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, en lo que concierne únicamente a los gastos de recaudación y administración del Impuesto.

# TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

ARTICULO 2º.—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Reglamento, los productores deberán presentar ante las Oficinas Receptoras respectivas una declaración por cuadruplicado, con los datos siguientes:

I.—Peso, clase y forma de los azúcares que constituyen sus existencias, y que no sean procedentes de la zafra de 1930 a 1931.

II.—Peso, clase y forma de azúcares producidos durante la presente zafra de 1930 a 1931, o sea antes de la fecha en que entró en vigor la Ley de 3 de enero del presente año, hasta aquella en que presenten sus declaraciones.

III.—Envases y marcas que sirvan para identificar dichas existencias.

IV.—Bodegas, depósitos, almacenes, agencias o cualesquiera otras dependencias del productor en las que se encuentren almacenadas las mismas existencias.

ARTICULO 3º.—El Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas y las Oficinas Receptoras comprobarán la exactitud de esa declaración, ordenando las visitas y exigiendo los datos que estimen oportunos. Estas dependencias cuidarán de que los envases que contengan las existencias a que se refiere el artículo anterior, sean sellados por los productores con las contramarcas especiales que al efecto fije el Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, L. Montes de Oca.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de enero de 1931.—El Secretario de Gobernación, Carlos Riva Palacio.—Rúbrica.

REVOCACION de la cancelación del registro fiscal del lote minero Las Auras, en el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Número 24-III-174.—Expediente 382.1/13946.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 18278.  
Número del título, 15827.  
Nombre del lote, "Las Auras."  
Municipio de Charcas.  
Estado de San Luis Potosí.  
Fecha de cancelación, 4 de septiembre de 1930.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., a 14 de enero de 1931.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Luis Sánchez Pontón.—Rúbrica.

REVOCACION de la cancelación del registro fiscal del lote minero Potosí, en el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Número 24-III-168.—Expediente 382.1/2310.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 13289.  
Número del título, 10909.  
Nombre del lote, "Potosí."  
Municipio de Charcas.  
Estado de San Luis Potosí.  
Fecha de cancelación, 4 de septiembre de 1930.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., a 14 de enero de 1931.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Luis Sánchez Pontón.—Rúbrica.

REVOCACION de la cancelación del registro fiscal del lote minero La Blanca de Nuestra Señora de Guadalupe, en el Estado de Durango.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Núm. 24-III-289.—Exp. 382.1/993.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 4764.  
Número del título, 2527.  
Nombre del lote, La Blanca de Nuestra Señora de Guadalupe.  
Municipio de Cuencamé.  
Estado de Durango.  
Fecha de cancelación, diciembre 9 de 1930.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., a 17 de enero de 1931.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Luis Sánchez Pontón.—Rúbrica.



## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

**RESOLUCION** en el expediente de dotación de tierras al poblado Los Angelitos, Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

**VISTO** en revisión el expediente que sobre dotación de tierras promovieron los vecinos del poblado denominado Los Angelitos, perteneciente al Municipio de San Carlos, Distrito Centro del Estado de Tamaulipas, y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que por escrito de 24 de noviembre de 1926, los vecinos del poblado mencionado, solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de ejidos fundando su petición en la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Que la anterior solicitud se turnó a la Comisión Local Agraria, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley Agraria vigente mandó publicarla en el Periódico Oficial del Estado, para conocimiento de las partes interesadas, según consta por el ejemplar de fecha 24 de abril de 1929, que corre agregado al expediente.

Ordenó se formara el censo, el cual se hizo con todos los requisitos de ley, arrojando un total de 98 habitantes, de los cuales 27 son jefes de familia y varones solteros con derecho a dotación.

Se designó, además, un ingeniero para que recabara los datos necesarios para la tramitación del expediente, desprendiéndose del informe que rindió el profesionista designado, lo siguiente: que los solicitantes carecen por completo de terrenos ejidales; que las tierras de que se dispone para la dotación son de temporal y agostadero para cría de ganado; que el clima es semi-tropical, y las lluvias son de carácter constante, acentuándose en los meses de julio a septiembre; que los cultivos principales son los de frijol y maíz, y en pequeña escala la cebada y el trigo; que la única propiedad que puede resultar afectada son los terrenos pertenecientes al señor Emilio Garza Meléndez, de nacionalidad mexicana, apareciendo estos terrenos con una superficie de 10,800 hectáreas.

**RESULTANDO TERCERO.**—Que la Comisión Local Agraria, notificó al propietario de los terrenos, probablemente afectados en los términos del artículo 53 de la Ley Agraria vigente, para que dentro de 30 días presentara las objeciones que estimara pertinentes, en defensa de sus intereses, no habiendo constancia en el expediente de que el interesado haya hecho uso de ese derecho en el plazo indicado.

**RESULTANDO CUARTO.**—Que con los datos anteriores, la Comisión Local Agraria, emitió su dictamen el 8 de julio de 1929, proponiendo una dotación de 592 hectáreas, tomándose en su totalidad de los terrenos pertenecientes al señor Emilio Garza Meléndez, con las siguientes clasificaciones: 40 hectáreas de temporal, y 552 de agostadero.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que se pasó el expediente al C. Gobernador del Estado, y este funcionario dictó

el 9 de julio de 1929, resolución, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local Agraria, habiéndose dado la posesión provisional a los interesados el día 4 de agosto del mismo año.

**RESULTANDO SEXTO.**—Que pasado el expediente a la Comisión Nacional Agraria, esta oficina en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas vigente, mandó notificar al propietario de los terrenos que resultaron afectados para que en el plazo de 30 días presentara las pruebas documentales que estimara adecuadas así como sus alegatos por escrito, sin que el interesado lo haya efectuado hasta la fecha.

Cumplidos los trámites del procedimiento y encontrándose el expediente en estado de dictar la resolución que corresponda, y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que la presente resolución debe sujetarse a las disposiciones de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas vigente, por estimarlo así el artículo 134 de la misma.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que quedó probado en el expediente que el núcleo de población peticionario carece en lo absoluto de tierras propias, por lo que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y artículo 13 de la Ley Agraria vigente, es procedente la acción que ejercitaron.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que como el censo no fue objetado, debe tenerse como legal, debiendo considerarse, por lo mismo, con derecho a dotación a 27 individuos, entre jefes de familia y varones solteros, sirviendo este número como base para calcular el monto de la dotación.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Que siendo los terrenos del señor Emilio Garza Meléndez, los únicos afectables, de éstos se tomará la superficie de 592 hectáreas que se necesitan para el ejido antes mencionado, teniendo en cuenta la calidad de los terrenos de que se dispone, pasando la superficie expresada al poblado citado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, haciéndose la localización de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Que para cubrir la dotación de las 592 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

**CONSIDERANDO SEXTO.**—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas y aplicables al caso, previo el parecer

de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado Los Angelitos, perteneciente al Municipio de San Carlos, Distrito Centro del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.**—Se confirma la resolución provisional del C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, de fecha 9 de julio de 1929.

**TERCERO.**—Es de dotarse y se dota a los vecinos capacitados de la localidad mencionada con una superficie de 592 hectáreas (quinientas noventa y dos hectáreas), de terrenos, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de los terrenos pertenecientes al señor Emilio Garza Meléndez, haciéndose la localización de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

**CUARTO.**—Decrete, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

**QUINTO.**—Se previene a los vecinos de Los Angelitos, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

**SEXTO.**—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

**SEPTIMO.**—Inscribase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a Los Angelitos, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.**—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

**NOVENO.**—En Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados, y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

**DECIMO.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Tamaulipas, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

**UNDECIMO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

**SOLICITUD** presentada por el señor Néstor Galaviz, para aprovechar en riego aguas del río Fuerte, en el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

**SOLICITUD** presentada ante esta Secretaría, por el señor Néstor Galaviz, pidiendo concesión de aguas broncas del río Fuerte, para riego de terrenos propios y ajenos, la cual se manda publicar de acuerdo con el artículo 68, del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, para que los que se crean perjudicados se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Presente.

El suscrito, Néstor Galaviz, casado, mexicano, vecino de El Zapotillo, Municipalidad de Ahome, del Estado de Sinaloa, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones por correo en Los Mochis, Sinaloa, al cuidado del señor Jesús Montaña, calle Segunda número 54 S., ante usted, respetuosamente, expone: que desea concesión de derechos para utilizar las aguas mansas y broncas del río del Fuerte, que existe en el Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa, en la cantidad de 145, ciento cuarenta y cinco litros por segundo, hasta completar un volumen de 1,503,060, un millón, quinientos tres mil sesenta metros cúbicos al año, durante 242 días en el año, comprendidos en los meses de enero a abril y de septiembre a diciembre, a razón de 12, doce horas diarias.—Las aguas se tomarán en la margen izquierda de dicho río, en el lugar denominado "El Chalate" que dista cuatrocientos metros del punto llamado "El Zapotillo" y no se devolverán a la corriente.—Se trata de regar doscientas catorce hectáreas de terreno, denominados "La Noria" y "Zapotillo," que principian en la ribera del mismo río, hasta tres kilómetros distante los últimos y tienen las siguientes colindancias: al Norte, el río Fuerte; al Sur, terrenos de Emeterio Carlón, y "Las Vinoramas," al Este, camino nacional a Los Mochis, y terrenos de Eusebio Galaviz y testamentaria de Salomé Puente, y al Oeste, terrenos de Carlos Thomas, Ricardo L. Miranda y L. Talamante, y testamentaria de Hermenegilda Galaviz; siendo los cultivos principales, maíz, garbanzo y tomate.—También solicito que se me otorgue autorización provisional para efectuar desde luego el aprovechamiento.—Declaro estar exento del pago del Impuesto sobre la Renta.—Acompaño los siguientes documentos: un acta levantada en Zapotillo, de esta Municipalidad y autorizada por el ciudadano Presidente de esta misma Municipalidad, en la que consta la conformidad de los propietarios de los terrenos que se van a regar; un plano de conjunto de los mismos terrenos, y otro plano descriptivo del canal principal de las obras de irrigación, también autorizados por el ciudadano Presidente Municipal; una memoria subscrita por el ingeniero José Villaburu, de las obras que se van a ejecutar con este motivo; dos certificados expedidos por el Oficial del Registro Público de la Propiedad de este Municipio, para comprobar la propiedad de los lotes marcados en el plano primeramente citado, con los números 13 y 17; y una escritura privada, otorgada a mi



favor por los señores Benito Velázquez y Josefa Zaca-mea, por la cual adquirí parte del lote número 1, que se describe en el mencionado plano.

Con relación a mi diverso fechado en septiembre próximo pasado, en el que solicito concesión para aprovechar las aguas mansas y broncas del río Fuerte, por medio de una bomba instalada en el punto denominado "El Chala-te," que dista cuatrocientos metros del punto llamado "El Zapotillo," comisaría del mismo nombre del Municipio de Ahome, sobre la margen izquierda de dicho río, para el riego de terrenos propios y ajenos, según el detalle y por-menores que contiene mi solicitud de referencia; conviniendo a mis derechos modificar dicha solicitud en el sentido de que se me conceda autorización para utilizar sólo las aguas broncas de la mencionada corriente, por el presente hago dicha modificación, reproduciendo a la vez todos los datos e informes contenidos en mi anterior relativo ya citado.—El aprovechamiento de estas aguas broncas se hará en las cantidades ya indicadas en mi solicitud anterior, durante la época de las avenidas del río Fuerte y para el uso a que la misma solicitud se refiere."

México, octubre 31 de 1930.—El Oficial Mayor, Alfonso Alatorre.—Rúbrica.

(R.—108)

3 v. 2

SOLICITUD presentada por el señor Baldomero Pérez, para aprovechar en riego aguas del arroyo Ceja, en el Estado de Querétaro.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Presente.

El que suscribe, Baldomero Pérez, de nacionalidad española, vecino de la ciudad de Querétaro, calle Juárez 54 Norte, del Estado de Querétaro, Gro., que gestiona en su propio nombre, recibiendo notificaciones en la

calle de Juárez 54 Norte, de Querétaro, ante usted respetuosamente expone: que desea concesión de derechos para utilizar las aguas broncas del arroyo de "La Ceja," que existe en el Municipio de Amealco, del Estado de Querétaro y que es afluente del arroyo de Bravo, en la cantidad de 7,710 l. p. s., siete mil setecientos diez litros por segundo, durante 80 días en el año, comprendidos del mes de junio al de octubre a razón de 2 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 4,440,960 metros cúbicos para riego.

Las aguas se tomarán en la margen centro del arroyo en el lugar denominado Bordo de La Trinidad que dista 2,500 metros del punto llamado Pilares, confluencia del arroyo de La Ceja con el de Bravo y no se devolverán.

Se trata de regar terrenos denominados "La Ceja," Tierras Negras, Tapones, Nopalera y San Luis, que distan del cauce y tienen las siguientes colindancias: al Norte, hacienda San Rafael y hacienda de Vigil; al Poniente, fracción de Bravo; al Sur, hacienda La Sabanilla; al Oriente, terrenos de La Ceja y San Luis, siendo los cultivos principales maíz y trigo 930 hectáreas que se siembran indistintamente de maíz y trigo.

También solicito que se me otorgue autorización provisional para efectuar desde luego el aprovechamiento.

Declaro estar al corriente del Impuesto sobre Sueldos y Utilidades.

Acompaño los siguientes documentos: mi tarjeta de identificación del Registro de Extranjeros número 34376; una copia del plano del arroyo de La Ceja, bordo de La Concepción y bordo de La Trinidad.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

México, a 28 de octubre de 1930.—Baldomero Pérez.—Rúbrica.

Sufragio Efectivo, No Reección.

México, D. F., a 12 de noviembre de 1930.—El Oficial Mayor, Alfonso Alatorre.—Rúbrica.

(R.—146)

3 v. 2

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO por el cual se comunica haberse expedido nombramiento de Notario a favor del señor licenciado Rogerio R. Pacheco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento del Distrito Federal.—Oficina de Gobernación.—Sección de Gobierno y Justicia.—Mesa Cuarta.—Número del oficio I-1-6762. (1222).—Exp. 137.5/138.

C. Director del "Diario Oficial".—Presente.

Con esta fecha se dice al C. licenciado Rogerio R. Pacheco, lo que sigue:

"El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades de que

está investido y estando cubiertos los requisitos previos que exige la Ley de 19 de diciembre de 1901, ha tenido a bien nombrar a usted Notario Público para que ejerza sus funciones en la Notaría número 18, de esta capital, en substitución del C. licenciado Agustín Silva y Valencia, que renunció."

Lo que por acuerdo del C. Jefe del Departamento transcribo a usted para su conocimiento, suplicándole se sirva ordenar se publique en el periódico de su dirección.

Reitero a usted mi consideración atenta.

Sufragio Efectivo, No Reección.

México, D. F., a 29 de enero de 1931.—El Oficial Mayor, Lic. Ig. Rodríguez Morales.—Rúbrica.

(R.—256)

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito.—Zacatecas

En el juicio de nacionalización de la casa cural de Huanusco, del Distrito Judicial de Jalpa, de este Estado, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal contra el Presbítero J. Félix Castañeda, recayó un auto que a la letra dice:

"Zacatecas, a once de octubre de mil novecientos treinta.—Visto el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público y la demanda de cuenta, se da por admitida en cuanto haya lugar en derecho, en la vía ordinaria civil; córrase traslado de ella al señor Presbítero J. Félix Castañeda, emplazándolo para que la conteste dentro del término de seis días, contados del siguiente día en que quede notificado.

Hágase la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" y en el Periódico Oficial del Estado, durante cuatro meses consecutivos, a cuyo efecto expídase al actor por quintuplicado el edicto respectivo, con la anotación correspondiente.

Con apoyo en los artículos 589, 188, 189, 192 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo proveyo el ciudadano licenciado Jesús Gudiño Servín, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Jesús Gudiño S.—Alfonso Martínez U.—Rúbricas."

Por medio del presente edicto, se notifica el auto que antecede al señor Presbítero J. Félix Castañeda, publicándose el presente por cuatro meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial de este Estado.

Se expide al ciudadano Agente del Ministerio Público, por quintuplicado, en cumplimiento del auto preinserto.

Zacatecas, Zac., a siete de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez de Distrito en el Estado,

Jesús Gudiño S.—Rúbrica.

El Secretario, Alfonso Martínez U.—Rúbrica.

25 nov. a 24 mzo 1931.

(R.—2576)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito.—Estado de Guanajuato

### EDICTO

Al señor Primitivo Soto:

En el juicio ordinario civil número 11-930, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, contra usted, sobre nacionalización de dos casas de la calle del Cinco de Mayo, marcadas ambas ahora con el número 12: la número 40 de la calle de Emeteria Valencia antes Carretas, de la ciudad de Celaya, y otras ubicadas en Salamanca, de este Estado, se dictó un auto que dice:

"Guanajuato, 31. treinta y uno de diciembre de 1930; mil novecientos treinta.—Por presentada en la vía civil

ordinaria la anterior demanda con los documentos a que se refiere la razón que precede, téngase por admitida en cuanto ha lugar en derecho, y en la misma vía, teniéndose por bien acreditada la personalidad del actor con el nombramiento que exhibe; el que se le devolverá dejando en autos la correspondiente copia certificada.

Con fundamento en los artículos 125, 189, fracciones II y III, y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado, señor Primitivo Soto, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado, durante el término de dos meses, para que se presente a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibido de que de no hacerlo, se le nombrará Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese.

Lo proveyo y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado, por ministerio de ley.—Damos fe.—Ignacio Alcaraz A.—Enrique Silva.—L. Lozada A.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por el término de dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y documentos anexos presentados por el actor, ciudadano Agente del Ministerio Público Federal.

Guanajuato, 10., primero de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Damos fe.—Enrique Silva.—L. Lozada A.—Rúbricas.

20 de enero al 19 marzo de 1931.

(R.—154)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes

### EDICTO

C. Manuel García M.:

En el juicio sumario que sobre responsabilidad civil sigue en este Juzgado contra usted, el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, proveniente de los delitos de abandono de empleo y peculado, por la cantidad de... \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, más los gastos y costas del juicio, obra el siguiente auto:

"Aguascalientes, 14, catorce de noviembre de 1930, mil novecientos treinta.—Visto el contenido del anterior escrito de demanda; visto el documento con que el promovente acredita su personalidad y los demás recaudos que se acompañan al escrito de demanda y con fundamento en los artículos 125, 204, 205, 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 372, 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta:

Primero.—Téngase por presentada y admitida en cuanto ha lugar en derecho, la demanda que en la vía sumaria formula el ciudadano Agente del Ministerio Público contra Manuel García M., ex-Agente de Correos en Peñuelas, Aguascalientes, por el pago de la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, gastos y costas del juicio, por responsabilidad civil proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo;

Segundo.—No siendo conocido el domicilio del demandado Manuel García M., a quien debe considerarse como prófugo, emplácese, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado, para que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación, comparezca ante este Juzgado por sí o por medio de apo-



derado a contestar la demanda interpuesta; en el concepto de que si no comparece dentro del término indicado, se dará la demanda por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía;

Tercero.—Líbrese oficio al Banco de México en la capital de la República, a efecto de que conserve a disposición de este Juzgado, en tanto se dicta sentencia definitiva, la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, que la Compañía de Fianzas de Empleados del Correo, Sociedad Anónima, depositó en esa Institución;

Cuarto.—Devuélvase al actor el documento con el que comprobó su personalidad, dejándose en los autos copia certificada, de oficio, del mismo documento; y

Quinto.—Notifíquese a las partes, registrándose previamente el juicio en el Libro de Gobierno.—Así lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Leopoldo Vicencio, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**L. Vicencio.**—**Francisco Callejo**, Secretario.—**Rúbricas.**

#### DEMANDA:

Ciudadano Juez de Distrito:

Ernesto Romero, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a ese Juzgado de su merecido cargo, como lo acredita con el nombramiento expedido a su favor y del cual original acompaña en una foja útil, solicitando le sea devuelto, previa toma de razón, ante usted, de la manera más atenta y respetuosa, expone:

Que viene a demandar, en juicio sumario, a Manuel García M., ex-Agente de Correos en Peñuelas, Aguascalientes, la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, gastos y costas del juicio, por responsabilidad civil proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo, por lo que se le procesa, habiéndose librado orden de aprehensión en su contra por encontrarse sustraído a la acción de la justicia, apoyado en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

#### HECHOS:

Primero.—El primero del pasado septiembre del año corriente, el Juzgado de Distrito inició proceso en contra de Manuel García M., por la consignación y acusación que hizo este Ministerio Público por los delitos de peculado y abandono de empleo, consistentes en haberse descubierto un desfaldo de los fondos que se le habían confiado en su carácter de Agente de Correos en Peñuelas, de este Estado, por la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, y por el abandono del empleo de encargado de la referida Agencia; habiéndose practicado las diligencias correspondientes a la comprobación de la existencia de los elementos constitutivos de dichos delitos, declaración del Administrador, segundo ayudante de la Oficina Local de Correos en esta ciudad, del Comisario de Peñuelas y del que provisionalmente se hizo cargo de la Agencia al abandonar su empleo el indicado García M.; la fe judicial de los documentos insertos, con los asientos de los libros respectivos y que fueron recogidos en aquella oficina y corte de caja, base de todo procedimiento criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Segundo.—Comprobados legalmente los delitos de peculado y abandono de empleo, a solicitud de este Ministerio Público, se libró orden de aprehensión en contra del nominado Manuel García M., por la responsabilidad que le resulta como autor de dichos delitos.

Y habiéndose recabado informe para saber si el referido García M. otorgó fianza para el manejo de fondos de la Agencia de Correos de Peñuelas, Aguascalientes, por qué cantidad y el nombre de la Compañía fiadora, contestó el Administrador Local de Correos de esta ciudad, que tenía caucionado su manejo por la cantidad de \$200.00, doscientos pesos, garantizándolo la Compañía de Fianzas "Empleados de Correos, S. A." de México, Distrito Federal, según se comprueba con los documentos que se adjuntan.

#### DERECHO:

Primero.—La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que tiene el responsable de hacer la restitución, la restauración y la indemnización: la restauración tiene por objeto restablecer la cosa detentada en cuanto fuere posible, al estado que tenía antes de cometerse el delito y de restablecer al titular en el ejercicio del derecho lesionado; la indemnización en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y sus frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y de los que de él se deriven directa y necesariamente; y, la restitución en la devolución al ofendido, así de la cosa detentada como sus frutos existentes. (Artículos 291, 292, 296 y 300 del Código Penal vigente.)

Segundo.—La reparación del daño proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo, como en el caso, se exigirá de oficio por el Ministerio Público. (Artículos 319, 393 y 1,219 del mismo Código Penal; 10. y 18, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y 20. del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

Tercero.—Debe intentarse la acción respectiva, ante los Tribunales de la Federación, que son los competentes para conocer de los juicios en que aquélla fuere parte y en la vía sumaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales y 590, 591, 594 y 595 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuarto.—Cuando tuviere que citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre, como sucede en el caso, será citada por edictos publicados en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del propio ordenamiento de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, pide a usted, ciudadano Juez de Distrito, que se tenga por presentada y admitida la demanda por responsabilidad civil proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo, ejercitada en contra de Manuel García M., ex-Agente de Correos en Peñuelas, Aguascalientes, por la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, gastos y costas del juicio, emplazándolo para que la conteste en el término que señala la ley y previa la substanciación del juicio, condenarlo al pago de dicha cantidad, gastos y costas respectivas; girándose oficio al Gerente del Banco de México en la capital de la República, para que conserve a disposición del Juzgado la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, que depositó la Compañía de Fianzas "Empleados de Correos, S. A." México, Distrito Federal, mientras se resuelve el juicio, por expirar dicha fianza el veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Segundo.—Adjunta las copias de la demanda, para el traslado correspondiente; esperando se expidan los ejemplares necesarios para gestionar la publicación de los edictos respectivos.

Aguascalientes, a doce de noviembre de mil novecientos treinta.—**E. Romero.**—**Rúbrica.**

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto arriba inserto, expido el presente para su publicación por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias del traslado, y en el concepto de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo si no comparece usted a contestarla dentro del término indicado.

Aguascalientes, 18 de noviembre de 1930.

**Arnulfo Arias B.**—**Rúbrica.**

**Juan Solalinde.**—**Rúbrica.**

9 dic. al 8 feb. de 1931.

(R.—2068)

#### Estados Unidos Mexicanos Juzgado de Distrito en Tabasco.—Villahermosa

#### EDICTO

Señor Aureliano Hernández:

En el juicio ordinario civil sobre nacionalización de bienes número 17/930, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, contra usted y otros más, se dictó un auto que a la letra dice:

"Villahermosa, Tabasco, octubre 29, veintinueve, de 1930, mil novecientos treinta.

"VISTOS: como lo solicita el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en el escrito con que da cuenta la Secretaría y con fundamento en el artículo 125, ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles por medio de edictos que se publicarán durante tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, hágase al demandado Aureliano Hernández el emplazamiento decretado por auto de 18, dieciocho de junio del corriente año, para que dentro de los tres días siguientes al de la publicación del último edicto en los periódicos antes citados, conteste la demanda que contra él se formula, apercibiéndolo de que si no comparece por sí o por medio de gestor o apoderado, se le nombrará un procurador, con quien se entenderán las diligencias del juicio y de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo si, vencido el término fijado para ello, no se presentase en forma legal a contestarla, quedando entendido que en la Secretaría de este Juzgado quedarán a su disposición las copias simples de la demanda exhibidas por la parte actora.—Notifíquese y cúmplase.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado licenciado Arturo Castillo Calero, ante el Secretario que autoriza.—Doy fe.—**A. Castillo C.**—**U. Magaña.**—**Rúbricas.**"

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto expido el presente para su publicación por el término de tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, quedando a disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda y documentos anexos presentados por el actor.—Villahermosa, Tab., a 3, tres de noviembre de 1930, mil novecientos treinta.—**F. S. Ramón J.**—**Rúbrica.**

24, nov. al 23 feb. 1931.

(R.—2564)

#### Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal.—México.

#### EDICTO

Señorita Roberta Trinidad Torres y Rosales:

En el expediente número 117/929, relativo al juicio de nacionalización de las casas números 72 y 74 de la calle del Patriotismo de Tacubaya, D. F., promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra usted, se dictó un auto que dice:

"AUTO.—México, D. F., a siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, de esta adscripción, con la presente demanda, con los documentos y copias simples que acompaña, promoviendo juicio de nacionalización de las casas números setenta y dos y setenta y cuatro de las calles del Patriotismo, de la ciudad de Tacubaya, Distrito Federal, contra la monja Roberta Trinidad Torres y Rosales. Fórmese el expediente respectivo; regístrese en el libro de Gobierno la entrada de este asunto y con fundamento en los artículos 188, 189, 190, 192 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 27 frac-

ción VII de la Constitución General de la República. córrase traslado de esta demanda a la demandada Roberta Trinidad Torres y Rosales a quien se le notificará de acuerdo con el artículo 125 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio de Edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término de seis meses, quedando las copias a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, y para que conteste la demanda dentro del término de seis días después de haber quedado notificada. También se hará la publicación de tales Edictos por el término señalado, en cualquiera de los diarios de mayor circulación de esta capital.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Armando Pérez Secretario del Juzgado Tercero de Distrito del D. F., en funciones de Juez, por ministerio de la ley, actuando con los testigos de asistencia que damos fe.—**Pérez.**—**Ernesto Hernández.**—**S. Tenorio.**—**Rúbricas.**"

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, expedimos el presente para su publicación por seis meses consecutivamente en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación de esta capital; quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, y apercibida de que si no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio.—México, D. F., a veintuno de julio de mil novecientos treinta.—**Armando Pérez**, Srio.—**Rúbrica.**

15 agosto a 14 febrero de 1931.

(R.—1895)

#### Estados Unidos Mexicanos Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México.

Sexta Sala

#### EDICTO

Señor Angel Rojas Pérez.—Presente.

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del punto cuarto resolutivo de la sentencia de fecha 28 de junio de 1930, dictada por el Juez Décimo del Cuarto Tribunal Correccional, por la que absuelve al procesado Angel Rojas López de la reparación del daño en la causa que se le instruyó por el delito de lesiones, obra un auto que, a la letra, dice:

"México, 23, veintitrés de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Con fundamento en el artículo 189, ciento ochenta y nueve del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada actualmente por los señores Magistrados licenciados Carlos L. Angeles, José Espinosa y López Portillo y Ezequiel Parra.—Notifíquese.

Lo acordó la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmó el Magistrado Semanero.—Doy fe.—**Angeles.**—**J. J. César.**—**Rúbricas.**"

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, que se publicará tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 145, ciento cuarenta y cinco del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, en virtud de ignorarse su actual domicilio.

México, D. F., a 26 de enero de 1931.

El C. Segundo Secretario Auxiliar de la Sala,

**Lic. José Joaquín César.**—**Rúbrica.**

31 enero, 2 y 3 feb.

(R.—243)



Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México  
Sexta Sala

## EDICTO

Señores Daniel R. Sariol y Lic. Samuel Carpintero de la Llave.—Presentes.

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra el auto de fecha 11 once de abril del año próximo pasado, dictado por el C. Juez Décimquinto del Quinto Tribunal Correccional, decretando la libertad por falta de méritos de Daniel R. Sariol en la causa que se le instruyó por el delito de abuso de confianza se ordenó se notifique a ustedes por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación, el siguiente auto:

"Magistrados: Lics. Pdte. Carlos L. Angeles.—José Espinosa y López Portillo.—Ezequiel Parra.—México, Distrito Federal, 13, trece de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—No habiéndose celebrado la vista en este Toca, por la razón que antecede, se señala nuevamente para que tenga verificativo dicha diligencia, el día 20, veintidós de marzo del año en curso, a las 11, once horas, primer día hábil de que disponga la Sala.—Notifíquese.—Lo acordó la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firma el ciudadano Magistrado Semanero.—Doy fe.—Ezequiel Parra, Srío.—J. J. González Bustamante.—Rúbricas."

Lo que notifico a ustedes con fundamento de lo dispuesto en el artículo 145, ciento cuarenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente, por ignorarse su actual domicilio.

México, D. F., enero 23 de 1931.—El 1er. Srío, Auxiliar, A. Prieto Tamayo.—Rúbrica.

2, 3 y 4 febrero.

(R.—252)

Estados Unidos Mexicanos,  
Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chihuahua

## EDICTO

Señor Nicolás Pérez:

Los suscritos, testigos de asistencia del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chihuahua, por falta de Secretario, hacen saber a usted:

Que en el juicio sumario número 31-1930, que el ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, sigue en contra de usted, por responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, se dictó el siguiente auto:

"Chihuahua, a 27, veintisiete de octubre de 1930, mil novecientos treinta.—Por presentada la demanda y copias del ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, en representación del Fisco Federal, téngase por promovido el juicio en la vía sumaria en contra de Nicolás Pérez; regístrese; agréguese a estos autos, formando parte integrante de ellos, el expediente en que se tramitó la providencia precautoria, y con fundamento en los artículos 591, 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 375 del Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de admitirse la indicada demanda, córrase traslado de ella al citado Nicolás Pérez, para que la conteste dentro del término de 3, tres días; y porque se ignora su domicilio, háganse la notificación y emplazamiento por medio de edictos, que se publicarán durante cuatro meses en cada uno de los números del "Diario Oficial" de la Federación y el "Periódico Oficial" de este Estado; en el concepto de que el término para contestar la demanda comenzará a contarse desde el siguiente día hábil al de la publicación del último edicto, y de que se apercibe al mismo

demandado, de que, si no comparece por sí, por apoderado o por gestor, que pueda representarlo, se le nombrará un Procurador, con quien se entenderán las diligencias en este juicio; quedando las copias exhibidas de la demanda en la Secretaría a disposición del demandado.—Notifíquese.

Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Carlos Barroso, Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua.—Damos fe.—Carlos Barroso.—F. Gómez G.—Felipe Garza Herreras.—Rúbricas."

Y de acuerdo con lo ordenado en el auto inserto, se le hace saber a usted por medio del presente edicto, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Estado, en la inteligencia de que existen a su disposición en este propio Juzgado, las copias respectivas para el traslado.

Chihuahua, Chih., a 6 de noviembre de 1930.

Francisco Gómez G.—Rúbrica.

Felipe Garza Herreras.—Rúbrica.

23 dic. a 22 abril 1931.

(R.—2759)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila,  
Torreón.

## EDICTO

Señor Ramón J. Pérez.

En el juicio sumario promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Coahuila, contra Ramón J. Pérez, se dictó el siguiente acuerdo:

"Torreón, Coahuila, diez de octubre de mil novecientos treinta.—Por presentada la anterior demanda con el nombramiento que se acompaña; téngase al C. licenciado Ernesto M. Salas, con el carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado y que justifica con el documento exhibido, que se le devolverá delandose copia certificada en autos; se admite la anterior demanda en la vía sumaria en cuanto ha lugar en derecho; y con fundamento en los artículos 19, fracción I, 112, 125, 146, 188, 190, 173 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, emplácese a Ramón J. Pérez para que conteste la demanda dentro del término de 3, tres días, apercibido de que si no lo verifica se dará por contestada en sentido negativo. Por expresar la parte actora que no se conoce el domicilio del demandado, hágase el aludido emplazamiento por edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses.—Notifíquese.—Lo acordó y firmó el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado.—Lo certificamos.—Mario Somohano Flores.—A. Augusto R. Rosado.—A. L. Hernández.—Rúbricas."

## DEMANDA

C. Juez 2o. de Distrito.—El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado 2o. de Distrito en este Estado, ante usted con todo respeto expone: que con el carácter indicado, el cual acredita con el nombramiento que acompaña, expedido por el C. Procurador General de la República, y que pide le sea devuelto previa copia certificada que de él se deje en autos, viene a demandar en la vía sumaria, al señor Ramón J. Pérez, el pago de la cantidad de \$778.95, setecientos setenta y ocho pesos noventa y cinco centavos, importe de los daños que causó al Gobierno Federal, provenientes de los delitos de peculado y abandono de empleo y por los cuales se le instruye en ese Juzgado el proceso correspondiente más las costas y gastos del juicio, fundándose para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

## HECHOS:

I.—El señor Ramón J. Pérez, Jefe de la Oficina Telegráfica Nacional en Mapimi, Durango, abandonó su empleo en marzo del año de 1929, mil novecientos veintinueve.

II.—Según acta de fecha 10, diez de abril de 1929, mil novecientos veintinueve, al practicar una revisión de lo existente en dicha Oficina, el señor Manuel Nuño C., comisionado para restablecer el servicio de la misma, encontró un faltante de \$617.05, seiscientos diecisiete pesos cinco centavos; y otro de muebles por la suma de \$161.90, ciento sesenta y un pesos noventa centavos, cantidades que hacen un total de \$778.95, setecientos setenta y ocho pesos noventa y cinco centavos.

## DERECHO:

I.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la pena. Artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrario a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales. Artículos 391, 392, 394, 395, 396 y 397 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1871.

III.—Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales se tramitarán y seguirán conforme lo dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios. Artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV.—En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido o por medio de los periódicos si se ignora aquel. Artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Penales.

V.—El actor, al entablar su demanda, presentará:

I.—El documento o documentos que acrediten su personalidad;

II.—Aquellos en que se funde la acción que intente, y si no los tuviere a su disposición designará el archivo u oficina pública en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

III.—Copia simple de la demanda y de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores. Con estas copias se formará cuaderno separado. Artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 18, fracción I de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a usted ciudadano Juez, atentamente pido:

Primero.—Se le tenga por presentado en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, demandando en la vía sumaria al señor Ramón J. Pérez, el pago de la cantidad de \$778.95, setecientos setenta y ocho pesos noventa y cinco centavos, importe de los daños que causó al Erario Federal, con la comisión de los delitos de peculado y abandono de empleo, más las costas y gastos del juicio.

Segundo.—Tener por señalado ese Juzgado como en el que se encuentra el proceso que se sigue contra Ramón J. Pérez, por los delitos de peculado y abandono de empleo, y en el que a fojas tres, cuatro, seis, siete, once frente y vuelta, doce vuelta, trece frente, veintiuna vuelta, veintitrés y treinta vuelta, se encuentran originales los documentos en que funda su acción, y que consisten en el acta levantada por el C. Manuel Nuño C., en su carácter de Jefe de la Oficina Telegráfica Nacional en Mapimi, Durango, ante el C. Administrador de Correos y Jefe Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en el mismo lugar, dictamen del perito contador de Hacienda en el mismo lugar, dictamen del perito contador Juan Chapa, y las ratificaciones de los expresados documentos por las refe-

ridas personas, solicitando se compulse copia certificada de los mismos y se agregue al presente escrito de demanda.

Tercero.—Tener por señalada la Dirección General de Telégrafos Nacionales, como que en ella existe el inventario de los muebles y útiles que había en la Oficina Telegráfica Nacional en Mapimi, Durango, en marzo del año de mil novecientos veintinueve, solicitando se pida al C. Director de aquella Oficina, copia certificada del referido inventario y se mande agregar a la misma demanda.

Cuarto.—Expedidas las copias certificadas en los documentos mencionados en los puntos segundo y tercero, expedir copias simples de las mismas para el traslado y emplazar al demandado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y Periódico Oficial del Estado, por el término de ley, para que a partir de los tres días a la última publicación, la conteste, en virtud de ignorarse su domicilio.

Quinto.—Seguir el juicio por todos sus demás trámites y pronunciar sentencia condenando al demandado señor Ramón J. Pérez, al pago de la cantidad de \$778.95, setecientos setenta y ocho pesos, noventa y cinco centavos, que se le reclaman, más las costas y gastos del juicio.—Protesto lo necesario.—Torreón, Coahuila, a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta.—El Agente del Ministerio Público Federal, Ernesto M. Salas.—Rúbrica."

Y para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de dos meses consecutivos, expido el presente edicto, en la ciudad de Torreón, Coahuila, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.—El Actuario, Lic. José Bañuelos.

7 enero al 6 marzo

(R.—36)

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
México.  
Sexta Sala

## EDICTO

Señor Pedro Emeterio Vilchis.—Presente.

En el Toca de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del punto tercero resolutive de la sentencia de fecha 19 de julio de 1930, dictada por el Cuarto Tribunal Correccional, por el que absuelve de la reparación del daño al procesado, por el delito de lesiones, Pedro Emeterio Vilchis, obra un auto que, a la letra, dice:

"México, 23, veintitrés de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Con fundamento en el artículo 189, ciento ochenta y nueve del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, hágase saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada actualmente por los señores Magistrados licenciados Carlos L. Angeles, José Espinosa y López Portillo y Ezequiel Parra.—Notifíquese.

Lo acordó la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmó el Magistrado Semanero.—Doy fe.—Angeles.—J. J. César.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se publicará durante tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145, ciento cuarenta y cinco del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal vigente, en virtud de ignorarse su actual domicilio.

México, D. F., a 26 de enero de 1931.

El Segundo Secretario Auxiliar de la Sala,

Lic. José Joaquín César.—Rúbrica.

31 enero, 2 y 3 feb.

(R.—244)



Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
México.  
Séptima Sala

## NOTIFICACION

Señor José Anaya Díaz:

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra el auto de fecha 5 de julio de 1930, pronunciado por el ciudadano Juez Quinto del Segundo Tribunal Correccional decretando la libertad de José Anaya Díaz, procesado por el delito de robo, aparece una sentencia cuya parte resolutive, a la letra, dice:

"México, D. F., a 15, quince de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—..... Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas y, además, en los artículos 289, 530, fracción II, 531, fracción I, 541 y demás relativos del Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, esta Sala resuelve:

PRIMERO.—Es de confirmarse y se confirma el auto pronunciado con fecha cinco de julio de mil novecientos treinta por el ciudadano Juez Quinto del Segundo Tribunal Correccional y por el que decretó la libertad por falta de méritos con las reservas de ley de José Anaya Díaz, acusado del delito de robo.

SEGUNDO.—Hágase saber; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de su origen y, oportunamente archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Joaquín Lanz Galera, Alfonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado, siendo ponente el segundo.—Doy fe.—Joaq. Lanz Galera.—A. Teja Z.—José M. Ortiz.—Hermilo Maury, Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se publicará durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

El Secretario, Jr. Piña y Palacios.—Rúbrica.

31 enero, 2 y 3 feb.

(R.—245)

## AVISOS GENERALES

## CIA. DE VAPORES DE ALVARADO, S. A.

## CONVOCATORIA

En la reunión del Consejo de Administración, celebrada el día de hoy se acordó convocar a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día veinte de febrero próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social, casa número 41 de la 3a. calle de Colón, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración sobre el resultado de los ejercicios sociales que concluyeron el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta.

II.—Presentación y en su caso aprobación, del balance y cuentas relativas a los ejercicios sociales de mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta, previo informe del Comisario.

III.—Elección de miembros del Consejo de Administración para los ejercicios sociales de mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y dos.

IV.—Elección de Comisarios, propietario y suplente, para el ejercicio de mil novecientos treinta y uno.

Se recuerda a los señores accionistas la obligación en que están de acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos sociales, de depositar sus acciones en el domicilio social, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la Asamblea.

México, 28 de enero de 1931.

Alfonso Díaz González, Secretario.

2 febrero.

(R.—255)

## QUIMICA SCHERING MEXICANA, S. A.

## CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca a sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria de accionistas que se celebrará en esta ciudad de México, D. F., a las cuatro de la tarde del catorce de febrero del corriente año, en la casa número treinta y cuatro de la Avenida del Cinco de Mayo, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

I.—Discusión, aprobación o reprobación o modificación del balance general correspondiente al año de mil novecientos treinta, después de oír el informe del Comisario.

II.—Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y Comisario para el nuevo período.

III.—Determinación de los emolumentos que deben percibir los miembros del Consejo de Administración y Comisario salientes.

IV.—Destino que debe darse a las utilidades y la distribución que deba hacerse entre los accionistas, hasta el punto que lo estime conveniente la Asamblea.

V.—Las cuestiones que inicien los accionistas en los términos del artículo treinta y cinco de los Estatutos.

Los accionistas que deseen concurrir deberán depositar hasta antes de la Asamblea los títulos de sus acciones en la Tesorería de la Compañía, sita en el número treinta y cuatro de la Avenida del Cinco de Mayo de la ciudad de México.

México, D. F., treinta de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente, Julius Weltzien.

2 febrero.

(R.—253)

## CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo prevenido por los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración, en sesión de ayer, acordó convocar a Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el 16 de febrero, en el Depósito de esta Compañía (Ocampo número 3), a las 6 de la tarde, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Auditor.

II.—Informe del Comisario.

III.—Asuntos generales.

El depósito de títulos provisionales debe hacerse en la Tesorería, antes de la Asamblea.—México, enero 30 de 1931.—José Chousa, Secretario.

2 febrero.

(R.—254)

AVISO.—Con esta fecha compré a la señora Soledad Rangel su casa comercial "La Lonja Mercantil," ubicada en Esq. Observatorio y Comandante Blanquel, Tacubaya, libre de todo gravamen para mí.—México, a 20 de enero de 1931.—Francisco Ortiz.

30 y 31 ene., 2 feb.

(R.—238)

## BANK OF MONTREAL

Sucursal en Guadalajara, Jalisco.

## Estado de Contabilidad al 13 de agosto de 1930

## CUENTAS DEUDORAS:

|                                                     |               |                 |
|-----------------------------------------------------|---------------|-----------------|
| Caja. Existencias en Efectivo...                    | \$ 965,321.31 |                 |
| Depósitos en Bancos y Establecimientos Bancarios... | 912,170.12    |                 |
| Préstamos...                                        | 602,109.51    |                 |
| Existencias en Bancos del Extranjero...             | 79,442.48     | \$ 2,559,043.42 |
| Deudores Diversos...                                | 524,748.65    |                 |
| Inversiones...                                      | 7,258.00      | 532,006.65      |
| Cuentas Impersonales...                             |               | 25,561.79       |
|                                                     |               | \$ 3,116,611.86 |

## CUENTAS ACREEDORAS:

|                                          |                 |                 |
|------------------------------------------|-----------------|-----------------|
| Depósitos...                             | \$ 2,220,784.70 |                 |
| Acreedores Diversos...                   | 31,104.64       |                 |
| Cuentas en Monedas Extranjeras...        | 261,004.84      | \$ 2,512,894.18 |
| Obligaciones a Plazo Mayor de 30 días... |                 | 293,825.94      |
| Cuentas Impersonales...                  | 59,891.74       |                 |
| Capital...                               | 250,000.00      | 309,891.74      |
|                                          |                 | \$ 3,116,611.86 |

Guadalajara, Jal., a 13 de agosto de 1930.

Gerente, John MacRae.

Contador, C. Ferriman.

Visitador de la Comisión Nacional Bancaria,  
Manuel López.

2 febrero.

(R.—37)

## BANK OF MONTREAL

Avenida Isabel la Católica 40, México, D. F.,  
y Avenida F. I. Madero, 14.

Estado de Contabilidad Concentrado,  
al 30 de julio de 1930.

## CUENTAS DEUDORAS:

|                                                     |                  |                  |
|-----------------------------------------------------|------------------|------------------|
| Caja...                                             | \$ 11,401,005.53 |                  |
| Depósitos en el Banco de México...                  | 12,910.02        | \$ 11,413,915.55 |
| Depósitos en Bancos y Establecimientos Bancarios... | 301,422.54       |                  |
| Préstamos y Descuentos...                           | 26,886,344.10    | 27,187,766.64    |
| Existencias en Bancos del Extranjero...             |                  | 3,205,908.77     |
| Deudores Diversos...                                | 2,217,851.26     |                  |
| Préstamos Hipotecarios...                           | 70,000.00        |                  |
| Inversiones, Inmuebles y Muebles...                 | 865,724.25       | 3,153,575.51     |
| Cuentas Impersonales...                             |                  | 54,199.77        |
|                                                     |                  | \$ 45,015,366.24 |

## CUENTAS ACREEDORAS:

|                                          |                  |                  |
|------------------------------------------|------------------|------------------|
| Depósitos...                             | \$ 31,185,248.36 |                  |
| Acreedores Diversos...                   | 355,327.68       | \$ 31,540,576.04 |
| Cuentas en Monedas Extranjeras...        |                  | 7,925,192.47     |
| Obligaciones a Plazo Mayor de 30 días... | 4,002,819.65     | 4,010,473.87     |
| Cuentas antiguas...                      | 7,654.22         |                  |
| Cuentas Impersonales...                  |                  | 239,123.86       |
| Capital y Fondo de Reserva...            |                  | 1,300,000.00     |
|                                          |                  | \$ 45,015,366.24 |

México, D. F., a 31 de julio de 1930.

Gerente, G. B. Howard.

Contador, N. M. W. Kay.

Comisión Nacional Bancaria.

Inspector, Waldo Morali.

2 febrero.

(R.—38)

## THE BRITISH SOCIETY OF MEXICO, S. C. L.

## SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiéndose verificado por falta de quórum la Asamblea General Ordinaria citada para el día 28 de enero, por resolución del Consejo de Gerentes, se convoca por segunda vez a los señores socios a una Asamblea General que se verificará el día 20 de febrero de 1931, en la casa del Club Británico, sita en la 1a. calle de Capuchinas número 23 a las 18 1/2 (6.30 p. m.) bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura y aprobación del acta de la Asamblea General Ordinaria anterior.

II.—Presentación para su discusión y aprobación del informe del Consejo de Gerentes, correspondiente al año terminado el 31 de diciembre de 1930.

III.—Presentación de las cuentas y Balance General formados por el Consejo de Gerentes, y discusión, y en su caso, aprobación de los mismos, previa lectura del informe relativo del Consejo de Vigilancia.

IV.—Modificaciones de los Estatutos.

V.—Elección de los 17 miembros que deberán integrar el Consejo de Gerentes que funcionará durante el año de 1931.

VI.—Elección de los tres miembros que deberán integrar el Consejo de Vigilancia por el mismo período.

VII.—Asuntos que se presenten por escrito al Consejo de Gerentes por conducto de su Secretario, cuando menos, tres días antes de la fecha fijada para la asamblea.

Se advierte a los señores socios que, de acuerdo con la cláusula 15a. de la Escritura Constitutiva, los asuntos arriba indicados podrán tratarse estando presentes 32 socios en persona o mediante apoderado con el voto unánime del 75 % de las acciones representadas. Ningún socio puede representar más que a un solo socio ausente y el poder correspondiente debe registrarse con el Secretario antes de la hora de la asamblea.

N. B.—Socios residentes en el Distrito Federal sólo podrán votar personalmente.

Se replica a los señores socios residentes en el interior, tengan la bondad de remitir los poderes, en blanco, ya enviados con la primera convocatoria, para asegurar el quórum.

Herbert F. Carter, Secretario.

2 febrero.

(R.—248)



**TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**Oficina Consultiva de Asuntos Jurídicos y Fiscales**

**REMATE**

**Primera Almoneda**

A las 10 del día 17 de febrero de 1931, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, el predio número 41 de la calle de Ramón Corona, hoy Gobernador José Ceballos, Cuartel (Tacubaya), Bol. número 398/479, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate la cantidad de \$13,853.35, que representa como valor fiscal; siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de enero de 1931.

El Tesorero del D. F., Carlos S. Vega.

2, 9 y 16 febrero.

(R.—250)

**TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**Oficina Consultiva de Asuntos Jurídicos y Fiscales**

**REMATE**

**Primera Almoneda**

A las 10.30 del día 17 de febrero de 1931, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, la casa número nueve de la Cerrada del Gorrión, antes Artesanos número 9, Bol. 2606 (Tacubaya), para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate la cantidad de \$654.00, que representa como valor fiscal, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de enero de 1931.

El Tesorero del D. F., Carlos S. Vega.

2, 9 y 16 febrero.

(R.—251)

**TESORERIA DE LA FEDERACION**  
**Sección Primera.—Grupo V.**

**EDICTO**

Ignorándose el domicilio de la señora María S. Grañira Elvira Alonso viuda de Alfaro o Suintila E. viuda de Garrido, albacea de la sucesión a bienes del señor Alejandro Garrido Alfaro, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, por medio del presente se notifica, que si como lo previene el artículo 25 de la citada ley, dentro de un plazo de tres días, contados desde la última publicación de este edicto, no cubre la suma de \$159.32 (ciento cincuenta y nueve pesos, treinta y dos centavos), y recargos que se causen

por impuesto de herencias y legados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 y relativos de la expresada ley, se procederá al embargo de bienes bastantes, pertenecientes a la misma sucesión, que alcancen a cubrir el adeudo ya señalado, así como también los recargos correspondientes y los gastos de ejecución resultantes del apremio a que dé lugar.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de enero de 1931.

El Subtesorero de la Federación,

G. Quintana.—Rúbrica.

31 enero, 2 y 3 feb.

(R.—242)

## "DIARIO OFICIAL"

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**Administrador: ERNESTO MARTINEZ.**

Oficinas: Bucarell, 99.

Teléfonos: Ericsson, 67-87.

Mexicana, L-98-06.

#### SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre. . . \$ 6.00  
 Para el Extranjero, por un trimestre. . . " 7.50

#### PAGO ADELANTADO.

Las subscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las subscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

Número del día. . . . . \$ 0.10

#### Números atrasados:

De un año o menos. . . . . \$ 0.20  
 De más de un año, posteriores a 1914. . . " 0.50  
 Anteriores a 1915. . . . . " 1.00

#### PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea. . . . . \$ 0.50  
 Balances y documentos similares, por cada línea. . . . . , 1.00

Más 10 % adicional, según el Art. 10., frac. X, inciso H, subinciso c). Ley de Ingresos vigente.

Se publicarán al día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10 ½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

**IMPORTANTE:** Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, pueden situar, fondos, por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.—Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

**No se admiten timbres postales.**



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: PEDRO PALAZUELOS L.

## SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de  
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 3 DE FEBRERO DE 1931

Tomo LXIV

Núm. 28

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REVOCACION de la cancelación del registro fiscal del lote minero Ampliación Primera E. D. S., en el Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Núm. 24-III-211.—Exp. 382.1/14397.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 65296.  
Número del título, 62494.  
Nombre del lote, "Ampliación Primera E. D. S."  
Municipio de San Miguel Totolapan.  
Estado de Guerrero.  
Fecha de cancelación, 7 de noviembre de 1930.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 16 de enero de 1931.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Luis Sánchez Pontón.—Rúbrica.

REVOCACION de la cancelación del registro fiscal del lote minero La Estrella del Sur, en el Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Núm. 24-III-200.—Exp. 382.1/14398.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 65297.  
Número del título, 62495.  
Nombre del lote, "La Estrella del Sur."  
Municipio de San Miguel Totolapan.  
Estado de Guerrero.  
Fecha de cancelación, 12 de noviembre de 1930.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 16 de enero de 1931.—P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Luis Sánchez Pontón.—Rúbrica.

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

AUTORIZACION provisional concedida al pueblo de San Juan Zitlaltepec, para aprovechar en riego aguas de la laguna de Zumpango, en el Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Región Centro.—7-2-C-VIII.—29427.

ASUNTO: Autorización provisional para usar aguas de la laguna de Zumpango, en riego.

A los CC. Florencio Flores, Daniel Rodríguez, Teodoro Montiel y demás firmantes, vecinos del pueblo de San Juan Zitlaltepec, Méx.

Con relación a su escrito de fecha 23 de noviembre próximo pasado, y en atención a la petición sobre autorización provisional para el aprovechamiento de aguas de la laguna de Zumpango, esta Secretaría ha tenido a bien acordar se les extienda dicha autorización para utilizar las aguas de referencia, sin perjuicio de tercero y conforme a las siguientes condiciones:

*Vuelto*



## SUMARIO

## SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero Ampliación Primera E. D. S., en el Estado de Guerrero. . . . .
- Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero La Estrella del Sur, en el Estado de Guerrero. . . . .

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- Autorización provisional concedida al pueblo de San Juan Zitlaltepec, para aprovechar en riego aguas de la laguna de Zumpango, en el Estado de México. . . . .
- Contrato celebrado con el señor Austreberto Valdez, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Sonora. . . . .
- Contrato celebrado con el señor Salutino Arcos, para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Tabasco. . . . .
- Declaración de propiedad nacional del arroyo El Rihuelo de Huejotitán o San Antonio del Tule, en el Estado de Chihuahua. . . . .
- Resolución en el expediente de dotación de tierras al pueblo Santa Isabel Tlanepantla, Estado de Puebla. . . . .
- Título por el cual se reconocen a la Compañía Petrolera Tamaulipas, S. A., sus derechos para aprovechar aguas del río Salado, en el Estado de Tamaulipas. . . . .

## SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

- Decreto por el cual se prohíbe la elaboración de alcohol con toda clase de cereales, harinas y forrajes. . . . .
- Reglamento para la Estabilización de la Industria Azucarera. . . . .
- Avisos Judiciales y Generales. . . . . 12 a 13

## SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Autorización Provisional número 4 concedida al señor J. Wesley Jones, para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Saltillo, Coahuila. . . . .

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santiago Capitiro, Estado de Guanajuato. . . . .
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Noria de Barajas, Estado de Guanajuato. . . . .
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Yerba, Estado de Nuevo León. . . . .
- Avisos Judiciales. . . . . 14 a 15

1ª—Esta autorización es absolutamente provisional y precaria, y existirá durante el tiempo necesario para que llegue a su final la tramitación correspondiente de la solicitud que presentarán ante esta Secretaría sobre

concesión para el aprovechamiento de las aguas de la laguna de Zumpango, ubicada en jurisdicción del Estado de México, salvo lo acordado en la cláusula siguiente.

2ª—Los ciudadanos Florencio Flores, David Rodríguez, Teodoro Montiel y demás firmantes, vecinos del pueblo de San Juan Zitlaltepec, se comprometen: a suspender el aprovechamiento en caso de presentarse oposición de tercero y si así lo determinara esta Secretaría la que puede ratificar oportunamente esta autorización; a retirar o no usar las obras que construyan con tal fin, si igualmente la propia Secretaría estima procedente la oposición, previo estudio que haga de ella tomando en cuenta la defensa de los interesados.

3ª—El volumen máximo que se autoriza a tomar de las aguas de que se trata, no excederá de 76,500 metros cúbicos al año, derivándose a razón de 30 litros por segundo durante 30 días del año agrícola para su aprovechamiento en riego de 17 hectáreas de su propiedad.

4ª—Los interesados quedan obligados a proseguir sin interrupción la tramitación de la solicitud de concesión de que se habla en la condición primera.

5ª—Si la resolución final de esta Secretaría en la tramitación de la solicitud fuere negativa, inmediatamente procederán los interesados a retirar las obras que hubieren construido para llevar a cabo el aprovechamiento citado, sin que por esta circunstancia puedan hacer reclamación alguna a esta Secretaría.

6ª—El mismo procedimiento deberá seguirse si por culpa de los interesados no se tramita debidamente la solicitud de concesión de que se trata, o si por algún motivo, de acuerdo con la ley de la materia, es de suspenderse la tramitación de la referida solicitud; en la inteligencia de que esta Secretaría no asume ni admitirá ninguna obligación ni responsabilidad por lo que respecta a indemnizaciones por la destrucción de las obras que se hubieren ejecutado, para dejar las cosas en el mismo estado en que se encontraban anteriormente.

7ª—Los interesados no podrán alegar, en virtud de esta autorización, más derechos que los determinados expresamente en la misma; en el concepto de que quedará insubsistente en el caso de que se falte a las condiciones estipuladas en las cláusulas precedentes.

8ª—Esta autorización entrará en vigor en la fecha en que los interesados manifiesten por escrito a esta Secretaría que aceptan todas y cada una de las condiciones estipuladas en los párrafos anteriores, para lo cual se les concede un plazo de 15 días, a partir de esta fecha, en la inteligencia de que si no lo hacen, esta autorización quedará cancelada automáticamente.

Hago a usted presente mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1930.—El Subsecretario, Melchor Ortega.—Rúbrica.

CONTRATO celebrado con el señor Austreberto Valdez para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Sonora.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Agencia General en Hermosillo, Son.

ASUNTO.—Contrato de arrendamiento celebrado con Austreberto Valdez por cuatrocientas hectáreas de terreno ubicado en Municipalidad y Distrito de Arizpe, Estado de Sonora.

## NUMERO 19

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Fomento, representada por su Agencia General en Sonora, y Austreberto Valdez, para el arrendamiento de un terreno nacional con superficie de 400, cuatrocientas hectáreas, ubicado en la Municipalidad de Arizpe, Distrito del mismo nombre de este Estado, bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—Se concede a Austreberto Valdez permiso para que en el término de cinco años, que se contarán desde el día 10, de abril de 1930, ocupe, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, un terreno nacional con superficie de 400, cuatrocientas hectáreas, ubicado en Municipalidad y Distrito de Arizpe, con las colindancias siguientes: al Norte, terreno de Ramón Madero; al Sur, terreno nacional rentado al mismo señor Valdez; al Este, San Pedro, y al Oeste, ejidos de Chinapa.

SEGUNDA.—El permisionario pagará por adelantado en la Oficina Federal de Hacienda en este lugar, la cantidad de \$ 120.00 (ciento veinte pesos), oro nacional, como renta anual adelantada del terreno de que se trata, comprobando el primer pago con el certificado respectivo al firmar el interesado este contrato.

TERCERA.—El propio interesado, por virtud de este contrato, tiene derecho:

I.—A hacer uso del terreno para ganadería.

CUARTA.—En caso de que el terreno que hoy se arrienda, resulte ser de propiedad particular, el presente contrato quedará rescindido e insubsistente sin que el arrendatario tenga derecho a exigir del Gobierno responsabilidad alguna por esa rescisión, pudiendo indicar otro terreno nacional que pudiere convenirle.

QUINTA.—El arrendatario no podrá explotar madera ni otros productos naturales del terreno sin previo permiso de esta Secretaría.

SEXTA.—En caso de que el Gobierno acordare la venta del terreno a que se refiere este contrato y siempre que esa enajenación no tenga por objeto el favorecer a una comunidad u otro de interés público, el arrendatario tendrá derecho a ser preferido en esa venta, siempre que haya cumplido a satisfacción las condiciones estipuladas en el presente contrato y sujetándose, en todo caso, a las disposiciones vigentes que hubiere sobre enajenación de terrenos al efectuarse ésta.

SEPTIMA.—La ocupación del terreno queda sujeta a la inspección y vigilancia que ejercerán los inspectores de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

OCTAVA.—Transcurrido el tiempo de este permiso, podrá renovarse si a juicio de la oficina arrendadora el arrendatario ha cumplido con todas las obligaciones contraídas y presenta, por lo menos dos meses antes de la fecha de su terminación, la solicitud correspondiente.

NOVENA.—Terminado el tiempo de este contrato sin que sea renovado, volverá el terreno a que él se refiere a poder del Gobierno, con todas las obras y me-

joras que se le hubieren hecho, sin que el permisionario tenga derecho a reclamar indemnización o compensación alguna por dichas obras y mejoras.

DECIMA.—El arrendatario se obliga a entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de los seis primeros meses del arrendamiento, el plano del terreno con los requisitos de ley y con el certificado de la autoridad municipal de haberse fijado en el terreno las mojoneras que lo limitan.

DECIMAPRIMERA.—Los derechos que confiere el presente permiso sólo serán transferibles previa autorización del Gobierno y el propio permiso será revocado administrativamente, sin que el interesado tenga derecho a indemnización de ninguna especie en cualesquiera de los casos siguientes:

I.—Si traspasare la concesión sin autorización del Gobierno.

II.—Si dispusiere de otros aprovechamientos del terreno fuera de los expresamente estipulados, sin la correspondiente autorización.

III.—Si no hiciere el pago oportuno del arrendamiento anual.

DECIMASEGUNDA.—Las estampillas que cause este documento, son por cuenta del concesionario.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hermosillo, Son., a 3 de noviembre de 1930.—El Agente General, Ing. Federico Berumen L.—Conforme. El interesado, Austreberto Valdez.—Rúbrica.

CONTRATO celebrado con el señor Salutino Arcos para el arrendamiento de un terreno nacional, en el Estado de Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

CONTRATO celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Fomento, representada por su Agente General en Campeche, Camp., y el ciudadano Salutino Arcos, para el arrendamiento de un terreno nacional con superficie de 50 hectáreas, ubicado en la Municipalidad de Emiliano Zapata, del Estado de Tabasco, bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—Se concede a Salutino Arcos, permiso para que en el término de cinco años, que se contarán desde el día 24 de noviembre de 1930, ocupe, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, un terreno nacional con superficie de cincuenta hectáreas, ubicado en Emiliano Zapata, Tab., dentro de los límites siguientes: Al Norte, posesión de Sabino Arcos y Eliseo Ballina; al Sur y Este, terrenos nacionales y al Oeste, posesión de Hermilio Ballina.

SEGUNDA.—El permisionario pagará por adelantado, en la Sub. de Hacienda en Emiliano Zapata, Tab., \$25.00 veinticinco pesos, oro nacional, como renta anual del terreno de que se trata, comprobando el primer pago con el certificado respectivo, al firmarse este contrato.

TERCERA.—El propio interesado, por virtud de este contrato, tiene derecho:

I.—A hacer uso del terreno para pascado de ganado.



CUARTA.—En caso de que el terreno que hoy se arrienda a Salutino Arcos, resulte ser de propiedad particular, el presente contrato quedará rescindido e insubsistente, sin que el arrendatario tenga derecho a exigir del Gobierno responsabilidad alguna por esa rescisión, pudiendo indicar otro terreno nacional que pudiese convenirle.

QUINTA.—El arrendatario no podrá explotar madera ni otros productos del terreno, sin previo permiso de la Secretaría.

SEXTA.—En caso de que el Gobierno acordare la venta del terreno a que se refiere este contrato y siempre que esa enajenación no tenga por objeto el favorecer a una comunidad u otro interés público, el arrendatario tendrá derecho a ser preferido en esa venta, siempre que haya cumplido a satisfacción las condiciones estipuladas en el presente contrato y sujetándose en todo a las disposiciones vigentes que hubiere sobre enajenación de terrenos al efectuarse ésta.

SEPTIMA.—La ocupación de terrenos queda sujeta a la inspección y vigilancia que ejercerán los inspectores de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

OCTAVA.—Transcurrido el tiempo de este permiso, podrá renovarse si a juicio de la oficina arrendadora el arrendatario ha cumplido con todas las obligaciones contraídas y presenta, por lo menos dos meses antes de la fecha de su terminación, la solicitud correspondiente.

NOVENA.—Terminado el tiempo de este contrato sin que sea renovado, volverá el terreno a que él se refiere a poder del Gobierno, con todas las obras y mejoras que se le hubieren hecho, sin que el permisionario tenga derecho a reclamar indemnización o compensación alguna por dichas obras y mejoras.

DECIMA.—El arrendatario se obliga a entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dentro de los seis primeros meses del arrendamiento, el plano del terreno con los requisitos de ley y con el certificado relativo de la autoridad municipal, de haberse fijado en el terreno las mojeneras que lo limitan.

DECIMAPRIMERA.—Los derechos que confiere el presente permiso sólo serán transferibles previa autorización del Gobierno y el propio permiso será revocado administrativamente, sin que el interesado tenga derecho a indemnización de ninguna especie, en cualesquiera de los casos siguientes:

I.—Si traspasare la concesión sin autorización del Gobierno.

II.—Si dispusiere de otros aprovechamientos del terreno, fuera de los expresamente estipulados, sin la correspondiente autorización.

III.—Si no hiciere el pago oportuno del arrendamiento anual.

DECIMASEGUNDA.—El arrendatario, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, dió fianza por \$125.00, la primera anualidad de este contrato la pagó con el recibo oficial número 1468039, por \$25.00 veinticinco pesos.

DECIMATERCERA.—Las estampillas que cause este contrato son por cuenta del arrendatario.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Campeche, Camp., diciembre 9 de 1930.—El Agente General, ingeniero Ezequiel Betanzos.—Rúbrica.—Conforme el interesado, Salutino Arcos.—Rúbrica.

DECLARACION de propiedad nacional del arroyo El Riachuelo de Huejotitán o San Antonio del Tule, en el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Número 7-2-N-2.—Expediente 21.22 (06)72.—Ant. 6213.

#### DECLARACION NUM. 5

De los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por su Agencia General establecida en Chihuahua, aparece: que el arroyo denominado El Riachuelo, es de régimen permanente; sus primeras aguas de este carácter tienen su origen en dos puntos principales llamados El Pichagüe y La Saucedá, dentro del Municipio de Huejotitán, Distrito de Hidalgo, Estado de Chihuahua; en su recorrido atraviesa terrenos de La Saucedá, El Pichagüe, Balsequillo, Cañada de Chavira y Huejotitán, dentro del Municipio de este último nombre, en donde también recibe el de El Riachuelo de Huejotitán, pasa a terrenos de La Cieneguita, en el Municipio de San Antonio del Tule, en donde recibe esta última denominación, para pasar después a terrenos de San Mateo, Municipio del mismo nombre del Estado ya expresado; en su trayecto recibe el tributo de los afluentes siguientes: por la margen derecha el arroyo de Cerros Colorados, en el Municipio de Huejotitán, por la margen izquierda el arroyo de Atascadero, arroyo de Agua Caliente y arroyo de Las Burras; el arroyo que se describe desemboca en la margen derecha del río San Juan o Balleza, el cual descarga sus aguas en el río Conchos, éste al río Bravo del Norte, el cual después de pasar por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, de servir de límite internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los de Norteamérica, desemboca en el Golfo de México.

Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo denominado El Riachuelo de Huejotitán o San Antonio del Tule, es de régimen permanente y desemboca indirectamente al río Bravo del Norte, el cual pasa por varios Estados, sirve de límite internacional y desemboca en el mar; características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política vigente y artículo 1º de la Ley de Aguas de propiedad nacional de fecha 6 de agosto de 1929, para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional; el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del expresado arroyo El Riachuelo de Huejotitán o San Antonio del Tule, son de propiedad nacional, así como su cauce y riberas o zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Esta declaración amplía la que se hizo con fecha 25 de agosto de 1926, relativa al arroyo El Riachuelo y que fue publicada en el "Diario Oficial" de la Federación número 5, de fecha 6 de noviembre de ese mismo año.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de enero de 1931.—El Secretario, Manuel Pérez Treviño.—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al pueblo Santa Isabel Tlanepantla, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del pueblo de Santa Isabel Tlanepantla, ex-Distrito de Tecamachalco, Estado de Puebla;

RESULTANDO PRIMERO.—La solicitud correspondiente fue formulada con fecha 20 de septiembre de 1927; turnada a la Comisión Local Agraria para su tramitación y publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 27 de octubre de 1927.

RESULTANDO SEGUNDO.—Por oficios de 3 de julio de 1928 y por el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10 del mismo mes y año, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las haciendas de "Altamira" y "Zapotlán" y de "Caloca," para el efecto de que nombraran persona que los representara en los trabajos censales respectivos.

Como los propietarios notificados no hicieron designación alguna, el censo se levantó con la sola intervención del representante del pueblo, C. Dolores Garcés, y del representante de la Comisión Local Agraria, ingeniero José Pantoja.

RESULTANDO TERCERO.—El mismo ingeniero José Pantoja, designado también para levantar el plano de conjunto de la región y recabar los datos técnicos necesarios para la resolución del expediente, informó con fecha 18 de junio de 1929, que las fincas afectables son: la hacienda "Altamira" y su anexo "Zapotlán" con una superficie disponible de 156 hectáreas de temporal de segunda y 331 hectáreas de agostadero, en la inteligencia de que las tierras de labor de esta hacienda se regaban con las aguas broncas de la barranca de Tepalcatlá o Mixtla, existiendo una cortina de derivación en el ángulo Noreste de la hacienda, y como obra de conducción, un canal que en la actualidad se encuentra muy azolvado; y la hacienda de "Santa Inés Cuautla" y anexos, que cuenta con una superficie disponible de 329 hectáreas de diversas calidades, sumadas todas las extensiones de los diversos predios que posee su propietario. Las 329 hectáreas de que se trata se descomponen en la siguiente forma: 151-10 hectáreas de riego, 113-36 hectáreas de temporal de segunda y 64-40 hectáreas de agostadero.

RESULTANDO CUARTO.—Puesto el expediente a disposición de los propietarios de las dos haciendas citadas, y a disposición también del propietario de la hacienda de "Torija," para que hicieran la defensa de sus intereses, se recibieron los siguientes alegatos:

Del señor Jesús Rubín, por la hacienda de "Torija," exponiendo que al disolverse la Sociedad Porrero y Rubín, se le aplicó en propiedad una fracción de terreno de la antigua hacienda de "San José Capula," alias "Torija," con superficie de 129 hectáreas de terrenos de labor; que la antigua hacienda de "San José Torija" quedó reducida a 150 hectáreas de terreno cerril y 105-50-19 he-

táreas de temporal de segunda, después de las dotaciones ejidales a los pueblos de Santa Catarina Cuapiaxtla, San Nicolás Zoyapetlayuca y ampliaciones ejidales a Santo Tomás Hueyotlipán y La Concordia; que estando, pues, fraccionada la superficie restante de esta hacienda y correspondiendo al exponente la fracción señalada al principio de sus alegatos, que constituye pequeña propiedad, considera que no debe ser afectado con motivo de la solicitud de dotación formulada por los vecinos de Santa Isabel Tlanepantla, máxime que la solicitud correspondiente se publicó después de haberse hecho el fraccionamiento de la superficie que quedaba a la antigua hacienda ya citada, cuya superficie total, aun en el caso de que se desconociera el fraccionamiento, constituye también pequeña propiedad. El señor Rubín acompañó a su escrito una numerosa documentación que corre agregada al expediente.

Del señor Juan N. González, por la hacienda de "Altamira," exponiendo que su propiedad es inafectable; que el censo levantado no es correcto, que la cortina de mampostería citada en el informe del ingeniero Pantoja, no es tal, sino una presa en toda forma, que existen otras obras de importancia que el citado ingeniero no consignó en su informe, y que el rancho de "Zapotlán" no pertenece a él, sino a la sucesión Dolores González y García, como lo comprobaría más adelante.

Del señor Ricardo Hernández, por la hacienda "Santa Inés Cuautla" y anexos, exponiendo que se trata de una pequeña propiedad, como se asentó en el expediente del pueblo de San Francisco Mixtla, y que la superficie de 30 hectáreas que se le atribuye, situada en el pueblo solicitante, no es de él, sino de otras personas, pues él solamente posee 8 hectáreas.

RESULTANDO QUINTO.—Considerando suficiente-mente tramitado el expediente, la Comisión Local Agraria dictaminó el 8 de octubre de 1929 proponiendo una dotación de 307-33-29 hectáreas de terrenos, que se tomaría en la siguiente forma: 60-38-29 hectáreas de temporal y 109 hectáreas de agostadero de la hacienda "Altamira," y 100 hectáreas de riego y 38 hectáreas de temporal de la hacienda "Torija." Para proponer la anterior dotación, la Comisión Local Agraria consideró a 155 individuos dotables; que no se demostró que el fraccionamiento de la hacienda "Torija" haya sido hecho con anterioridad a la publicación de la solicitud; que las objeciones hechas al censo no prueban que éste no sea exacto; que la hacienda "Altamira" no debe considerarse independiente del rancho de "Zapotlán," pues de la documentación presentada por el interesado, se comprueba que esas dos propiedades pertenecen a la autora de la sucesión testamentaria de Vicente González y García, cuya sucesión no ha terminado, según se comprueba con el certificado expedido por el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Puebla; y que la dotación que se propone es la única que puede concederse después de respetar a las fincas afectadas, la superficie que constituye la pequeña propiedad.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente al C. Gobernador del Estado, este funcionario resolvió el 30 de octubre de 1929, modificando el dictamen de la Comisión Local Agraria, pues concedió una dotación de 339-54-54 hectáreas, tomándose 170-21-25 hectáreas de temporal de segunda de la hacienda "Torija" y 60-33-29



hectáreas de temporal de segunda, más 109 hectáreas de agostadero de la hacienda "Altamira" y anexo "Zapotlán."

La resolución del C. Gobernador fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 19 de noviembre de 1929; dándose la posesión provisional respectiva el 30 del mismo mes y año.

**RESULTANDO SEPTIMO.**—En su oportunidad pasó el expediente a la Comisión Nacional Agraria, fijándose en la Delegación, el 11 de agosto de 1930, la cédula notificatoria que previene la ley, y haciéndose las notificaciones de rigor el 11 del mismo mes y año, a los propietarios o encargados de las haciendas "Torija," "Santa Inés Cuautla" y anexos y "Altamira" y anexo "Zapotlán." Los acuses de recibo correspondientes fueron firmados por los interesados los días 18 y 22 de agosto de 1930, por lo cual el expediente se encuentra en estado de resolución definitiva.

Los alegatos presentados en segunda instancia fueron los siguientes:

Del señor Jesús Rubín, por la hacienda "Torija," protestando porque la Comisión Local Agraria consideró como de riego los terrenos de dicha hacienda, siendo que dispone de muy pequeña cantidad de agua y tiene necesidad de comprar a diversos particulares la que necesita para sus cultivos; y exponiendo que la citada hacienda se encuentra fuera del radio de siete kilómetros, a que se refiere la ley. Sobre estos alegatos se manifiesta que fue tomado en cuenta lo relativo a la calidad de las tierras, por estar de acuerdo con lo manifestado en las resoluciones presidenciales que se citan en la presente; no así lo relativo a la distancia de la hacienda al pueblo solicitante por no ser exacto.

Por la hacienda "Santa Inés Cuautla" y anexos no se presentó alegato alguno.

Por la hacienda "Altamira" y anexo rancho "Zapotlán," tampoco se recibieron alegatos, existiendo únicamente en el expediente una protesta del señor Juan N. González contra la Comisión Local Agraria, por haber considerado estos predios con una superficie mayor de la que realmente poseen. Con motivo de esta protesta, la Comisión Nacional Agraria indicó al señor González que presentara los comprobantes legales correspondientes, para tomarlos en cuenta, pero sin que dicho señor atendiera tal indicación.

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Para la resolución definitiva que es de dictarse en el expediente de que se trata, deben observarse los preceptos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929 en vigor, por haberse dictado la resolución provisional respectiva, en octubre del citado año de 1929, y no existiendo en contra de la solicitud de dotación de tierras formulada por el pueblo de Santa Isabel Tlanepantla, ninguna de las causas de excepción que señala la ley, dicha solicitud es procedente.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—El censo agrario de Santa Isabel Tlanepantla, debidamente revocado y excluidos los individuos que tienen profesión ajena a la agricultura, arroja un total de 107 dotables.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Las fincas comprendidas en el radio de 7 kilómetros que marca la ley,

son las de "Altamira" y anexo "Zapotlán," con 293 hectáreas teóricas de temporal de segunda clase, según datos del expediente, "Santa Inés Cuautla" y anexos, con 442 hectáreas teóricas de la misma calidad, de acuerdo con datos del mismo expediente, y "Torija," con 255 hectáreas, según documentos presentados por el interesado, que son de temporal de segunda, como se indica en las resoluciones presidenciales de Santa Catarina Cuapiaxtla, San Nicolás Zoyapetlayoca, Santo Tomás Hueyotlipan y La Concordia, mismos que asientan que tales tierras no se consideran de riego, en vista de que éste se hace con agua que el propietario compra a particulares.

La reducción teórica a tierras de temporal de segunda se hizo de acuerdo con la ley, tomando la equivalencia de 1 hectárea de riego igual a 2 hectáreas de temporal de segunda e igual a 4-80 hectáreas de agostadero.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Como el censo arroja un total de 107 dotables, y se trata de tierras de temporal de segunda clase, en las que procede señalar una parte a tipo de 6 hectáreas para cada uno de los dotables, la dotación debería concederse en una extensión de 642 hectáreas, de las cuales se deducirían 16 hectáreas que poseen algunos de los dotables, pero como las superficies de las haciendas de "Altamira" y anexo "Zapotlán," "Santa Inés Cuautla" y anexos y "Torija," no podrían contribuir para tal dotación y conservar el límite que constituye la pequeña propiedad, ni aun aplicándose lo que dispone el artículo 27 de la Ley Agraria vigente, la dotación sólo debe concederse tomando la superficie excedente de 200 hectáreas de temporal de segunda clase, que tenga cada hacienda, y que debe respetarse conforme al artículo 27, como sigue: 93 hectáreas teóricas de temporal de segunda de la hacienda "Altamira" y anexo "Zapotlán," 242 hectáreas teóricas de temporal de segunda de la hacienda "Santa Inés Cuautla" y anexos, y 55 hectáreas de temporal de segunda de la hacienda "Torija," con un total de 390 hectáreas teóricas de temporal de segunda clase, en la inteligencia de que la afectación a "Altamira" y anexo "Zapotlán," se distribuirá proporcionalmente entre las tierras de temporal y agostadero de que dispone, como sigue: 50 hectáreas de temporal de segunda y 103 hectáreas de agostadero; que la afectación a "Santa Inés Cuautla" y anexos, se tomará también proporcionalmente a las extensiones que tiene en riego, temporal de segunda y agostadero, como sigue: 82-65 hectáreas de riego, 62 hectáreas de temporal de segunda y 35-20 hectáreas de agostadero. La afectación a "Torija" se tomará en tierras de temporal de segunda clase; pasando todas estas superficies al pueblo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Se considera como una sola propiedad la hacienda "Altamira" y el rancho "Zapotlán," y se desconoce el fraccionamiento alegado por la hacienda "Torija," por las mismas razones que sobre el particular expuso la Comisión Local Agraria en su dictamen.

**CONSIDERANDO SEXTO.**—Para cubrir la dotación de la superficie que se concede a Santa Isabel Tlanepantla, debe expropiarse ésta por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose

dose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

**CONSIDERANDO SEPTIMO.**—Habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales aplicables al caso, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos del pueblo de Santa Isabel Tlanepantla, ex-Distrito de Tecamachalco, del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.**—Se modifica la resolución provisional dictada por el C. Gobernador del Estado el 30 de octubre de 1929.

**TERCERO.**—Es de dotarse y se dota a los vecinos dotables del pueblo de que se trata, con 390 Hs. (trescientas noventa hectáreas), teóricas de temporal de segunda clase, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, que se tomarán en la siguiente forma: 50 Hs. (cincuenta hectáreas) de temporal de segunda clase y 103 Hs. (ciento tres hectáreas) de agostadero de la hacienda "Altamira" y anexo "Zapotlán," 82-65 Hs. (ochenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas) de riego, 62 Hs. (sesenta y dos hectáreas) de temporal de segunda y 35-20 Hs. (treinta y cinco hectáreas, veinte áreas) de agostadero, de la hacienda "Santa Inés Cuautla" y anexos, y 55 Hs. (cincuenta y cinco hectáreas) de temporal de segunda de la hacienda de "Torija."

**CUARTO.**—Para el riego de las 82-65 hectáreas de dicha calidad, se conceden, por accesión, las aguas necesarias, en el concepto de que el Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria reglamentará el uso y aprovechamiento de dichas aguas.

**QUINTO.**—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

**SEXTO.**—Se previene a los vecinos del pueblo de Santa Isabel Tlanepantla, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

**SEPTIMO.**—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

**OCTAVO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a Santa Isabel Tlanepantla, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla.

**NOVENO.**—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

**DECIMO.**—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo, séptimo, fracción VI.

**DECIMOPRIMERO.**—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Puebla, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

**DECIMOSEGUNDO.**—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

**TITULO por el cual se reconocen a la Compañía Petrolera Tamaulipas, S. A., sus derechos para aprovechar aguas del río Salado, en el Estado de Tamaulipas.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Expediente 21.215(24)29.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—Presidencia de la República.

#### TITULO-CONCESION NUM. 1

**PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:**

En uso de las facultades que le confiere el inciso II del artículo 80. de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de fecha 6 de agosto de 1929, con fundamento en lo que dispone el inciso IV, párrafo segundo del artículo 23 de la misma ley, y atendiendo a que la Compañía Petrolera Tamaulipas, S. A., tiene establecidas las obras hidráulicas necesarias para derivar y aprovechar en usos industriales las aguas del río Salado, que corre por el Municipio de Ciudad Guerrero, Estado de Tamaulipas, cuya corriente fue declarada de propiedad nacional con fecha 12 de junio de 1919, habiéndose publicado la declaración respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al día 8 de julio de 1919, y en vista, también, de que ha llenado todos los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con la tramitación seguida en la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual aprobó las obras citadas, porque reúnen las condiciones técnicas del caso, he tenido a bien otorgar a la Compañía Petrolera Tamaulipas, S. A., la presente concesión que acredita y resguarda el derecho que la Nación le otorga para el aprovechamiento de las aguas de que se trata, bajo las siguientes condiciones:



PRIMERA.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y quedará sujeta a las leyes y disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten, pudiendo ser modificados los derechos que ampara, en los términos y condiciones que cita el artículo 37 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional antes mencionada.

SEGUNDA. — La Compañía Petrolera Tamaulipas, S. A., podrá derivar, en virtud de esta concesión, hasta un máximo de dos litros por segundo, hasta completar un volumen anual de 73,072 (setenta y tres mil setenta y dos) metros cúbicos, por medio de las obras existentes, y que consisten: en una bomba Duplex Horizontal "Gaso," con tubo de succión de 0.0762 metros (3 pulgadas), y el de descarga de 0.0508 metros de diámetro (2 pulgadas), accionada por un motor de gasolina de 50 caballos; una tubería doble de 0.0508 metros de diámetro y 5,000 (cinco mil) metros de longitud; una tubería, prolongación de las anteriores, del mismo diámetro y con longitud de 10,400 (diez mil cuatrocientos) metros; un tanque de descarga, de lámina, con 4.50 metros de diámetro y 4.90 metros de altura; de este tanque se bombea el agua para inyectarla en las diferentes tuberías de distribución para el aprovechamiento de las aguas, constanding los detalles de la instalación antes descrita, en los planos anexos marcados con los números 1, 2 y 3.

TERCERA. — La derivación y aprovechamiento de las aguas a que se contrae esta concesión, debe efectuarse en la forma y condiciones siguientes:

La derivación puede ser continua, aprovechándose las aguas para alimentación de calderas y demás usos industriales en las diferentes perforaciones de pozos petroleros de la Compañía concesionaria.

CUARTA.—La duración de esta concesión será por todo el tiempo que subsista la perforación y explotación de los pozos petroleros de la Compañía concesionaria, y en caso de quedar extinguida por cualquiera causa, las obras y demás bienes relativos a ellas, quedarán sujetos a lo que dispone el artículo 35 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, ya mencionada.

QUINTA.—Los derechos que ampara esta concesión, así como las obras y demás bienes relativos a ellos, quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 33, 34, 42 y 43 de la citada Ley de Aguas vigente, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a tales obras y bienes las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas del río Salado, así como para declarar la extinción de la misma concesión y la expropiación del aprovechamiento, obras y bienes mencionados.

En consideración a lo anterior, expido el presente título de concesión en la ciudad de México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Manuel Pérez Treviño.—Rúbrica.

Tómese razón en el libro respectivo.—México, a 7 de enero de 1931.—El Oficial Mayor, Alfonso Alatorre.—Rúbrica.

Quedó tomada razón a fojas 3 del libro respectivo.—México, a 7 de enero de 1931.—El Director de Aguas, Tierras y Colonización, Gumaro García de la Cadena.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

DECRETO por el cual se prohíbe la elaboración de alcohol con toda clase de cereales, harinas y forrajes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal por el H. Congreso de la Unión, en Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta, y

CONSIDERANDO:

I.—Que el Ejecutivo Federal debe adoptar medidas pertinentes para obtener la baja en los precios de los artículos de consumo necesario.

II.—Que para este efecto procede evitar que los artículos de primera necesidad sean empleados en la elaboración de productos que no son de consumo necesario y que pueden ser obtenidos por otros procedimientos.

III.—Que conviene, igualmente, procurar la baja en los precios de los forrajes impidiendo que éstos sean aplicados a la elaboración de productos que no son de consumo necesario.

IV.—Que debe intensificarse, con medidas racionales, la Campaña Antialcohólica emprendida por el Gobierno Federal en cumplimiento de lo preceptuado en la fracción VIII párrafo II, del artículo 117 constitucional, y en cumplimiento también de los postulados revolucionarios de elevación moral y material de las clases laborantes, mediante la disminución de la producción y del consumo del alcohol.

V.—Que es indispensable evitar los fraudes que con perjuicio del Erario se cometen en la elaboración del alcohol, mediante el empleo de artículos de consumo necesario y de forrajes.

VI.—Que con motivo de la discusión de la iniciativa presentada para evitar la elaboración del alcohol con artículos de consumo necesario y forrajes, puede decirse que los ciudadanos Diputados y Senadores al Congreso

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: PEDRO PALAZUELOS L.

## SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 3 DE FEBRERO DE 1931

Tomo LXIV

Núm. 28

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION Provisional número 4, concedida al señor J. Wesley Jones para ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Saltillo, Coahuila.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores. — Departamento Consular.—Sección de Personal Consular.—Mesa de Personal Extranjero.—Expediente IV-333(73)/55.

Asunto: Se concede Autorización Provisional al señor J. Wesley Jones.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUM. 4

Por acuerdo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor J. Wesley Jones para que, sujetándose a los preceptos de la Ley de veintiséis

de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Saltillo, con jurisdicción en la parte del Estado de Coahuila que se extiende al Sur de una línea tirada de, pero excluyendo Cuatro Ciénegas, hacia el Oriente, hasta el límite con Nuevo León, pasando por un punto exactamente al Sur de Monclova, y al Oriente de una línea tirada de Cuatro Ciénegas en dirección al Sur hasta Parras, pero excluyendo ésta, y de allí al Sureste hasta el lindero de Zacatecas en un punto exactamente de Mazapil, Zacatecas; la parte del Estado de Zacatecas que se extiende al Oriente de una línea tirada de Norte a Sur pasando por e incluyendo Mazapil; la parte del Estado de Nuevo León que se extiende al Norte y al Oeste de una línea que une los dos puntos Surorientales del Estado de Coahuila.

México, Distrito Federal, a doce de enero del año de mil novecientos treinta y uno.—P. A. del C. Secretario, el Subsecretario, J. Vázquez Schiaffino.—Rúbrica.

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al ciudadano Gobernador de Guanajuato, por escrito fecha el 20 de abril de 1928, solicitando, con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional, dotación de tierras para constituir su ejido.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por el vecindario del poblado de Santiago Capitiro, perteneciente al Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que un numeroso grupo de vecinos del poblado de referencia, se dirigió al

RESULTANDO SEGUNDO.—Que con fecha 24 de abril de 1928, fue turnada la petición de que se trata a la Comisión Local Agraria, para la iniciación del expediente respectivo, habiendo quedado instaurado éste, el 28 del propio mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—Que la Comisión Local Agraria mandó hacer pública la solicitud de que se trata, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, apareciendo en el número 38 del Tomo XXV, correspondiente al 10 de mayo del relacionado año, y con fecha 25 de octubre y en el número 34 del Tomo XXVI, se em-



plazó a los propietarios de los predios denominados "Santiago," "Las Trojes," "El Tecolote," "Ojo Zarco," "San Nicolás de los Agustinos" y "El Armadillo," así como a los propietarios de terrenos situados dentro del radio de 7 kilómetros a partir del núcleo de población solicitante, para que en el término de 10 días, a contar de la fecha indicada y de común acuerdo, designaran persona que en su representación asistiera a la diligencia de la formación del censo de Santiago Capitiro.

La Comisión Local Agraria dió su representación para dicha diligencia al señor Manuel Olivera Moreno y los vecinos de Santiago Capitiro nombraron al señor José Jiménez.

De los propietarios notificados, únicamente ocurrió la señora Josefa Franco viuda de Franco, dando su representación al señor licenciado Pedro Bravo M. En vista de que no se presentó oportunamente en el poblado gestor, el censo fue formado únicamente por los representantes de la Comisión Local Agraria y pueblo interesado, arrojando éste 193 individuos con derecho a recibir los beneficios de la Ley Agraria.

**RESULTANDO CUARTO.**—Que para integrar debidamente el expediente de Santiago Capitiro, la Comisión Local Agraria obtuvo por conducto del ciudadano ingeniero Roberto Iriarte, los siguientes datos: que el poblado de referencia se halla situado como a 300 metros del río Lerma, sobre el camino que lo une con Jaral del Progreso, del que dista aproximadamente 12 kilómetros; que su caserío se encuentra enclavado en terrenos de la finca denominada "Santiago," que aunque en la división territorial aparece con categoría de hacienda no debe tomarse como tal, sino basándose en su categoría económica, que reúne todas las características de un poblado de vida independiente, aunque miserable, ya que los vecinos son dueños de las casas que ocupan, poseen los animales y útiles de labranza necesarios y siembran como aparceros en la propia finca de "Santiago" y en otras cercanas, siendo de notarse que las condiciones bajo las cuales cultivan la tierra, les son sumamente desventajosas, lo cual, unido a la circunstancia especialísima de que en Santiago no hay oportunidades de trabajar como peones, excepto en una época muy corta del año, los obliga a emigrar a otros poblados cercanos que cuentan ya con ejidos, concluyéndose por todo ello, que no se trata de ningún grupo de peones acasillados, sino de cerca de 200 individuos con manifiesta necesidad de tierras y con pleno derecho a recibir las; que aparte de la hacienda de "Santiago," se encuentra en la parte inmediata próxima al caserío, los predios de "Trojes," "El Tecolote," "Ojo Zarco," "El Armadillo," "San Nicolás de los Agustinos" y las pequeñas propiedades denominadas "El Sabino" y "Palo Blanco," pero que de todos ellos los más convenientes para contribuir a la dotación son los tres primeros, y que sólo en el caso de que no basten sus terrenos para cubrir aquélla, deberá procederse a afectar a los tres siguientes. Después hace una relación de los predios afectables y termina diciendo que el régimen de lluvias en la región implica abundancia aunque irregularidad, iniciándose generalmente de mayo a junio para terminar en octubre o noviembre, que los poblados más cercanos a Santiago Capitiro son los de "El Sabino," "La Zanja" y "Puerta del Monte," distantes 3, 6 y 5 kilómetros respectivamente, así como que la estación de ferrocarril más próxima lo es la de Jaral del Progreso a 12 kilómetros, la cual constituye el

principal centro de consumo de toda la región, comunicándose con aquélla por un camino carretero que sólo se usa en tiempo de secas.

Igualmente obtuvo la Comisión Local Agraria de la Administración General de Rentas de Guanajuato, copia de las manifestaciones catastrales de los predios rústicos denominados "Trojes," "El Bueche" y "Hacienda Nueva," propiedad de la señora Josefa P. N. viuda de Franco, "El Tecolote," de la señora Dolores Vera; "El Armadillo," de los hijos de Mercedes viuda de Saucén, "Santiago," de la sucesión de Vicente Villagómez y "Ojo Zarco," de Manuel García, ubicados todos ellos en el suelo rentístico de Jaral del Progreso, por lo que se ve, que "Trojes" tiene una extensión superficial de 372-98-67 hectáreas, de las que 227-41-70 hectáreas son de riego eventual, 54-6-67 hectáreas de labor de primera y 90-80-30 hectáreas de monte; "El Tecolote" está constituido por 316 hectáreas, siendo 16 hectáreas de riego eventual, 107 hectáreas de labor de segunda y cerril, 138 hectáreas de agostadero y cerril y 55 hectáreas incultivables; "El Armadillo," está constituido por 100-50-25 hectáreas de riego eventual, 94-66-20 hectáreas de labor de primera, 100-82-02 hectáreas de labor de segunda y 16-85-37 hectáreas de agostadero, dando un total de 312-83-84 hectáreas; "Santiago" lo constituyen 528-60-89 hectáreas, clasificadas como sigue: 28-08-95 hectáreas de riego permanente, 22-47-16 hectáreas de riego eventual, 219 hectáreas, 09 áreas, 81 centiáreas de labor de primera, 44-97-32 hectáreas de labor de segunda y 213-97-65 hectáreas de agostadero; "Ojo Zarco" lo componen 1,019-09 hectáreas clasificadas en la forma siguiente: 112-60 hectáreas de riego permanente, 42-50 hectáreas de riego eventual, 362-08-75 hectáreas de labor de segunda y 501-90-25 hectáreas de agostadero.

Además, obran en autos otras copias de manifestaciones catastrales por las que se sabe que el señor Manuel García es propietario de los predios denominados "La Congrega," "Tejamani" y "Porción de Buenavista," con 107-18-20 hectáreas de riego permanente el primero, 36-44-33 hectáreas de riego eventual el segundo, y 62-84-43 hectáreas el tercero, de las cuales 48-36-30 hectáreas son de riego eventual y 14-47-68 hectáreas de labor de segunda.

Asimismo aparece la señora Josefa Franco, que es dueña de "Trojes" con otro predio, el cual se denomina "Santa María," con superficie de 322-90-42 hectáreas, con la siguiente clasificación: 160-77-42 hectáreas de riego permanente, 49-71 hectáreas de temporal de primera, 49 hectáreas de temporal de segunda y 72-42 hectáreas incultivables.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que por medio de una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en su número 50, correspondiente al 20 de diciembre de 1928, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las fincas probables afectadas, que disponían de 30 días para presentar los alegatos que estimaran prudente hacer en defensa de sus intereses.

**RESULTANDO SEXTO.**—Que transcurrido el término legal sin que ninguno de los notificados haya hecho uso del derecho concedido, la Comisión Local Agraria dictaminó el expediente de que se trata, en sesión verificada el 30 de abril de 1929, proponiendo una dotación de 1,022-74-67 hectáreas de tierras, tomándose 452 hectáreas de la finca denominada "Santiago," de las cuales 305-50 hectáreas deberían ser de temporal, y agostadero y 146-50

hectáreas de riego; del rancho de "Trojes" 222 hectáreas, 98 áreas, 67 centiáreas de las que 77-41-70 hectáreas serían de riego, 54-6-67 hectáreas de temporal de primera y 90-80-30 hectáreas de monte bajo, y de la hacienda denominada "Ojo Zarco" 347-76-00 hectáreas de temporal de segunda.

**RESULTANDO SEPTIMO.**—Que turnado el asunto a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, este funcionario resolvió en 23 de mayo de 1929, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local, ejecutándose la sentencia relativa en 29 del mismo mes y año.

El fallo gubernamental fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en su número 5, correspondiente al 18 de julio del expresado año.

**RESULTANDO OCTAVO.**—Que ya resuelto el expediente y ejecutado el fallo respectivo, la señora Josefa Franco viuda de Franco, se dirigió a la Local, por escrito fechado el 11 de junio de 1929, manifestando su inconformidad con la localización del ejido, en virtud de que en ella quedaron incluidas 30 hectáreas de tierras sembradas con caña, por lo que con apoyo en el inciso B del artículo 36 de la Ley Agraria, señala otras tierras de igual calidad, en cambio de las de que se trata.

**RESULTANDO NOVENO.**—Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, la Comisión Local Agraria turnó a la Delegación de la Comisión Nacional el expediente de que se trata, y la señora Josefa Franco viuda de Franco ocurrió a dicha oficina, por escrito fechado el 26 de septiembre de 1929, manifestando que tiene noticia de que en la Comisión Nacional Agraria existe la creencia de que ella es propietaria de los predios denominados "Cajas de Santa Rita," "Santa María," "Trojes" y "La Zanja," y que se explica la confusión, debido a que ella tiene una hija de nombre Josefina, la que según documentos que remite, es propietaria del predio llamado "Cajas de Santa Rita," adquirido el 27 de marzo de 1920 y del que vendió 84-26-85 hectáreas en 1928 a la señora María Dolores Méndez de Franco y el 17 de noviembre del mismo año, enajenó al señor Lorenzo Ramírez 28-08-95 hectáreas; que ella es únicamente propietaria de las fincas "Santa María" y "Trojes," comprobando su dicho con certificados expedidos por el señor licenciado Eusebio Ortega, Escribano Público en ejercicio y encargado del Registro Público del Partido en Valle de Santiago, el 21 de septiembre de 1929, que con vista de tales documentos, espera sea revocado el fallo del ciudadano Gobernador, declarándola exenta de toda afectación o en todo caso, que sea reducida la que sufrió "Trojes."

**RESULTANDO DECIMO.**—Que el ciudadano Delegado de la Comisión Nacional Agraria, al enviar a revisión de esta última oficina el expediente respectivo, en su informe reglamentario opina, después de hacer una historia detallada de los documentos que lo integran y atendiendo a las extensiones y calidades de las tierras de las fincas afectables en el caso, de que en definitiva se conceda a Santiago Capitiro, dotación, en el sentido de que se asigne una extensión superficial de 1,280-36-67 hectáreas de tierras de las distintas calidades de que se dispone.

En el mencionado informe reglamentario indica el Delegado, que a la hacienda de "Santiago" deberá considerarse con 602 hectáreas y no con 523-60-89 hectáreas, que consigna la manifestación de que se trató en el párrafo segundo del Resultando cuarto de esta resolución,

por ser aquélla superficie la que realmente tiene, según levantamiento practicado y de cuya superficie 296 hectáreas, 50 áreas son de riego, 229-12 hectáreas de temporal de segunda y 76-38 hectáreas de agostadero. Igualmente indica que a "Trojes" debe considerarse con 368-50 hectáreas y no con 372 hectáreas, 98 áreas, 67 centiáreas, como se indicó, pues que al hacer el levantamiento respectivo, arrojó la superficie primeramente mencionada.

**RESULTANDO DECIMOPRIMERO.**—Que se cumplió con lo ordenado en los artículos 84 y 87, notificándose al señor Manuel García, propietario de la hacienda "Ojo Zarco," a la sucesión de Vicente Villagómez, propietario de la hacienda de "Santiago" y a la señora Josefa Franco viuda de Franco, propietaria de la denominada "Trojes."

Como resultado de tales notificaciones, ocurrieron las señoras Mariana, Manuela, Delina y Josefina Villagómez, propietarias de la hacienda de "Santiago," manifestando su inconformidad con el fallo de primera instancia, ya que existiendo otros predios que podían haber sido afectados para la dotación a Santiago Capitiro, con mayor cantidad, contribuyeron con menos. Que en virtud de que son muchas las propietarias de "Santiago," debe considerarse como pequeña propiedad, declarándola exenta de contribuir a la dotación.

Los propietarios de los predios "Trojes" y "Ojo Zarco" no ocurrieron a deducir sus derechos.

Por los datos y constancias de que se ha hecho mérito; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que de conformidad con lo que previene el artículo 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, es procedente la dotación de ejidos al poblado de Santiago Capitiro, Municipalidad de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que el citado poblado no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones que señala el artículo 14 de la expresada ley.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que con la dotación que se conceda a Santiago Capitiro debe beneficiarse a 193 personas que son las que figuran con capacidad legal para obtener tierras, en el censo respectivo, el cual no fue objetado en forma alguna.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Que lo alegado por la propietaria de "Trojes" no es de tomarse en consideración, puesto que en el presente caso se le ha considerado como propietaria de la finca mencionada y de la de "Santa María," y por lo que hace a que la hacienda de "Santiago," por pertenecer a varias personas sea pequeña propiedad, tampoco es de tomarse en cuenta, puesto que ni se ha llevado a cabo su división.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Que por encontrarse el poblado de que se trata, enclavado en terreno de la hacienda de "Santiago," ésta será la que contribuya en primer término a la dotación, siguiendo la de "Trojes," que es inmediatamente colindante, pero como con lo que legalmente se puede afectar a dichas fincas, no se completa la superficie que es necesaria para la dotación, es indispensable afectar también a la denominada "Ojo Zarco," que está dentro de la zona que señala el artículo 22 de la Ley en su fracción II, no afectándose la llamada "El Tecolote," por no llegar su superficie, reducida a tierras de riego, a 150 hectáreas.

Disponiendo las relacionadas fincas de tierras de riego, de temporal de segunda y de agostadero, las parcelas



que se asignaran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, son de 4 hectáreas en las de riego, de 8 hectáreas en las de temporal de segunda y de 10 hectáreas en las de agostadero.

Ahora bien, la hacienda de "Santiago," que posee 602 hectáreas de las calidades señaladas en el Resultado décimo de esta resolución, las cuales reducidas a de riego, dan una superficie teórica de 442-88 hectáreas de las que deberán respetarse 150 hectáreas de riego; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, quedan disponibles, teóricamente, para la dotación, 292-88 hectáreas de riego, con las que se formarán 72-90 parcelas de las 193 que son necesarias, tomándose 146-50 hectáreas de tierras de riego para formar 36-62 parcelas de a 4 hectáreas cada una; 229-12 hectáreas de temporal de segunda para constituir 28-64 parcelas más de a 8 hectáreas cada una, y 76-33 hectáreas de tierras de agostadero cerril para formar 7-64 parcelas más de a 10 hectáreas cada una, afectándose en realidad a este predio con 452 hectáreas. A la hacienda de "Trojes" habrá que sumarle la superficie de la denominada "Santa María," puesto que es de la misma propietaria, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, y por tanto, la extensión que se tomará como base es la de 691-40-42 hectáreas, pudiéndose afectar en tal caso, para la dotación a Santiago Capitiro, la totalidad de la llamada "Trojes," respetándose únicamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36, las 21 hectáreas (y no 30 hectáreas, como lo asegura su propietaria), sembradas con caña y dejándole la zona de protección correspondiente a las construcciones de la relacionada hacienda, quedando en tal virtud, libres para la dotación, 323-50 hectáreas que alcanzan para formar 59-49 parcelas, tomándose 165 hectáreas de tierras de riego para formar 41-25 parcelas de a 4 hectáreas cada una; 75-50 hectáreas de temporal de segunda para constituir 9-44 parcelas más de a 8 hectáreas y 88 hectáreas de terreno cerril con monte para formar 8-80 parcelas de a 10 hectáreas cada una. Con las afectaciones a las dos fincas mencionadas, quedan constituidas 132-39 parcelas, y siendo 193 las que se necesitan, faltan 60-61 parcelas para cuyo efecto se tomarán 555-60 hectáreas de la hacienda de "Ojo Zarco," de las cuales 202-60 hectáreas serán de temporal de segunda para formar 25-25 parcelas de a 8 hectáreas cada una, y 353-60 hectáreas de agostadero cerril para constituir las 35-36 parcelas restantes a razón de 10 hectáreas por parcela.

En resumen, la dotación comprenderá 1,336-10 hectáreas de tierras de las calidades y en las cantidades relacionadas, las cuales pasarán al poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y todo lo demás que de hecho o por derecho les correspondan, localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, y que apruebe quien corresponda.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que para cubrir la dotación de las 1,336-10 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación

de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos al poblado de Santiago Capitiro, Municipalidad de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución pronunciada en este expediente por el ciudadano Gobernador de aquella entidad federativa, con fecha 23 de mayo de 1929.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una extensión superficial de 1,336-10 Hs. (un mil trescientas treinta y seis hectáreas, diez áreas), de tierras, tomándose 452 Hs. (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas) de la hacienda de "Santiago," de las que 146-50 Hs. (ciento cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), serán de riego, 229-12 Hs. (doscientas veintinueve hectáreas, doce áreas), de temporal de segunda y 6-30 Hs. (seis y seis hectáreas, treinta y ocho áreas) de agostadero; 323-50 Hs. (trescientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas), del predio denominado "Trojes," de las que 165 Hs. (ciento sesenta y cinco hectáreas), serán de riego, 75-50 Hs. (setenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas), de temporal de segunda y 88 Hs. (ochenta y ocho hectáreas), de terreno cerril con monte; y 555-60 Hs. quinientas cincuenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de la hacienda de "Ojo Zarco," debiendo ser 202 Hs. (doscientas dos hectáreas) de temporal de segunda y 353-60 Hs. (trescientas cincuenta y tres hectáreas, sesenta áreas), de agostadero, pasando las tierras dotadas a poder de los beneficiados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos del poblado de Santiago Capitiro, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a Santiago Capitiro, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, del Estado de Guanajuato.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Guanajuato, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Manuel Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

#### RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Noria de Barajas, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del núcleo de población denominado La Noria de Barajas, perteneciente al Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que los ciudadanos J. Jesús Bravo, Cosme Montes y otros vecinos, por escrito de fecha 3 de marzo de 1928, ocurrieron ante el ciudadano Gobernador del Estado, promoviendo la dotación de ejidos para el poblado La Noria de Barajas, apoyándose en el artículo 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927, refundida en la de 21 de marzo de 1929. Esta solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria de dicha entidad, con oficio número 1080 de 12 de marzo citado, a efecto de que se substanciara el expediente relativo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que ya en poder de la Comisión Local Agraria la referida solicitud, ésta fue inscrita en el libro de registro respectivo y mandada publicar en el Periódico Oficial del Estado, apareciendo en el número 29, correspondiente al día 8 de abril de 1928, recabándose, además, con respecto a la dotación promovida, los datos siguientes: Que el poblado petionario colinda al Norte, Oriente y Poniente, con la hacienda de Barajas, y al Sur, con la de Crucitas, estando la estación ferrocarrilera de Barajas a 400 metros; que los núcleos de población más cercanos son: La Ordeñita, a un kilómetro, ranchos de Barajas y Arteaga, a dos y medio kilómetros, y Crucitas, a tres kilómetros; que los vecinos de La Noria de Barajas viven en pequeñas chozas construidas por ellos mismos, con elementos propios y que trabajan la tierra en calidad de aparceros,

recibiendo de la hacienda de Barajas, por el permiso que para ello les concede, el 30 por ciento, y el 50 por ciento de las cosechas de maíz y trigo, respectivamente, pagando la finca, en el último caso, los gastos de trilla, únicamente; que el rendimiento medio en las tierras de temporal de segunda y primera, es de 70 y 100 X 1, respectivamente, y que por lo que se refiere al cultivo del trigo, ese rendimiento es de 15 X 1; que en los terrenos de riego se utilizan las aguas de las presas San Fernando y La Ordeñita; que en los terrenos de temporal de segunda, se encuentran muchas porciones engramadas, haciendo difícil su preparación, por la cantidad de piedra existente y que por tal motivo no deben aplicarse los mínimos que señala el artículo 17, para fijar la parcela tipo; que la vegetación espontánea consiste en zacates y matorrales espinosos; que las lluvias son abundantes e irregulares, comenzando en mayo o junio, para terminar en noviembre o diciembre, y que el clima de la región es templado; que la única finca afectable en este caso es la de Barajas, en atención a que rodea casi totalmente al poblado, y, además, porque su superficie alcanza a cubrir perfectamente bien la dotación que se solicita, y, finalmente, que el censo levantado con apego a lo que determina la Ley de 11 de agosto de 1927, refundida en la de 21 de marzo de 1929, y en el que intervinieron los ciudadanos ingeniero Carlos Martín del Campo y José Bravo, en representación de la Comisión Local Agraria y pueblo interesado, respectivamente, arrojó un total de 113 individuos capacitados para obtener parcela ejidal. Los propietarios de la finca, a pesar de haber sido notificados para ello, no designaron representante en la formación del censo aludido.

RESULTANDO TERCERO.—Que por oficio número 473, de 22 de abril de 1929, la repetida Comisión Local Agraria notificó al señor Enrique Von Borstel y socios en los términos de los artículos 64 y 66 de la Ley de 11 de agosto de 1927, para el efecto de que formularan los alegatos y presentaran las pruebas que estimaran pertinentes, en defensa de sus intereses, puesto que la hacienda de Barajas, de su propiedad, debería reportar los terrenos necesarios para constituir el ejido de que se trata.

RESULTANDO CUARTO.—Que no habiéndose presentado alegato y prueba alguna en contra de las diligencias, que de acuerdo con la ley se mandaron practicar, dentro del plazo que para ese efecto se concedió, ni aun después de él, se estimó agotada la tramitación del expediente que se revisa, emitiendo la Comisión Local Agraria en 19 de julio del citado año de 1929, con tal motivo, un dictamen que en lo conducente dice:

"Primera.—La solicitud de dotación de ejidos elevada con fecha 3 de marzo de 1928, por los vecinos del núcleo de población denominado "La Noria de Barajas," Municipio de Pénjamo, de este Estado, es procedente.—Segunda.—Es de dotarse al expresado poblado con una superficie de 691 hectáreas 77 áreas, que se tomarán íntegramente de la hacienda de Barajas, propiedad del señor Enrique Von Borstel y socios, en la forma que indica el cuadro del presente fallo.—Tercera.—Las tierras referidas deberán pasar a los agraciados, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, debiendo respetarse todas aquellas a que hubiere lugar, conforme a derecho. Entre las accesiones debe contarse la de las



aguas necesarias para irrigar las 151 hectáreas, 40 áreas de terrenos de riego de que se habló en la anterior proposición.—Cuarta.—.....”

La parcela tipo que sirvió de base para la dotación propuesta por la Comisión Local Agraria, en su dictamen, el cual fue aprobado en todas sus partes por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en los términos de su resolución del mismo día 19 de julio, es la mínima, más un cuarto, en las diversas calidades de tierras, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de 21 de marzo de 1929. La resolución a que se alude, fue ejecutada sin incidente alguno el día primero del mes de agosto siguiente.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de 21 de marzo de 1929, el expediente de que se trata, fue turnado por la Comisión Local Agraria a la Delegación de la Nacional, en el Estado de Guanajuato, con fecha 25 de noviembre del año próximo anterior. Del informe producido por la última oficina citada, se desprende que el poblado solicitante reúne los requisitos que establece el artículo 13 de la ley vigente para solicitar y obtener ejidos, puesto que quedó demostrado que no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción que prevee el artículo 14, ya que los vecinos interesados son propietarios de las chozas que habitan y no prestan sus servicios a la finca como peones sujetos a un jornal diario; que el censo que sirvió de base para la dotación provisional fue formado de acuerdo con las disposiciones de ley sobre la materia y que, por tal causa, los 113 individuos que resultaron con derecho a dotación, son los que deben tenerse en cuenta al resolverse en definitiva el expediente, toda vez que el documento aludido no fue objetado en manera alguna, como ya antes se ha dicho; que como el poblado solicitante se encuentra a menos de ocho kilómetros de la estación de Pénjamo y contiguo a la estación de “bandera” de Barajas, lo indicado sería conceder una parcela tipo igual al mínimo establecido por la ley, pero que ello no es justo porque los terrenos inmediatos no son de buena calidad, especialmente, los de temporal de segunda, que comprenden no menos de un 80 por ciento de temporal de tercera; que teniendo en cuenta esta circunstancia, la parcela tipo debe ser igual al mínimo, más un cuarto, lo cual queda dentro de las disposiciones del artículo 17; que para el riego de los terrenos que de esa clase se comprenden en el ejido, deben aprovecharse las aguas de las presas San Fernando y La Ordeñita, que tienen capacidad para captar hasta dos millones de metros cúbicos, pero que como de ellas habrá que tomar también la necesaria para los ejidos de Barajas y La Ordeñita, debe hacerse una distribución equitativa a base de las superficies de riego que se comprendan en cada uno de los ejidos; que en la región el coeficiente de riego anual por hectárea, es de 4,050 metros cúbicos, volumen que servirá para fijar la accesión, teniendo en cuenta la eventualidad del almacenamiento, puesto que las presas son alimentadas con aguas de escurrimiento que se precipitan durante la época pluvial, y, finalmente, que el fallo del ciudadano Gobernador del Estado debe confirmarse en todas sus partes.

Del plano levantado al efecto, se viene en conocimiento de que la hacienda de Barajas, tenía, antes de toda afectación, una superficie de 6,169-82-40 hectáreas, integradas de la manera siguiente: 850 hectáreas de rie-

go; 536-05 hectáreas de temporal de primera; 1190-15 hectáreas de temporal de segunda; 3320-22-40 hectáreas de agostadero, para cría de ganado y 273-40 hectáreas, incultivables, ocupadas éstas por los vasos de las presas.

**RESULTANDO SEXTO.**—Que con los antecedentes de que antes se ha hecho mérito, y después de haberse corrido las notificaciones de que tratan los artículos 84 y 87 de la Ley de 21 de marzo de 1929, dicho expediente fué recibido con fecha 13 de diciembre del año pasado en la Comisión Nacional Agraria. Por efecto de dichas notificaciones, el señor licenciado Amado Zapata, en escrito de 3 de febrero del corriente año y en representación de los señores Enrique y Francisco Von Borstel, Jesús Berriolope y Aurora Ramírez de Berriolope, copropietarios de la hacienda de Barajas, manifiesta que dicha finca tiene un valor de 427,000.00, disponiendo de cerca de 3,000 hectáreas laborables y otras 3,000 hectáreas de pasteo, cultivables en su mayor parte; que hay otras fincas que deben ser afectadas con esta dotación, la cual, según el promovente, no procede por tratarse de peones acasillados; que este carácter de los vecinos se justifica con el hecho de que, anteriormente, por esa causa, les había sido negada su dotación; que con las dotaciones a La Noria de Barajas y otros cinco núcleos más, se toma a la finca una extensión considerable, quedándole únicamente 70 hectáreas de labor y otras mil y pico de tierras altas, por lo que las obras hidráulicas han quedado sin elementos para sostenerlas y, finalmente, que a las obras de que se trata, no se les marcaron las debidas zonas de protección, corriendo el peligro de que la maquinaria adquirida, exprofeso, quede inutilizada. El promovente no acompañó prueba alguna sobre las objeciones que formula, causa por la cual el expediente que se revisa ha quedado en condiciones de ser resuelto, y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el fallo que con motivo de esta dotación se dicte, debe sujetarse a las disposiciones de dicho ordenamiento.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que el poblado denominado La Noria de Barajas, perteneciente al Municipio de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, tiene derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, porque se comprobó que sus vecinos no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos de excepción que prevé el artículo 14 de la última ley citada, y porque siendo agricultores carecen de las tierras indispensables para lograr su emancipación económica.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Que establecido el derecho de los vecinos de La Noria de Barajas, para obtener ejidos, en definitiva, debe aceptarse como dotables únicamente a 110 individuos, pues los marcados con los números 12, 47 y 90, deben ser excluidos por encontrarse, debido a su ancianidad, inútiles para los trabajos del campo. Las objeciones con respecto a que los vecinos del citado lugar son peones acasillados, no se toman en cuenta porque hasta el momento de haber sido dictaminado el expediente, no se presentó prueba documental alguna que ameritara considerar con ese carácter a los interesados.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Que aun cuando el poblado peticionario linda por el Sur con la hacienda de Crucitas, debe tenerse en cuenta que la dotación correspondiente deberá reportarla únicamente al hacienda de Barajas, dado el caso de que los vecinos del núcleo denominado San Isidro, afectará los terrenos que se encuentran cercanos a La Noria de Barajas, causa por la cual no es posible integrar el ejido tomando tierras de las dos fincas, porque de ser así, los vecinos de San Isidro quedarían enclavados dentro del ejido definitivo de La Noria, lo que indudablemente daría margen a dificultades. Por lo expuesto, y tomando en consideración que son 110 los capacitados para obtener parcela ejidal, la calidad de las tierras de que se dispone y que éstas se encuentran a menos de ocho kilómetros de la estación ferrocarrilera de Pénjamo y contigua a la de bandera de Barajas, la hacienda de este nombre deberá sufrir una afectación de 682-16-40 hectáreas, en la forma siguiente: 140 hectáreas de riego; 45-99 hectáreas de temporal de primera; 362-95 hectáreas de temporal de segunda, y 133-22-40 hectáreas, de agostadero para cría de ganado, con las cuales se formarán 40.00, 10.22, 51.85 y 7.93 parcelas, respectivamente, que dan el total de las 110 que se necesitan, en la inteligencia de que esas parcelas se fijan aceptando el mínimo, más un cuarto de la diferencia entre éste y el máximo que señala el artículo 17 de la Ley de 21 de marzo de 1929.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Que dentro de la superficie por conceder quedan comprendidas 140 hectáreas de riego, para que éstas no pierdan ese carácter y de acuerdo con el artículo 73, en relación con el 89 de la ley aplicable, es de fijarse una accesión de 567,000 metros cúbicos de agua que se tomarán de las presas San Fernando y La Ordeñita, teniendo en cuenta la eventualidad del almacenamiento y quedando obligados los vecinos del núcleo peticionario a procurar la conservación de las obras hidráulicas en aquella parte que les corresponda.

**CONSIDERANDO SEXTO.**—Que las objeciones formuladas por el representante de los propietarios de la finca afectada, no son de tomarse en consideración, porque ellas, en sí, no desvirtúan el derecho de los vecinos de La Noria de Barajas, para obtener, con sujeción a la ley de dotación promovida, puesto que no se presentó prueba documental alguna para ese efecto.

**CONSIDERANDO SEPTIMO.**—Que para cubrir la dotación de las 682-16-40 hectáreas, deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

**CONSIDERANDO OCTAVO.**—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados, en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los preceptos legales invocados, y de acuerdo con el parecer de la Co-

misión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada por los vecinos del poblado denominado La Noria de Barajas, perteneciente al Municipio de Pénjamo del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.**—Es de modificarse, y se modifica la resolución dictada por el ciudadano Gobernador del Estado de Guanajuato, con fecha 19 de julio de 1929.

**TERCERO.**—Es de dotarse, y se dota a los vecinos del citado núcleo, con 682-16-40 hectáreas (seiscientas ochenta y dos hectáreas, diez y seis áreas, cuarenta centiáreas), que se tomarán íntegramente de la hacienda de Barajas, en la forma siguiente: 140 hectáreas (ciento cuarenta hectáreas) de riego; 45-99 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas), de temporal de primera; 362-95 hectáreas (trescientas sesenta y dos hectáreas, noventa y cinco áreas de temporal de segunda, y 133-22-40 hectáreas (ciento treinta y tres hectáreas, veintidós áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero para cría de ganado. Estas superficies pasarán a poder de los vecinos interesados, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, y se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

**CUARTO.**—Para que no pierdan el carácter de riego las 140 hectáreas, que de esta calidad se conceden, los vecinos de La Noria de Barajas tendrán derecho a utilizar anualmente hasta 567,000 metros cúbicos de agua que se tomarán de las presas denominadas San Fernando y La Ordeñita, quedando obligados a contribuir a la conservación de las obras hidráulicas respectivas en todo aquello que les corresponda.

**QUINTO.**—Decrétese para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

**SEXTO.**—Se previene a los vecinos de La Noria de Barajas, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

**SEPTIMO.**—Quedan igualmente obligados los vecinos, con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

**OCTAVO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a La Noria de Barajas, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Guanajuato.

**NOVENO.**—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

**DECIMO.**—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados, y organizará la ex-



plotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMOPRIMERO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Guanajuato, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOSEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

#### RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Yerba, Estado de Nuevo León.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos que promovieron los vecinos de "La Yerba," municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de 5 de septiembre de 1925, los ciudadanos Piedad Camarillo, José Hernández y Mateo Gloria, en representación de la mayoría de los vecinos de "La Yerba," municipalidad de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León, comparecieron ante el C. Gobernador del Estado, solicitando dotación de ejidos, de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915, por carecer en lo absoluto de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el C. Gobernador del Estado turnó la anterior solicitud a la Comisión Local Agraria, para su tramitación y dictamen, ésta la declaró procedente para los efectos de ley, y por último, la misma solicitud se dió a conocer por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de enero de 1929.

RESULTANDO TERCERO.—Que en acatamiento a lo prevenido en los artículos del 59 al 62 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, entonces vigente, se procedió a la formación del censo agro-pecuario respectivo, integrándose, al efecto, la Junta Censal por los ciudadanos Jesús M. Chapa, en representación de la Comisión Local Agraria, Piedad Camarillo en representación de los vecinos solicitantes, y Luis Cuello, en representación del propietario de la finca probablemente afectada.

RESULTANDO CUARTO.—Que el censo a que se refiere el considerando anterior, formado con fecha 17 de octubre de 1928, arrojó un total de 39 individuos entre jefes de familia y solteros mayores de 18 años de edad.

RESULTANDO QUINTO.—Que del informe técnico reglamentario, rendido por el ingeniero auxiliar Ignacio Velázquez, en 28 de febrero de 1929, aparecen los siguientes datos:

a).—Que en acatamiento a lo que dispone el artículo 59, fracciones II y III de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927, el propio ingeniero hizo un levantamiento de la parte Sur de la finca "San Cayetano Vacas," de propiedad del súbdito español Joaquín Calzada, donde se encuentra el poblado solicitante.

b).—Que este levantamiento comprendió una superficie de 6,766 hectáreas, 07 áreas, 42 centiáreas, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte, terrenos sin planificar la "San Cayetano Vacas;" al Este, los ranchos "El Mirador," (de propiedad del señor Arturo C. Alcocer); "El Arco," (que es un anexo de "San Cayetano Vacas"); "El Charco de la Granja," (de propiedad del señor Miguel Azcona); y "El Tejón" y "San Rafael," (de propiedad de otras personas); al Sur, la Hacienda de "La Carbonera," (de propiedad del señor Leopoldo de la Maza), y al Oeste, la hacienda de "Santa Isabel" o "El Rucío," (de propiedad del señor Saturnino Castillo).

c).—Que el caserío de "La Yerba" se encuentra diseminado en una extensión de 17-29-79 hectáreas; se compone de jacales pertenecientes a los vecinos; está ubicado a 5.3 kilómetros al Sureste y dista como 5.3 kilómetros del casco de "San Cayetano Vacas."

d).—Que el poblado peticionario se encuentra a 40 kilómetros de la Estación de "Cedral," en el ramal de los Ferrocarriles Nacionales de México, que va de Vanegas a Matehuala en el Estado de San Luis Potosí; y que las poblaciones importantes más cercanas al mismo poblado, son: Doctor Arroyo, Nuevo León, a 48 kilómetros, y Matehuala, San Luis Potosí, a 56 kilómetros de distancia.

e).—Que la extensión y calidad de las tierras planificadas en la parte Sur de "San Cayetano Vacas," son a saber: 17-29-79 hectáreas de zona urbanizada de "La Yerba;" 1,768-76-37 hectáreas de tierra de temporal de segunda calidad; 4,980-01-26 hectáreas de tierra de agostadero, considerada propiamente como cerril pastal, y finalmente, 8-10-00 hectáreas de tierras de temporal de segunda calidad, pertenecientes, estas últimas, a la hacienda "La Carbonera."

f).—Que los terrenos de temporal de segunda calidad del predio "La Yerba," se destinan al cultivo del maíz, cuyo rendimiento aproximado es de 75 por 1, debiendo advertirse que en los terrenos cerriles-pastales, o sea en los cerros y lomeríos, se produce escasamente la lechuguilla, cuya fibra se vende a razón de 10 y 12 centavos kilogramo, y la palma, cuya fibra se vende a razón de 5 a 6 centavos.

g).—Que la vegetación espontánea consiste en lechuguilla, palma, mezquite, gobernadora, hojaseñ, tasajillo, coyonoxtle, junco, sotol, maguey, cambray, zacate, mariola (que sirve como pasto), juihuite, zacate liso (útil para techar jacales), nopal, garambullo, charniz, etc., etc.

h).—Que tanto el poblado peticionario como los terrenos planificados se encuentran dentro de un valle abierto que se extiende de Norte a Sur y está limitado, al Poniente, por una serranía muy abrupta.

i).—Que el clima es templado, y que las lluvias, muy escasas e irregulares, comienzan en abril y concluyen en octubre.

j).—Que las condiciones porque atraviesan los vecinos del poblado solicitante, son verdaderamente desastrosas, por carecer en lo absoluto de tierras de cultivo para satisfacer sus necesidades agrícolas y obtener su liberación económica.

k).—Que hallándose el predio "La Yerba" enclavado en la finca "San Cayetano Vacas," la cual tiene tierras bastantes para la dotación de que se trata, debe ser esta finca, según el artículo 22, inciso I, de la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927, la que soporte la totalidad de la afectación.

1).—Que habiendo arrojado el censo agro-pecuario un total de 39 censados con derecho a ejidos, y considerando que las tierras de temporal y agostadero disponibles para el caso, no tienen las características que denoten las fracciones II y V del artículo 18 de la Ley Agraria últimamente citada, hay que considerar las tierras de temporal, como de segunda calidad, y las tierras de agostadero, como áridas o cerriles; por lo que procede dotar a cada uno de los vecinos del poblado solicitante, de acuerdo con los artículos 17 y 18 del mismo Ordenamiento, con parcelas de 10 hectáreas de terreno de temporal de segunda calidad, o con 48 hectáreas de terreno cerril pastal.

II).—Que en las inmediaciones del poblado "La Yerba" existen dos jagüeyes o estanques, de donde se proveen de agua los vecinos, tanto para sus usos domésticos, como para abrevadero de sus animales; por lo que necesariamente deben incluirse ambos jagüeyes, en la dotación ejidal.

RESULTANDO SEXTO.—Que entre los datos que recabó la Comisión Local Agraria de Nuevo León, figuran los contenidos en una certificación extendida por el C. Encargado del Registro Público de la Propiedad en Ciudad Doctor Arroyo, del mismo Estado, en que se hace constar que la "Hacienda de Vacas" está inscrita a nombre del súbdito español Joaquín Calzada, y tiene asignado un valor de \$50,000.00.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que concluidas las anteriores diligencias, el C. Presidente de la Comisión Local Agraria hizo al propietario de la finca probablemente afectada, señor Joaquín Calzada, la notificación prescrita en el artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, ya entonces aplicable al caso, para que dentro de 30 días objetara los datos contenidos en el expediente.

Como resultado de esta notificación, el señor Joaquín Calzada, propietario del predio "San Cayetano Vacas," compareció por escrito de 4 de septiembre de 1929, exponiendo, en síntesis: 1º Que no es cierto que el caserío del rancho "La Yerba" ocupe una extensión de 17-29-79 hectáreas, como afirma el ingeniero auxiliar Ignacio Velázquez, ni que las veintitrés viviendas de esta finca sean de propiedad de los vecinos, ni que las tierras de "San Cayetano Vacas" sean de temporal de segunda y cerriles, ni que la fibra de la lechuguilla y la palma, se venda a los bajos precios que indica el mismo ingeniero Velázquez; 2º Que los vecinos de "La Yerba" no atraviesan por ninguna situación desastrosa, y aun cuando esto fuera cierto, no puede culparse de ello al dicente. 3º Que las 456 hectáreas de tierra cerril-pastal como las llama el citado ingeniero Velázquez, están cubiertas de "guayule" y no sirven para pasteo; por lo que no debe permitirse la extirpación de esta planta para dedicar la tierra al cultivo del maíz. 4º Que como ninguno de los vecinos solicitantes posee ganados, es ilógico incluir en la dotación los dos "jagüeyes" o estanques mencionados, privando o restringiendo al exponente el uso de los mismos para el abrevadero de más de 6,000 cabezas de ganado que tiene en su finca. 5º Que en el censo agro-pecuario se han listado menores de edad, así como también individuos que no se dedican habitualmente a la agricultura, ni al aprovechamiento de

los esquilmos o de cualquier otro producto similar, relacionado con la agricultura; y por último, se ha hecho figurar a dos individuos que no son vecinos de "La Yerba." 6º Que en el caso procede oponer la excepción de la cosa juzgada en virtud de haberse declarado, mediante Resolución Presidencial que "La Yerba" no tiene derecho a obtener dotación de ejidos. 7º Que los presuntos ejidatarios de "La Yerba," si bien es cierto que no pueden titularse peones acasillados, han prestado servicios en dicha finca cuando ha habido trabajos eventuales, recibiendo jornales y una participación en las cosechas respectivas, conforme a los respectivos contratos de aparcería. 8º Que en 25 de diciembre ofreció el exponente al C. Gobernador del Estado (y está dispuesto a cumplir su oferta), que fraccionaría y repartiría las tierras que solicitan los vecinos de "La Yerba," conforme a las bases contenidas en el escrito que acompaña, y 9º Que ofrece probar dentro del término de ley las objeciones anteriores.

RESULTANDO OCTAVO.—Que en escrito de 25 de septiembre de 1929, el licenciado Andrés L. Ramos, ostentándose apoderado jurídico especial del señor Joaquín Calzada, cargo que dijo comprobar con una simple cartapoder, pidió que reconociéndosele tal carácter, se tuvieran como exhibidos los siguientes documentos, bastantes a justificar, en concepto suyo, las objeciones hechas al expediente agrario:

1º—Testimonio del acta notarial de 3 de junio de 1927, levantada por el C. Juez de Letras de la 4ª Fracción Judicial de Nuevo León, en funciones de Notario Público, a petición de un empleado de nacionalidad española, llamado Ramón Torre, vecino de "San Cayetano Vacas," en la cual acta se asentaron las declaraciones de tres vecinos, aparceros de "La Yerba," testificando: 1º Que interrogados cinco individuos, Atanasio Loera, Lino, Bernabé y Margarito Hernández y Gregorio Paredes, originarios y vecinos de "La Yerba," y aparceros del señor Joaquín Calzada, contestaron: "que se les proporcionan a los declarantes tierras por el propietario; implementos de labranza, casas para habitación, toda clase de habitación; que cuando el propietario convencionalmente los ocupa, ellos reciben, en dinero efectivo, el valor de sus jornales o en cualquier trabajo que se les ocupa y que no tienen motivo de queja alguna respecto del propietario. 2º Que los mismos cinco declarantes dijeron que ellos no han solicitado tierras; pero que tampoco saben si los otros "compañeros" habrán hecho alguna solicitud. 3º Que el poblado solicitante tiene la categoría de "Rancho" y está al corriente en el pago de contribuciones.

2º—Testimonio del acta notarial de 13 de septiembre de 1929, levantada por el C. Juez de Letras Interino de la 4ª Fracción Judicial de Nuevo León, en funciones de Notario Público, a petición del licenciado Andrés L. Ramos, quien sólo se dijo sin justificarlo, apoderado jurídico del señor Joaquín Calzada, dueño de "San Cayetano Vacas," y su anexo "La Yerba." En este instrumento se hace constar que Bonifacio y Luis Rangel y Gregorio Paredes, originarios y vecinos de "La Yerba" y aparceros del señor Joaquín Calzada, declararon: que los jacales que existen en este rancho, pertenecen a la hacienda "San Cayetano Vacas;" que nadie paga renta por vivir en ellos; que en los años de 1928 y 1929, el dueño de la misma hacienda facilitó a los vecinos implementos de labranza y habitaciones para el cultivo de las tierras; que entre los vecinos censados hay cinco individuos menores de 16 años y 16 personas que no se dedican a la agricultura; que no hay ningún varón que se llame Longinos Rangel; que Antonio



Soto falleció; que Santos Rangel es vecino de "San Cayetano Vacas," que conocen a María Longinos Rangel, quien tiene un hijo llamado Apolinar Hernández, menor de 16 años; que celebraron contrato de aparcería con el propietario; y finalmente, consta que el C. Juez de Letras de que se trata, previno al licenciado Andrés L. Ramos que ante la autoridad que ocurriera con motivo de este acto, exhibiese el título justificativo de su carácter de apoderado, anterior a esta diligencia, o que su poderdante ratificara lo hecho, conforme al artículo 62 de la Ley del Notariado de Nuevo León.

3º.—Dos cartas dirigidas al señor Joaquín Calzada: una por los señores García Treviño y Compañía, y otra por el señor Santiago Vivanco, referentes a los precios que pagaron en Matehuala, San Luis Potosí, durante 1928 y 1929, por el kilogramo de fibra de lechuguilla y palma.

4º.—Un dictamen de 19 de septiembre de 1929, suscrito por los ingenieros José Torres y Manuel Villafañá, expensados para el caso por el señor Joaquín Calzada. En este documento se hace constar: a).—Que la zona ocupada por el caserío del poblado "La Yerba," es sólo de 7 hectáreas; b).—Que las tierras de labor de los potreros "Las Tusas," "El Sauz," "San Francisco," "San Rafael," y "San Benito," tienen una capa arable de 30 centímetros; c).—Que el potrero "Las Tusas" tiene tres tomas de agua del arroyo "El Jilguero," que es caudaloso, y además, los "romanientes" libres que bajan de la sierra; d).—Que el potrero "El Sauz" tiene los mismos "romanientes" libres de la sierra, que vienen desde la hacienda "La Carbonera;" e).—Que el potrero de "San Francisco" tiene por el Sur los "romanientes" que bajan de los ranchos "La Cruz de los Elorza," "El Tejón," San Rafael y San Benito, los cuales "romanientes" van a regar las labores del potrero San Benito; f).—Que por lo tanto, hay suficientes fuentes de aprovisionamiento de agua para el riego de estos terrenos; g).—Que las 456 hectáreas de terreno cerril-pastal que figuran en el plano del ingeniero Ignacio Velázquez, como proyecto de dotación, contienen suficiente lechuguilla, palma y guayule; y h).—Que las viviendas del poblado solicitante no están en ruinas.

5º.—Cuatro contratos de aparcería (uno de ellos por duplicado) de primero de febrero de 1929, celebrados, de una parte, por el señor Joaquín Calzada, propietario de la hacienda "San Cayetano Vacas," y de otra parte, por cada uno de los declarantes mencionados, señores Benifacio Rangel y Luis Rangel, y además, por el señor Emeterio Aldaco, todos ellos vecinos de "La Yerba."

RESULTANDO NOVENO.—Que la Comisión Local Agraria emitió en 11 de octubre de 1929, el dictamen que previene el artículo 70 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929 cuya parte resolutive dice fundamentalmente:

"Primero.—Es legal la tramitación de este expediente.

Segundo.—Se declara procedente la solicitud de ejidos elevada ante el Gobierno del Estado por los vecinos de "La Yerba," jurisdicción de Doctor Arroyo, Nuevo León.

Tercero.—Se declara como único predio afectable el denominado "San Cayetano Vacas," de la propiedad del señor don Joaquín Calzada.

Cuarto.—Se dota a los 39 vecinos, que forman el censo agro-pecuario agregado a este expediente, con 295 Hs. doscientas noventa y cinco hectáreas de temporal de segunda y 456 Hs. cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas en terrenos cerril o pastal.

Quinto.—Queda a juicio del Gobierno la localización

del ejido por no existir en esta comisión datos que puedan servir de base para el efecto indicado."

RESULTANDO DECIMO.—Que remitido el expediente al C. Gobernador del Estado, para los efectos del artículo 71 de la propia Ley Agraria de 21 de marzo de 1929, este funcionario dictó con fecha 11 de octubre de 1929, su Resolución Provisional en este negocio, siendo sus puntos resolutivos fundamentales, los siguientes:

"Primero.—Es procedente la solicitud de ejidos elevada ante el Gobierno del Estado con fecha 5 de septiembre de 1925, por los vecinos de "La Yerba," Jurisdicción de Doctor Arroyo, Nuevo León.

Segundo.—Se declara como único predio afectable el denominado "San Cayetano de Vacas," de la propiedad del señor don Joaquín Calzada.

Tercero.—Se dota a los 39 vecinos que forman el censo agro-pecuario agregado a este expediente, con la cantidad de 295 Hs. doscientas noventa y cinco hectáreas, en terreno de temporal de segunda y 456 Hs. cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas en terreno cerril-pastal.

Cuarto.—El ejido se localizará apoyándose en la línea que limita con "Carboneras" al Sur del poblado de "La Yerba," de donde debe partir el ejido, procurando que el poblado quede dentro de sus límites.

Quinto.—Las aguas de los tanques o presas que existan en la región seguirán usándose de acuerdo con las costumbres del lugar."

RESULTANDO DECIMOPRIMERO.—Que agregada a su expediente la Resolución Provisional que acaba de mencionarse y remitido aquél a la Comisión Local Agraria, para sus efectos legales, se dio a los vecinos de "La Yerba," el 17 de octubre de 1929, la posesión provisional de las tierras con que fueron dotados; se hizo al propietario, señor Joaquín Calzada, la notificación que previene el artículo 79 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, y finalmente, se publicó la misma Resolución en el número 83 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, correspondiente al 16 de octubre de 1929.

RESULTANDO DECIMOSEGUNDO.—Que en escrito de 28 de octubre de 1929, dirigido a la Comisión Local Agraria, por el licenciado Andrés L. Ramos, diciéndose representante del señor Joaquín Calzada, carácter que no acreditó en autos en forma legal, protestó contra el dictamen de la Comisión Local Agraria y contra la Resolución Provisional del C. Gobernador del Estado, que ya se mencionaron, por estimar que la dotación de ejidos decretada para el poblado "La Yerba," viola en perjuicio del señor Joaquín Calzada las garantías que consignan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

RESULTANDO DECIMOTERCERO.—Que habiéndose remitido con posterioridad el expediente al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Nuevo León, para los efectos del artículo 82 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, se hizo al propietario afectado, señor Joaquín Calzada, la notificación prescrita en el artículo 84 del mismo Ordenamiento.

RESULTANDO DECIMOCUARTO.—Que en escrito de 6 de septiembre de 1929, el suscrito, Presidente de la República, recibió un ocurso con los nombres de más de treinta vecinos de "La Yerba," (todos ellos inscritos en el censo agro-pecuario y entre ellos, la mayor parte de los que figuran como declarantes en las actas notariales que se mencionan), en el cual ocurso reiteran la urgente nece-

sidad que tienen de que se les dote de tierras y se resolviera favorablemente y a la brevedad posible su expediente agrario.

RESULTANDO DECIMOQUINTO.—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Nuevo León, al enviar para su revisión este negocio, adjuntó su informe técnico reglamentario de 11 de enero de 1930, en el que constan los siguientes datos:

a).—Que desde el 5 de septiembre de 1925, los vecinos de "La Yerba" solicitaron dotación de ejidos, por conducto de su representante, fundándose en la Ley de 6 de enero de 1915; pero que a su solicitud no se le dió curso por carecer el mismo poblado de la categoría política que exigía el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

b).—Que promulgada la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927, la Comisión Nacional Agraria, en oficio 1,162 de 7 de enero de 1929, ordenó a su Delegación en el Estado de Nuevo León, que gestionara ante la Comisión Local Agraria, la tramitación del expediente relativo a "La Yerba;" en cuya virtud se inició este último en 22 de enero de 1929, y se substanció en primera instancia, con arreglo a esta última ley y demás disposiciones relativas.

c).—Que, por tanto, se publicó la solicitud inicial de 5 de septiembre de 1925; se formó el censo agro-pecuario de "La Yerba," con un total de treinta y nueve capacitados, firmándolo de conformidad los representantes de la Comisión Local Agraria, de los vecinos solicitantes y del propietario de la finca probablemente afectada; se levantó la información técnica prescrita por las fracciones II y III del artículo 59 de la Ley Agraria de 11 de agosto de 1927; se hizo con 25 de julio de 1929, la notificación prescrita por el artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, a dicho propietario, señor Joaquín Calzada; se señaló con posterioridad, a este último, el plazo de 15 días para que probase sus objeciones a las diligencias practicadas en este juicio; se emitió el dictamen correspondiente por la Comisión Local Agraria; se dictó Resolución Provisional por el C. Gobernador del Estado, dotando a "La Yerba" con 295 hectáreas de tierras de temporal de segunda y 456 hectáreas de tierra cerril-pastal; y finalmente, se dio a los beneficiados la posesión provisional de las tierras a que se refiere esta dotación.

d).—Que las pruebas documentales que obran en autos, no son de tomarse en cuenta: 1º Porque una de las actas notariales no se levantó a solicitud del afectado, señor Joaquín Calzada, sino de un señor Ramón Torre, al parecer su empleado, carente en lo absoluto de personalidad en este juicio agrario, y otra de las actas, fué levantada por instancia del licenciado Andrés L. Ramos, quien no acreditó su carácter de apoderado del señor Joaquín Calzada, como se hizo constar por el Notario respectivo; 2º Porque en las diligencias a que las mismas actas se contraen, no intervinieron las autoridades agrarias ni los representantes de los vecinos peticionarios, lo que induce a creer, conforme a derecho, en el dolo manifiesto con que se procedió en el caso y en la falta de veracidad de los hechos que intentaron probarse con tales documentos; 3º Porque el simple dicho del reducido grupo de vecinos que aparecen atestiguando en las citadas actas tachadas todos ellos como parciales, por ser empleados o aparceros del propietario de "La Yerba," no bastan para destruir los datos oficiales y verídicos que se obtuvieron de acuerdo con la ley y obran en el expediente; 4º Porque el dictamen de los ingenieros José Torres y Manuel Villafañá,

expensados de su peculio por el propietario, señor Joaquín Calzada, aparte de que carece de valor probatorio, por no ser imparcial, como es fácil de suponerse, contiene apreciaciones inconducentes y erróneas en su mayor parte, para los fines de la dotación ejidal de que se trata, como quiera que el hecho de que las tierras tengan centímetros más o centímetros menos de espesor, no destruye el hecho de que sean de temporal de segunda; y la circunstancia de que existan varias fuentes de aprovisionamiento de agua, tampoco destruye el hecho de que este aprovisionamiento esté subordinado, única y exclusivamente a las lluvias, que son muy escasas y muy irregulares; 5º Porque los cuatro contratos de aparcería, uno de ellos duplicado, que se exhibieron en autos, sólo prueban, si caso, el sistema de explotación adoptado en la finca "San Cayetano Vacas" y justifican indefectiblemente la imperiosa necesidad de dotar de ejidos al poblado "La Yerba," dando tierras suficientes a los vecinos para que satisfagan sus necesidades agrícolas y obtengan su liberación económica.

e).—Que los vecinos del poblado solicitante son aparceros de la hacienda "San Cayetano Vacas" y tienen que sujetarse a sus propios y exigüos elementos para cultivar la tierra; por lo que siendo muy corta la temporada de labores y poca la seguridad en las cosechas, dedican la mayor parte del año a la tala de la palma y la lechuguilla, que raras veces produce rendimiento aceptable. De todo lo cual se infiere la condición miserable que guarda esta gente, atendida sólo a las eventualidades de las cosechas y a los bajos precios de la fibra que obtienen de la palma y la lechuguilla.

f).—Que las constancias del expediente justifican por sí solas el derecho de los vecinos solicitantes para que se les dote de ejidos, ya que pasan de veinte los capacitados para este efecto, conforme a la ley, y a mayor abundamiento no son ni han sido peones acasillados de la hacienda "San Cayetano Vacas" o de su anexo "La Yerba," donde está domiciliados.

g).—Que el poblado solicitante está enclavado en esta última finca, la que por tener, como tiene en efecto, pues cuenta con 6,766-07-42 hectáreas de tierra, debe ser la única afectada de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, respetándole únicamente la zona a que se refiere el artículo 28 del mismo Ordenamiento.

h).—Que el censo agro-pecuario de "La Yerba," de 17 de octubre de 1928, arrojó un total de treinta y nueve individuos con derecho a dotación; censo este último que sirvió de base al dictamen de la Comisión Local Agraria y a la Resolución Provisional respectiva, del C. Gobernador del Estado de Nuevo León; si bien es cierto, igualmente, que el ingeniero auxiliar Enrique Figueroa, comisionado para la localización del ejido provisional, expresó en su informe relativo que el número de capacitados es de cincuenta y seis, conforme a la lista que adjuntó a dicho documento.

i).—Que las tierras de labor propiamente dichas de la hacienda de "San Cayetano Vacas" debe considerarse como de temporal de segunda calidad, atenta la irregularidad de las lluvias, determinante de la inseguridad de las cosechas en la mayor parte de los años; y que el resto de las tierras, es decir, aquellas que no pueden clasificarse como de labor, hay que considerarlas como áridas-cerriles-pastales, en vista de la aridez de la región por falta de agua, de lo accidentado del terreno y de lo impropio del mismo para cualquier clase de cultivos.



j).—Que en esta virtud, debe asignarse a cada individuo con derecho a dotación, la parcela tipo máxima de 10 hectáreas, en terrenos de temporal de segunda calidad, o bien, de 48 hectáreas en terrenos áridos-cerriles-pastales, por ser ésta la forma única de beneficiar, como establece la ley, a los vecinos solicitantes; por lo que la dotación total al poblado "La Yerba," según se tomen como base los treinta y nueve individuos que arroja el censo agropecuario o los cincuenta y seis individuos a que se refiere el último informe del ingeniero Enrique Figueroa, debe ser, en el primer caso, como sigue: 18-30 parcelas de 10 hectáreas de tierra de temporal de segunda calidad, o sean 183 hectáreas, y 20-70 parcelas de tierra árida-cerril-pastal, de 48 hectáreas cada una, o sean 993-60 hectáreas, todo lo cual arroja un total de 39 parcelas y de 1,176-60 hectáreas; y en el segundo caso, como sigue: 25-40 parcelas de 10 hectáreas, de terreno de temporal de segunda calidad, o sean 254 hectáreas, y 30-60 parcelas de 48 hectáreas de terreno árido-cerril-pastal, o sean 1,468-80 hectáreas, todo lo cual arroja un total de 56 parcelas y de 1,722-80 hectáreas.

k).—Que en la dotación de ejidos a "La Yerba," deben quedar incluidos tanto el caserío, construido por los vecinos, como los dos tanques o jagüeyes ya mencionados, que son simples bordos o presas de tierra; pues en cuanto a estos últimos debe establecerse que son indispensables para que los ejidatarios cuenten, con agua para los usos domésticos y el abrevadero de sus animales.

RESULTANDO DECIMO SEXTO.—Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, se notificó al dueño de la finca probablemente afectada, señor Joaquín Calzada, que el expediente quedaba a su vista en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria, por el término y para los efectos de ley.

Como resultado de esta notificación, el señor Joaquín Calzada compareció por su propio derecho en escrito de 15 de febrero de 1930, objetando: la procedencia de la solicitud ejidal de los vecinos de "La Yerba;" el dictamen de la Comisión Local Agraria, por cuanto a que no tomó en consideración las pruebas presentadas; la Resolución Provisional del C. Gobernador del Estado, por idénticas razones, y el informe técnico del ingeniero auxiliar Ignacio Velázquez, porque discrepa del dictamen rendido por los ingenieros del mismo comparente, señores José Torres y Manuel Villafañe.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el expediente agrario de que se trata, debe resolverse con sujeción a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, conforme al artículo 135 del mismo Ordenamiento en virtud de haber sido fallado en primera instancia, el 11 de octubre de 1929.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que estableciendo, por consecuencia, el artículo 13 de la misma Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, que todo poblado que carezca de tierras y aguas para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellas, procede en este caso conceder, al poblado "La Yerba" personalidad jurídica para ejercitar sus respectivos derechos constitucionales y obtener, por dotación, tierras bastantes para satisfacer sus necesidades y asegurar su liberación económica.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la solicitud de ejidos presentada en 5 de septiembre de 1925, por los vecinos del poblado "La Yerba," ante el C. Gobernador del

Estado de Nuevo León, se encuentra ajustada a la Ley de 6 de enero de 1915, al artículo 27 de la Constitución General de la República y al artículo 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que siendo, por consecuencia, la acción ejercitada en este juicio por los vecinos de "La Yerba" la de dotación de ejidos, hay que examinar previamente su procedencia, teniendo a la vista las constancias de autos y las disposiciones legales que rigen sobre esta materia.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que para los efectos del considerando anterior, debe tomarse en cuenta:

1º.—Que el poblado solicitante constituye un verdadero núcleo de población, que por el número de sus habitantes y especialmente por el de los capacitados para la dotación ejidal, según el censo agropecuario de que se hizo mención, tiene perfecto derecho para pedir y obtener dotación de ejidos, conforme al artículo 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, ya que, a mayor abundamiento, no se encuentra en ninguno de los casos de excepción que establece el artículo 14 del propio Ordenamiento.

2º.—Que aun cuando el censo agropecuario, con un total de 39 capacitados para dotación ejidal, se levantó de acuerdo con los artículos del 59 al 62 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927, esta diligencia es válida conforme a la última parte del artículo 135 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

3º.—Que los informes técnicos rendidos y demás diligencias practicadas en este juicio, bastan para justificar que los terrenos adecuados para satisfacer las necesidades agrícolas de los vecinos de "La Yerba" y mejorar su situación económica, dentro del capítulo cuarto de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, son los de la parte Sur de la hacienda "San Cayetano Vacas," de propiedad del señor Joaquín Calzada, donde se encuentra enclavado el poblado solicitante; en cuya virtud, debe esta misma finca reportar la totalidad de la dotación de que se hace mérito, en la forma y términos que después se expresarán.

4º.—Que por las razones expuestas, debe fijarse como parcela tipo, para cada individuo con derecho a dotación, la de 10 hectáreas de tierra de temporal de segunda calidad, o la de 48 hectáreas de tierra cerril-pastal-árida, de acuerdo con lo que dispone el artículo 17, incisos III y V, de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que siendo indispensables, por lo tanto, para dotar al poblado "La Yerba," 1176-60 hectáreas de tierra: 183 de temporal de segunda y 993-60 de cerril-pastal-árido, destinadas a 39 censados con derecho a dotación, deberán tomarse con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, de la hacienda "San Cayetano Vacas," de que es propietario el señor Joaquín Calzada, y localizarse con sujeción al plano que apruebe la Comisión Nacional Agraria; incluyéndose necesariamente en esta dotación, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, los dos tanques o jagüeyes a que se refiere el párrafo (k) del resultando décimo.

quinto, por ser indispensables las aguas que allí se recogen, para los usos domésticos de los vecinos y el abrevadero de sus animales. En tal virtud, deberá modificarse,

por medio de la resolución que corresponda tanto el dictamen de la Comisión Local Agraria, de 11 de octubre de 1929, como la Resolución Provisional del C. Gobernador del Estado, de la misma fecha.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que para cubrir la mencionada dotación de 1,176-60 hectáreas de terreno, destinada al poblado "La Yerba," incluyendo en la misma los dos tanques o jagüeyes de que se ha hecho mérito, deberá hacerse la expropiación correspondiente, por cuenta del Gobierno Nacional (dejando a salvo sus derechos al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma que prescribe la ley; procediéndose, en consecuencia, a hacer las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con esta dotación.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que las alegaciones presentadas por el señor Joaquín Calzada, no deben tomarse en consideración, ya que las pruebas sobre que descansan no justifican legalmente las excepciones opuestas.

Las actas notariales, en efecto, que obran en autos se levantaron, una de ellas, a petición de un señor Ramón Torre, que carece de personalidad alguna en este juicio, en el que ni siquiera consta que haya sido autorizado debidamente para el efecto, por el señor Joaquín Calzada; y la otra acta, se levantó a petición de un señor licenciado Andrés L. Ramos, quien nunca acreditó en regla su carácter de apoderado del mismo señor Calzada, ni al practicarse la diligencia notarial respectiva, ni durante la secuela de este negocio; debiendo advertirse, además, que el dicho de los vecinos de "La Yerba" que intervinieron en estas actas, no produce tampoco, por su evidente parcialidad, efecto probatorio alguno, tanto por tratarse de aparceros, es decir, de empleados del señor Joaquín Calzada, como porque la casi mayoría de los declarantes, como se dijo en el Resultando décimocuarto, ocurrieron posteriormente a la Presidencia de la República, a fin de que se les dotara de tierras, rectificando así, claro está, lo declarado sobre el particular en las propias actas notariales.

En cuanto al dictamen de los peritos, señores ingenieros José Torres y Manuel Villafañe, a que se contrae el Resultando octavo, tampoco debe aceptarse como prueba por su indiscutible parcialidad, ya que fue elaborado mediante retribución, que los mismos profesionistas recibieron del señor Joaquín Calzada.

Y por lo que hace a la excepción de la cosa juzgada, consistente, según el afectado, en haberse pronunciado ya sentencia definitiva, declarando improcedente la dotación de ejidos a "La Yerba," debe agregarse que no se probó en autos el hecho en que se apoya, es decir, la existencia de la misma resolución; evidenciándose solamente que la petición original de ejidos, de 5 de septiembre de 1925, no empezó a tramitarse sino hasta el año de 1929, por las razones indicadas en el Resultando décimoquinto.

CONSIDERANDO NOVENO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto, con apoyo en las razones y preceptos legales invocados, y además, en la Ley de 6 de enero de 1915, en el artículo 27 Constitucional, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debe resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de modificarse y se modifica el dictamen de la Comisión Local Agraria, de 11 de octubre de 1929, y la Resolución Provisional del C. Gobernador del Estado de Nuevo León, de la misma fecha.

SEGUNDO.—Se declara procedente la solicitud de dotación de ejidos que los vecinos del poblado "La Yerba," municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León, elevaron ante el C. Gobernador de esta Entidad Federativa, con fecha 5 de septiembre de 1925.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al poblado "La Yerba," de que se hace mérito, con la cantidad de 1,176 Hs. 60 As., (un mil ciento setenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de tierra, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda "San Cayetano Vacas," de propiedad del señor Joaquín Calzada, en la forma siguiente: 183 Hs., (ciento ochenta y tres hectáreas) de temporal de segunda calidad y 993 Hs. 60 As. (novecientas noventa y tres hectáreas, sesenta áreas) de cerril-pastal-árido; incluyéndose en esta dotación los dos tanques o jagüeyes de que se ha hecho mérito y localizándose el ejido de acuerdo con los planos que apruebe la Comisión Nacional Agraria.

CUARTO.—Decrétase, para cubrir la dotación que indica el punto que antecede, la expropiación correspondiente por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley y ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos de "La Yerba" que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a "La Yerba," para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Nuevo León.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Nuevo León, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMOPRIMERO.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—M. Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.



## SECCION DE AVISOS

## AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito.—Zacatecas

En el juicio de nacionalización de la casa curial de Huanusco, del Distrito Judicial de Jalpa, de este Estado, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal contra el Presbítero J. Félix Castañeda, recayó un auto que a la letra dice:

"Zacatecas, a once de octubre de mil novecientos treinta.—Visto el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público y la demanda de cuenta, se da por admitida en cuanto haya lugar en derecho, en la vía ordinaria civil; córrase traslado de ella al señor Presbítero J. Félix Castañeda, emplazándolo para que la conteste dentro del término de seis días, contados del siguiente día en que quede notificado.

Hágase la notificación y emplazamiento por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" y en el Periódico Oficial del Estado, durante cuatro meses consecutivos a cuyo efecto expídase al actor por quintuplicado el edicto respectivo, con la anotación correspondiente.

Con apoyo en los artículos 589, 188, 189, 192 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo proveyó el ciudadano licenciado Jesús Gudiño Servín, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Jesús Gudiño S.—Alfonso Martínez U.—Rúbricas."

Por medio del presente edicto, se notifica el auto que antecede al señor Presbítero J. Félix Castañeda, publicándose el presente por cuatro meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial de este Estado.

Se expide al ciudadano Agente del Ministerio Público por quintuplicado, en cumplimiento del auto preinserto.

Zacatecas, Zac., a siete de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez de Distrito en el Estado.

Jesús Gudiño S.—Rúbrica.

El Secretario, Alfonso Martínez U.—Rúbrica.

25 nov. a 24 mzo 1931.

(R.—2576)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito.—Estado de Guanajuato

## EDICTO

Al señor Primitivo Soto:

En el juicio ordinario civil número 11-930, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, contra usted, sobre nacionalización de dos casas de la calle del Cinco de Mayo, marcadas ambas ahora con el número 12; la número 40 de la calle de Emeteria Valencia antes Carretas, de la ciudad de Celaya, y otras ubicadas en Salamanca, de este Estado, se dictó un auto que dice:

"Guanajuato, 31, treinta y uno de diciembre de 1930; mil novecientos treinta.—Por presentada en la vía civil

ordinaria la anterior demanda con los documentos a que se refiere la razón que precede, téngase por admitida en cuanto ha lugar en derecho, y en la misma vía, teniéndose por bien acreditada la personalidad del actor con el nombramiento que exhibe; el que se le devolverá defiendo en autos la correspondiente copia certificada.

Con fundamento en los artículos 125, 189, fracciones II y III, y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado, señor Primitivo Soto, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado, durante el término de dos meses, para que se presente a contestar la demanda instaurada en su contra, apercibido de que de no hacerlo, se le nombrará Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese.

Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado, por ministerio de ley.—Damos fe.—Ignacio Alcaraz A.—Enrique Silva.—L. Lozada A.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto, expido el presente para su publicación por el término de dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y documentos anexos presentados por el actor, ciudadano Agente del Ministerio Público Federal.

Guanajuato, 16, primero de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Damos fe.—Enrique Silva.—L. Lozada A.—Rúbricas.

20 de enero al 19 marzo de 1931.

(R.—154)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes

## EDICTO

C. Manuel García M.:

En el juicio sumario que sobre responsabilidad civil sigue en este Juzgado contra usted, el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal proveniente de los delitos de abandono de empleo y peculado, por la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, más los gastos y costas del juicio, obra el siguiente auto:

"Aguascalientes, 14, catorce de noviembre de 1930, mil novecientos treinta.—Visto el contenido del anterior escrito de demanda; visto el documento con que el promovente acredita su personalidad y los demás recaudos que se acompañan al escrito de demanda y con fundamento en los artículos 125, 204, 205, 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 372, 373 y 375 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta:

Primero.—Téngase por presentada y admitida en cuanto ha lugar en derecho, la demanda que en la vía sumaria formula el ciudadano Agente del Ministerio Público contra Manuel García M., ex-Agente de Correos en Peñuelas, Aguascalientes, por el pago de la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos gastos y costas del juicio, por responsabilidad civil proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo;

Segundo.—No siendo conocido el domicilio del demandado Manuel García M., a quien debe considerarse como prófugo, emplácese, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado, para que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación, comparezca ante este Juzgado por sí o por medio de apo-

## DERECHO:

Primero.—La reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de un delito y consiste en la obligación que tiene el responsable de hacer la restitución, la restauración y la indemnización; la restauración tiene por objeto restablecer la cosa detentada en cuanto fuere posible, al estado que tenía antes de cometerse el delito y de restablecer al titular en el ejercicio del derecho lesionado; la indemnización en la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y sus frutos no restituidos, los daños materiales no reparados, así como los perjuicios causados por el delito y de los que de él se deriven directa y necesariamente; y, la restitución en la devolución al ofendido, así de la cosa detentada como sus frutos existentes. (Artículos 291, 292, 296 y 300 del Código Penal vigente.)

Segundo.—La reparación del daño proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo, como en el caso, se exigirá de oficio por el Ministerio Público. (Artículos 319, 393 y 1,219 del mismo Código Penal; 10, y 18, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y 20, del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

Tercero.—Debe intentarse la acción respectiva, ante los Tribunales de la Federación, que son los competentes para conocer de los juicios en que aquélla fuere parte y en la vía sumaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales y 590, 591, 594 y 595 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuarto.—Cuando tuviere que citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre, como sucede en el caso, será citada por edictos publicados en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del propio ordenamiento de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales invocados, pide a usted, ciudadano Juez de Distrito, que se tenga por presentada y admitida la demanda por responsabilidad civil proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo, ejercitada en contra de Manuel García M., ex-Agente de Correos en Peñuelas, Aguascalientes, por la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, gastos y costas del juicio, emplazándolo para que la conteste en el término que señala la ley y previa la substanciación del juicio, condenarlo al pago de dicha cantidad, gastos y costas respectivas; girándose oficio al Gerente del Banco de México en la capital de la República, para que conserve a disposición del Juzgado la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, que depositó la Compañía de Fianzas "Empleados de Correos, S. A." México, Distrito Federal, mientras se resuelve el juicio, por expirar dicha fianza el veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y uno.

Segundo.—Adjunta las copias de la demanda, para el traslado correspondiente; esperando se expidan los ejemplares necesarios para gestionar la publicación de los edictos respectivos.

Aguascalientes, a doce de noviembre de mil novecientos treinta.—E. Romero.—Rúbrica."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto arriba inserto, expido el presente para su publicación por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación, quedando a disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias del traslado, y en el concepto de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo si no comparece usted a contestarla dentro del término indicado.

Aguascalientes, 18 de noviembre de 1930.

Arnulfo Arias B.—Rúbrica.

Juan Solalinde.—Rúbrica.

9 dic. al 8 feb. de 1931.

(R.—2668)

derado a contestar la demanda interpuesta; en el concepto de que si no comparece dentro del término indicado, se dará la demanda por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía;

Tercero.—Librese oficio al Banco de México en la capital de la República, a efecto de que conserve a disposición de este Juzgado, en tanto se dicta sentencia definitiva, la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, que la Compañía de Fianzas de Empleados del Correo, Sociedad Anónima, depositó en esa Institución;

Cuarto.—Devuélvase al actor el documento con el que comprobó su personalidad, dejándose en los autos copia certificada, de oficio, del mismo documento; y

Quinto.—Notifíquese a las partes, registrándose previamente el juicio en el Libro de Gobierno.—Así lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Leopoldo Vicencio, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—L. Vicencio.—Francisco Callejo, Secretario.—Rúbricas."

## DEMANDA:

Ciudadano Juez de Distrito:

Ernesto Romero, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a ese Juzgado de su merecido cargo, como lo acredita con el nombramiento expedido a su favor y del cual original acompaña en una foja útil, solicitando le sea devuelto, previa toma de razón, ante usted, de la manera más atenta y respetuosa, expone:

Que viene a demandar, en juicio sumario, a Manuel García M., ex-Agente de Correos en Peñuelas, Aguascalientes, la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, gastos y costas del juicio, por responsabilidad civil proveniente de los delitos de peculado y abandono de empleo, por lo que se le procesa, habiéndose librado orden de aprehensión en su contra por encontrarse substraído a la acción de la justicia, apoyado en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

## HECHOS:

Primero.—El primero del pasado septiembre del año corriente, el Juzgado de Distrito inició proceso en contra de Manuel García M., por la consignación y acusación que hizo este Ministerio Público por los delitos de peculado y abandono de empleo, consistentes en haberse descubierto un desfalte de los fondos que se le habían confiado en su carácter de Agente de Correos en Peñuelas, de este Estado, por la cantidad de \$172.34, ciento setenta y dos pesos, treinta y cuatro centavos, y por el abandono del empleo de encargado de la referida Agencia; habiéndose practicado las diligencias correspondientes a la comprobación de la existencia de los elementos constitutivos de dichos delitos, declaración del Administrador, segundo ayudante de la Oficina Local de Correos en esta ciudad, del Comisario de Peñuelas y del que provisionalmente se hizo cargo de la Agencia al abandonar su empleo el indicado García M.; la fe judicial de los documentos insertos, con los asientos de los libros respectivos y que fueron recogidos en aquella oficina y corte de caja, base de todo procedimiento criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Segundo.—Comprobados legalmente los delitos de peculado y abandono de empleo, a solicitud de este Ministerio Público, se libró orden de aprehensión en contra del nominado Manuel García M., por la responsabilidad que le resulta como autor de dichos delitos.

Y habiéndose recabado informe para saber si el referido García M. otorgó fianza para el manejo de fondos de la Agencia de Correos de Peñuelas, Aguascalientes, por qué cantidad y el nombre de la Compañía fiadora, contestó el Administrador Local de Correos de esta ciudad, que tenía caucionado su manejo por la cantidad de \$200.00, doscientos pesos, garantizándolo la Compañía de Fianzas "Empleados de Correos, S. A." de México, Distrito Federal, según se comprueba con los documentos que se adjuntan.



## Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de Distrito en Tabasco.—Villahermosa

## EDICTO

Señor Aureliano Hernández:

En el juicio ordinario civil sobre nacionalización de bienes número 17/930, promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Juzgado, contra usted y otros más, se dictó un auto que a la letra dice:

"Villahermosa, Tabasco, octubre 29, veintinueve, de 1930, mil novecientos treinta.

"VISTOS: como lo solicita el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal en el escrito con que da cuenta la Secretaría y con fundamento en el artículo 125, ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio de edictos que se publicarán durante tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, hágase al demandado Aureliano Hernández, el emplazamiento decretado por auto de 18, dieciocho de junio del corriente año, para que dentro de los tres días siguientes al de la publicación del último edicto en los periódicos antes citados, conteste la demanda que contra él se formula, apercibiéndolo de que si no comparece por sí o por medio de gestor o apoderado, se le nombrará un procurador, con quien se entenderán las diligencias del juicio y de que se dará por contestada la demanda en sentido negativo si, vencido el término fijado para ello, no se presentase en forma legal a contestarla, quedando entendido que en la Secretaría de este Juzgado quedarán a su disposición las copias simples de la demanda exhibidas por la parte actora.—Notifíquese y cúmplase.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado licenciado Arturo Castillo Calero, ante el Secretario que autoriza.—Doy fe.—A. Castillo C.—U. Magaña.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto expido el presente para su publicación por el término de tres meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, quedando a disposición de usted, en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, copia simple de la demanda y documentos anexos presentados por el actor.—Villahermosa, Tab., a 3, tres de noviembre de 1930, mil novecientos treinta.—F. S. Ramón J.—Rúbrica.

24, nov. al 23 feb. 1931.

(R.—2564)

## Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Tercero de Distrito del Distrito Federal.—México.

## EDICTO

Señorita Roberta Trinidad Torres y Rosales:

En el expediente número 117/929, reativo al juicio de nacionalización de las casas números 72 y 74 de la calle del Patriotismo, de Tacubaya, D. F., promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra usted, se dictó un auto que dice:

"AUTO.—México, D. F., a siete de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, de esta adscripción, con la presente demanda, con los documentos y copias simples que acompaña, promoviendo juicio de nacionalización de las casas números setenta y dos y setenta y cuatro de las calles del Patriotismo, de la ciudad de Tacubaya, Distrito Federal, contra la monja Roberta Trinidad Torres y Rosales. Fórmese el expediente respectivo; regístrese en el libro de Gobierno la entrada de este asunto y con fundamento en los artículos 188, 189, 190, 192 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 27 frac-

ción VII de la Constitución General de la República, córrase traslado de esta demanda a la demandada Roberta Trinidad Torres y Rosales a quien se le notificará de acuerdo con el artículo 125 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, por medio de Edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, por el término de seis meses, quedando las copias a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, y para que conteste la demanda dentro del término de seis días después de haber quedado notificada. También se hará la publicación de tales Edictos por el término señalado, en cualquiera de los diarios de mayor circulación de esta capital.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Armando Pérez, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito del D. F., en funciones de Juez, por ministerio de la ley, actuando con los testigos de asistencia que damos fe.—Pérez.—Ernesto Hernández.—S. Tenorio.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, expedimos el presente para su publicación por seis meses consecutivamente en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación de esta capital; quedando a la disposición de usted en la Secretaría de este Juzgado, las copias respectivas, y apercibida de que si no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con el que se entenderán las diligencias del juicio.—México, D. F., a veintuno de julio de mil novecientos treinta.—Armando Pérez, Srío.—Rúbrica.

15 agosto a 14 febrero de 1931.

(R.—1895)

## Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México.

Sexta Sala

## EDICTO

Señor Angel Rojas Pérez.—Presente.

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del punto cuarto resolutive de la sentencia de fecha 28 de junio de 1930, dictada por el Juez Décimo del Cuarto Tribunal Correccional, por la que absuelve al procesado Angel Rojas López de la reparación del daño en la causa que se le instruyó por el delito de lesiones, obra un auto que, a la letra, dice:

"México, 23, veintitrés de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Con fundamento en el artículo 189, ciento ochenta y nueve del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada actualmente por los señores Magistrados licenciados Carlos L. Angeles, José Espinosa y López Portillo y Ezequiel Parra.—Notifíquese.

Lo acordó la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmó el Magistrado Semanero.—Doy fe.—Angeles.—J. J. César.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, que se publicará tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 145, ciento cuarenta y cinco del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, en virtud de ignorarse su actual domicilio.

México, D. F., a 26 de enero de 1931.

El C. Segundo Secretario Auxiliar de la Sala.

Lic. José Joaquín César.—Rúbrica.

31 enero, 2 y 3 feb.

(R.—243)

de la Unión, expresaron sus propósitos de evitar la misma elaboración.

VII.—Que en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas al efecto, el Ejecutivo Federal expedirá lo antes posible las diversas reformas que amerita la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional; pero estima de urgencia restringir desde luego la elaboración de alcohol con cereales, forrajes y artículos de consumo necesario.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 9º de la Ley de 3 de mayo de 1926, reglamentaria del artículo 28 constitucional, en los siguientes términos:

"ARTICULO 9º.—Queda prohibida la elaboración de alcohol con toda clase de cereales, harinas, forrajes y cualquiera otra clase de productos de consumo necesario."

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrega el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 de la Constitución General de la República, expedido con fecha 27 de diciembre de 1926.

## TRANSITORIO

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día quince de febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.—Rúbrica.—Al ciudadano Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 2 de febrero de 1931.—El Secretario de Gobernación, Carlos Riva Palacio.—Rúbrica.

Al C.....

## REGLAMENTO para la Estabilización de la Industria Azucarera.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"PÁSCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

En uso de las facultades que le conceden la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la

República, el artículo 80, de la Ley de Secretarías de Estado y el artículo 20 de la Ley de 3 de enero del presente año, que creó el Impuesto Federal sobre la producción de azúcar, ha tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA ESTABILIZACION DE LA INDUSTRIA AZUCARERA

## CAPITULO PRIMERO

## De la Sociedad de Productores

ARTICULO 1o.—La Sociedad de Productores a que se refiere el artículo 70, de la Ley de 3 de enero del presente año, que creó el impuesto federal sobre la producción de azúcar, será de forma anónima o cooperativa y se sujetará, en cuanto a su organización y funcionamiento, a las siguientes bases y condiciones:

I.—Se formará con todos los productores de azúcar que lo deseen, ya ingresen éstos a la Sociedad cuando se constituya, o posteriormente.

II.—Deberá estar formada por un número de productores de azúcar, que elaboren anualmente, como mínimo, el 80% de la producción total de azúcar de la República.

III.—Tendrá por objetos esenciales:

a). Cooperar con la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera para la realización de sus fines y, principalmente, para conseguir la nivelación entre la producción y el consumo del azúcar.

b). Procurar el abaratamiento del azúcar, de manera que su precio no exceda el que fije para las ventas al menudeo la Comisión Estabilizadora, con aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y, en caso necesario, el establecimiento de expendios para su venta al público, a fin de obligar a los detallistas a no vender el azúcar a un precio mayor del fijado, en la forma que se indica.

c). Procurar la intensificación del consumo del azúcar mediante su aplicación a fines industriales, y los demás medios que señale el programa que, para el efecto, formule la Comisión Estabilizadora con aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

d). Aplicar y distribuir el subsidio a que se refiere el artículo 10 de la Ley, en los términos del artículo 11 de la misma, salvo en lo que respecta a los gastos y erogaciones de la Comisión Estabilizadora que serán aplicados por ésta.

e). Realizar el azúcar y los subproductos de la caña que para este efecto le consignen sus asociados y comitentes, y facilitarles la obtención de crédito para las atenciones de la producción.

Esa realización se hará en la forma más adecuada para hacer efectivos los propósitos mencionados en el artículo 10 de este Reglamento, procurándose la mayor reciprocidad entre todos los comitentes de la sociedad.

f). Aceptar también, en igualdad de condiciones, la venta en común del azúcar y los subproductos de la caña pertenecientes a los demás productores, considerándose como tales, para este último efecto, a los colonos y maquileros.

g). Recibir en depósito azúcar y subproductos de la caña, de sus comitentes, y expedir los certificados de depósito o bonos de prenda a que se refiere el ar-



tículo 12 de la Ley, los cuales deberán satisfacer los requisitos que, para el efecto, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

h). Expedir a sus mismos comitentes certificados admisibles para el pago del impuesto, conforme al artículo 9o. de la Ley, y de acuerdo con las condiciones que fije el Reglamento para el cobro del impuesto que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

i). Aceptar los giros emitidos por sus socios, a cargo de la misma sociedad, para que se reciban en pago del mismo impuesto, conforme a dicho artículo 9o. de la Ley y que satisfagan igualmente los requisitos que, al respecto, establezca el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

j). Ejercer las demás funciones que le encomienden la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 2o.—Una vez que la sociedad haya obtenido la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, podrá ejercer las funciones que le encomienden la Ley y este Reglamento, e iniciar las operaciones que constituyan el objeto de la misma.

ARTICULO 3o.—Compete a la sociedad ejercer las facultades siguientes:

I.—Cobrar el subsidio establecido en la Ley y aplicarlo y distribuirlo, de acuerdo con la fracción III, inciso d) del artículo 1o. de este Reglamento.

II.—Formular su presupuesto de egresos para llenar los fines propios de la Ley y este Reglamento, en lo que a la misma corresponde. Este presupuesto deberá ser aprobado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III.—Las necesarias para llenar sus fines esenciales de acuerdo con los demás incisos de la misma fracción III de dicho artículo 1o. de este Reglamento.

ARTICULO 4o.—La Sociedad de Productores rendirá mensualmente a la Comisión Estabilizadora, un informe comprobado de la aplicación y distribución que haya hecho del subsidio, y al terminar el año, un informe general sobre una y otra cosas.

ARTICULO 5o.—La sociedad perderá el derecho de percibir el subsidio creado por la Ley:

I.—Cuando los productores que la integran dejen de elaborar anualmente, como mínimo, el 80% requerido por la fracción II del artículo 1o. de este Reglamento.

II.—Cuando se rehuse a admitir en su seno, en condiciones iguales a sus demás asociados, a cualquiera de los productores de azúcar que deseen ingresar a la misma.

III.—Cuando lo acuerde el Ejecutivo Federal, previo informe de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el sentido de que la sociedad no cumple con los objetos comprendidos en los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 1o. de este Reglamento.

IV.—Cuando no compruebe la aplicación y distribución debidas del subsidio que establece la Ley.

V.—Cuando no cumpla con cualquiera de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, que sean esenciales para los fines de una y otra.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo suspenderá la ministración del subsidio cuando se esté en cualquiera de los casos consignados en el artículo anterior.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera

ARTICULO 7o.—La Comisión Estabilizadora creada por la Ley de 3 de enero del presente año, ya citada, se denominará "Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera," y quedará integrada en la siguiente forma:

I.—Por un delegado de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

II.—Por un delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III.—Por el número de delegados que, para el efecto, designe la Sociedad de Productores, de acuerdo con su escritura constitutiva.

ARTICULO 8o.—Al designarse los delegados que indica el artículo anterior, se nombrarán también, en igual número y de la misma manera, delegados suplentes, para suplir las faltas temporales o absolutas de los delegados propietarios.

ARTICULO 9o.—La Comisión tendrá, como función principal, proponer la aplicación del subsidio a que se refiere el artículo 11 de la Ley, en sus propios términos.

ARTICULO 10.—La misma Comisión tendrá por objeto las siguientes finalidades:

I.—Procurar el aumento de la capacidad extractiva de los ingenios para obtener mayor rendimiento de la caña.

II.—Procurar la intensificación del consumo del azúcar por todos los medios, y particularmente estudiar las posibilidades de dar nuevas aplicaciones industriales a la misma y a los subproductos de la caña.

III.—Estudiar localizaciones apropiadas para el establecimiento de zonas de concentración de la industria e ingenios centrales.

IV.—Procurar el abaratamiento del azúcar, proponiendo las medidas que estime convenientes, a ese efecto, y, en su caso, promover el establecimiento de expendios al menudeo para contrarrestar la acción de los detallistas que vendan el azúcar a un precio mayor del que fije la Comisión Estabilizadora con aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

V.—Gestionar, ante quien corresponda, la supresión y disminución de impuestos que graven la producción de caña, la producción de azúcar y la de alcoholes destinados a usos industriales.

VI.—Laborar por la disminución de los gastos de producción y realización del azúcar en los mercados, procurando al efecto el abaratamiento de los fletes, la supresión de intermediarios innecesarios en la realización del producto y la eliminación de transportes, también innecesarios.

ARTICULO 11.—La Comisión rendirá mensualmente a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, un informe comprobado, respecto a la aplicación y distribución del subsidio que haya hecho la Sociedad de Productores, cuidando, asimismo, que la aplicación de dicho subsidio se haga de acuerdo con la propuesta de la misma Comisión aprobada por dicha Secretaría.

Al terminar el año rendirá un informe general sobre la distribución y aplicación del subsidio hechas por la Sociedad mencionada.

ARTICULO 12.—En ejercicio de la vigilancia a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo anterior, la Comisión informará a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo sobre cualquier aplicación indebida del subsidio, hecha por la Sociedad de Productores, inmediatamente que la misma llegue a su conocimiento.

ARTICULO 13.—La Comisión rendirá también al terminar el año, a la misma Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo:

I.—Un informe sobre los trabajos que haya realizado en ejecución de los propósitos enunciados bajo el artículo 10 de este Reglamento, y

II.—Un informe detallado y comprensivo sobre los puntos siguientes:

a). Producción total del azúcar en el país.  
b). Costo medio de dicha producción, consignando en partidas separadas el costo de producción de la caña, el de elaboración del azúcar, los fletes, seguros, mermas, castigos por pérdidas y demás gastos e ingresos hasta lograr la realización del producto por los ingenios.

c). Precio medio a que fue realizada el azúcar.

ARTICULO 14.—La Comisión formulará su presupuesto anual y lo someterá a la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dentro de los 15 días de su instalación.

ARTICULO 15.—La misma Comisión quedará facultada para redactar su Reglamento interior, el que deberá ser aprobado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

## CAPITULO TERCERO

### De la aplicación y distribución del subsidio.

ARTICULO 16.—El cobro del subsidio se hará mensualmente, por cantidad igual a la que hubiere importado en el mes inmediato precedente la recaudación del impuesto federal sobre producción de azúcar, deducción hecha de la que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Reglamento respectivo, por concepto de gastos de recaudación.

ARTICULO 17.—La aplicación y distribución del subsidio a los fines mencionados en el artículo 11 de la ley, se harán como sigue:

I.—Se cubrirán los presupuestos de la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera y de la Sociedad de Productores.

II.—Se cubrirán las cantidades que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previo informe de la Comisión Estabilizadora por concepto de los gastos, quebrantos y pérdidas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 11 de la ley.

III.—El sobrante mensual se distribuirá por medio de certificados que expida la Sociedad de Productores entre sus comitentes y los que estuvieren efectuando la realización de sus productos por conducto de la Sociedad.

Esta distribución se hará en proporción al tonelaje de las consignaciones totales del azúcar que cada

productor hubiere hecho a la Sociedad, en el mes inmediato precedente.

IV.—Si al terminar el año hubiere todavía sobrante después de hechas las aplicaciones ya indicadas, se distribuirá dicho sobrante entre todos los productores que hubieren realizado su azúcar, por conducto de la Sociedad.

Esta distribución se hará entre dichos productores, en proporción al monto del impuesto federal que hubieren pagado en el año, sobre el azúcar vendida por conducto de la Sociedad.

ARTICULO 18.—Los certificados destinados a cubrir, entre los comitentes de la Sociedad, los quebrantos de exportación, serán extendidos personalmente a favor de cada productor, en proporción al tonelaje y base de las consignaciones que hubieren hecho de su azúcar a la Sociedad, y el monto de dichos certificados se calculará, como sigue:

I.—Se deducirá la cantidad necesaria para cubrir las aplicaciones a que se refiere el artículo anterior.

II.—Hechas las deducciones anteriores, se tomará la cantidad necesaria para cubrir la pérdida que resulte del programa de estabilización del mercado de azúcar durante el mes inmediato precedente, y esta cantidad será la que se distribuya entre todos los productores comitentes de la Sociedad.

## CAPITULO CUARTO

### De las sanciones

ARTICULO 19.—Se impondrá una multa de \$50.00 a \$500.00, a los que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 19 de la Ley, en lo que concierne a informes que deban proporcionarse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

ARTICULO 20.—Se impondrá una multa de \$10.00 a \$300.00:

I.—A los que no cumplan con las obligaciones señaladas en los demás artículos de la Ley, relativos a funciones de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

II.—A los que no cumplan con las obligaciones señaladas en este Reglamento.

ARTICULO 21.—La reincidencia se calificará de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Ley.

ARTICULO 22.—Corresponde a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la aplicación de las sanciones y la calificación de la reincidencia, a que se refiere este capítulo.

## CAPITULO QUINTO

### Disposiciones Generales

ARTICULO 23.—La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dictará los acuerdos generales o especiales que sean consecuencia de este Reglamento y tengan por objeto llevar a cabo o facilitar su aplicación.

ARTICULO 24.—La misma Secretaría, en los casos que le compete conforme a la ley y este Reglamento



to, informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando, a su juicio, existan las condiciones que ameriten se dicte la resolución a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos treinta y uno.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Aarón Sáenz.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de febrero de 1931.—El Secretario de Gobernación, C. Riva Palacio.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Cuarto de lo Civil.—México, D. F.

#### EDICTO

En el juicio ejecutivo mercantil seguido por Manuel Cortés Alegría, cesionario de Ignacio Vega Guerra, contra Juan Corona, el Juez Cuarto de lo Civil, señaló las once horas y media del día diez de febrero próximo, para el remate en segunda almoneda de la casa número ciento veinticinco de la calle de la Constancia, de esta ciudad, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$20,457.50, con deducción de un primer 10 por ciento y con citación de acreedores.

Se convocan postores.

México, 30 de enero de 1931.

El Secretario Auxiliar, Lic. Jesús Quevedo.

3, 6 y 9 febrero.

(R.—264)

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México

#### Sexta Sala

#### EDICTO

Señores Daniel R. Sariof y Lic. Samuel Carpintero de la Llave.—Presentes.

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra el auto de fecha 11 de abril del año próximo pasado, dictado por el C. Juez Décimoquinto del Quinto Tribunal Correccional decretando la libertad por falta de méritos de Daniel R. Sariof en la causa que se le instruyó por el delito de abuso de confianza se ordenó se notifique a ustedes por medio

de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación, el siguiente auto:

"Magistrados: Lics. Páde. Carlos L. Angeles.—José Espinosa y López Portillo.—Ezequiel Parra.—México, Distrito Federal, 13, trece de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—No habiéndose celebrado la vista en este Toca, por la razón que antecede, se señala nuevamente para que tenga verificativo dicha diligencia el día 20, veinte de marzo del año en curso, a las 11, once horas, primer día hábil de que dispone la Sala.—Notifíquese.—Lo acordó la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firma el ciudadano Magistrado Semanero.—Doy fe.—Ezequiel Parra, Srío.—J. J. González Bustamante.—Rúbricas."

Lo que notifico a ustedes con fundamento de lo dispuesto en el artículo 145, ciento cuarenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente, por ignorarse su actual domicilio.

México, D. F., enero 23 de 1931.—El 1er. Srío, Auxiliar, A. Prieto Tamayo.—Rúbrica.

2, 3 y 4 febrero.

(R.—252)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila,

#### Torreón.

#### EDICTO

Señor Ramón J. Pérez.

En el juicio sumario promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Coahuila, contra Ramón J. Pérez, se dictó el siguiente acuerdo:

"Torreón, Coahuila, diez de octubre de mil novecientos treinta.—Por presentada la anterior demanda con el nombramiento que se acompaña: téngase al C. licenciado Ernesto M. Salas, con el carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado y que justifica con el documento exhibido, que se le devolverá de la demanda en la vía sumaria en cuanto ha lugar en derecho; y con fundamento en los artículos 19, fracción I, 112, 125, 146, 188, 190, 173 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, emplácese a Ramón J. Pérez para que conteste la demanda dentro del término de 3, tres días, apercibido de que si no lo verifica se dará por contestada en sentido negativo. Por expresar la parte actora que no se conoce el domicilio del demandado, hágase el aludido emplazamiento por edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses.—Notifíquese.—Lo acordó y firmó el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado.—Lo certificamos.—Mario Somohano Flores.—A. Augusto R. Rosado.—A. L. Hernández.—Rúbricas."

#### DEMANDA

C. Juez 2o. de Distrito.—El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado 2o. de Distrito en este Estado, ante usted con todo respeto expone: que con el carácter indicado, el cual acredita con el nombramiento que acompaña, expedido por el C. Procurador General de la República, y que pide le sea devuelto previa copia certificada que de él se deje en autos, viene a demandar en la vía sumaria, al señor Ramón J. Pérez, el pago de la cantidad de \$778.95, setecientos setenta y ocho pesos noventa y cinco centavos, importe de los daños que causó al Gobierno Federal, provenientes de los delitos de peculado y abandono de empleo, y por los cuales se le instruye en ese Juzgado el proceso correspondiente más las costas y gastos del juicio, fundándose para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

#### HECHOS:

I.—El señor Ramón J. Pérez, Jefe de la Oficina Telefónica Nacional en Mapimí, Durango, abandonó su empleo en marzo del año de 1929, mil novecientos veintinueve.

II.—Según acta de fecha 10, diez de abril de 1929, mil novecientos veintinueve, al practicar una revisión de lo existente en dicha Oficina, el señor Manuel Nuño C., comisionado para restablecer el servicio de la misma, encontró un faltante de \$617.05, seiscientos diecisiete pesos cinco centavos; y otro de muebles por la suma de \$161.90, ciento sesenta y un pesos noventa centavos, cantidades que hacen un total de \$778.95, setecientos setenta y ocho pesos noventa y cinco centavos.

#### DERECHO:

I.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la pena. Artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrario a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales. Artículos 301, 302, 304, 305, 306 y 307 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1871.

III.—Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales se tramitarán y seguirán conforme lo dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios. Artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV.—En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda civil se hará por medio de cédula en su domicilio, si es conocido o por medio de los periódicos si se ignora aquel. Artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Penales.

V.—El actor, al entablar su demanda, presentará:

I.—El documento o documentos que acrediten su personalidad;

II.—Aquellos en que se funde la acción que intente, y si no los tuviere a su disposición designará el archivo u oficina pública en que se encuentren los originales, para que a su costa se mande expedir copia de ellos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

III.—Copia simple de la demanda y de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores. Con estas copias se formará cuaderno separado. Artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 18, fracción I de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a usted ciudadano Juez, atentamente pido:

Primero.—Se le tenga por presentado en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, demandando en la vía sumaria al señor Ramón J. Pérez, el pago de la cantidad de \$778.95, setecientos setenta y ocho pesos noventa y cinco centavos, importe de los daños que causó al Erario Federal, con la comisión de los delitos de peculado y abandono de empleo, más las costas y gastos del juicio.

Segundo.—Tener por señalado ese Juzgado como en el que se encuentra el proceso que se sigue contra Ramón J. Pérez, por los delitos de peculado y abandono de empleo, y en el que a fojas tres, cuatro, seis, siete, once frente y vuelta, doce vuelta, trece frente, veintiuna vuelta, veintitrés y treinta vuelta, se encuentran originales los documentos en que funda su acción, y que consisten en el acta levantada por el C. Manuel Nuño C., en su carácter de Jefe de la Oficina Telefónica Nacional en Mapimí, Durango, ante el C. Administrador de Correos y Jefe Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en el mismo lugar, dictamen del perito contador de Hacienda en el mismo lugar, dictamen del perito contador Juan Chapa, y las ratificaciones de los expresados documentos por las refe-

ridas personas, solicitando se compulse copia certificada de los mismos y se agregue al presente escrito de demanda.

Tercero.—Tener por señalada la Dirección General de Telégrafos Nacionales, como que en ella existe el inventario de los muebles y útiles que había en la Oficina Telefónica Nacional en Mapimí, Durango, en marzo del año de mil novecientos veintinueve, solicitando se pida al C. Director de aquella Oficina, copia certificada del referido inventario y se mande agregar a la misma demanda.

Cuarto.—Expedidas las copias certificadas en los documentos mencionados en los puntos segundo y tercero, expedir copias simples de las mismas para el traslado y emplazar al demandado por medio de edictos en el "Diario Oficial" y Periódico Oficial del Estado, por el término de ley, para que a partir de los tres días a la última publicación, la conteste, en virtud de ignorarse su domicilio.

Quinto.—Seguir el juicio por todos sus demás trámites y pronunciar sentencia condenando al demandado señor Ramón J. Pérez, al pago de la cantidad de \$778.95, setecientos setenta y ocho pesos, noventa y cinco centavos, que se le reclaman, más las costas y gastos del juicio.—Protesto lo necesario.—Torreón, Coahuila, a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta.—El Agente del Ministerio Público Federal, Ernesto M. Salas.—Rúbrica."

Y para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de dos meses consecutivos, expido el presente edicto, en la ciudad de Torreón, Coahuila, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta.—El Actuario, Lic. José Bañuelos.

7 enero al 6 marzo

(R.—36)

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### México.

#### Sexta Sala

#### EDICTO

Señor Pedro Emeterio Vilchis.—Presente.

En el Toca de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del punto tercero resolutivo de la sentencia de fecha 19 de julio de 1930, dictada por el Cuarto Tribunal Correccional, por el que absuelve de la reparación del daño al procesado, por el delito de lesiones, Pedro Emeterio Vilchis, obra un auto que, a la letra, dice:

"México, 23, veintitrés de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—Con fundamento en el artículo 189, ciento ochenta y nueve del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, hágase saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada actualmente por los señores Magistrados licenciados Carlos L. Angeles, José Espinosa y López Portillo y Ezequiel Parra.—Notifíquese.

Lo acordó la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmó el Magistrado Semanero.—Doy fe.—Angeles.—J. J. César.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto que se publicará durante tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145, ciento cuarenta y cinco del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal vigente, en virtud de ignorarse su actual domicilio.

México, D. F., a 26 de enero de 1931.

El Segundo Secretario Auxiliar de la Sala.

Lic. José Joaquín César.—Rúbrica.

31 enero, 2 y 3 feb.

(R.—244)



Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
México.  
Séptima Sala

## NOTIFICACION

Señor José Anaya Díaz:

En el Toca al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Agente del Ministerio Público contra el auto de fecha 5 de julio de 1930, pronunciado por el ciudadano Juez Quinto del Segundo Tribunal Correccional decretando la libertad de José Anaya Díaz procesado por el delito de robo, aparece una sentencia cuya parte resolutive, a la letra, dice:

"México, D. F., a 15, quince de enero de 1931, mil novecientos treinta y uno.—..... Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales invocadas y, además, en los artículos 289, 530, fracción II, 531, fracción I, 541 y demás relativos del Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, esta Sala resuelve:

PRIMERO.—Es de confirmarse y se confirma el auto pronunciado con fecha cinco de julio de mil novecientos treinta por el ciudadano Juez Quinto del Segundo Tribunal Correccional y por el que decretó la libertad por falta de méritos con las reservas de ley de José Anaya Díaz, acusado del delito de robo.

SEGUNDO.—Hágase saber; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de su origen y, oportunamente archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Joaquín Lanz Galera, Alfonso Teja Zabre y José Ortiz Tirado, siendo ponente el segundo.—Doy fe.—Joaq. Lanz Galera.—A. Teja Z.—José M. Ortiz.—Hermio Maury, Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted, por medio del presente edicto que se publicará durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial."

El Secretario, Jr. Piña y Palacios.—Rúbrica.

31 enero, 2 y 3 feb.

(R.—245)

Estados Unidos Mexicanos.  
Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chihuahua

## EDICTO

Señor Nicolás Pérez:

Los suscritos, testigos de asistencia del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Chihuahua, por falta de Secretario, hacen saber a usted:

Que en el juicio sumario número 31-1930, que el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, sigue en contra de usted, por responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, se dictó el siguiente auto:

"Chihuahua, a 27, veintisiete de octubre de 1930, mil novecientos treinta.—Por presentada la demanda y copias del ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en representación del Fisco Federal, téngase por promovido el juicio en la vía sumaria en contra de Nicolás Pérez; regístrese; agréguese a estos autos, formando parte integrante de ellos, el expediente en que se tramitó la providencia precautoria, y con fundamento en los artículos 591, 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 375 del Federal de Procedimientos Penales, y en virtud de admitirse la indicada demanda, córrase traslado de ella al citado Nicolás Pérez, para que la conteste dentro del término de 3, tres días; y porque se ignora su domicilio, háganse la notificación y emplazamiento por me-

dio de edictos, que se publicarán durante cuatro meses en cada uno de los números del "Diario Oficial" de la Federación y el "Periódico Oficial" de este Estado; en el concepto de que el término para contestar la demanda comenzará a contarse desde el siguiente día hábil al de la publicación del último edicto, y de que se apercibe al mismo demandado, de que, si no comparece por sí, por apoderado o por gestor, que pueda representarlo, se le nombrará un Procurador, con quien se entenderán las diligencias en este juicio; quedando las copias exhibidas de la demanda en la Secretaría a disposición del demandado.—Notifíquese.

Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Carlos Barroso, Juez Primero de Distrito del Estado de Chihuahua.—Damos fe.—Carlos Barroso.—F. Gómez G.—Felipe Garza Herreñas.—Rúbricas."

Y de acuerdo con lo ordenado en el auto inserto, se le hace saber a usted por medio del presente edicto, que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Estado, en la inteligencia de que existen a su disposición en este propio Juzgado, las copias respectivas para el traslado.

Chihuahua, Chih., a 6 de noviembre de 1930.

Francisco Gómez G.—Rúbrica.

Felipe Garza Herreñas.—Rúbrica.

23 dic. a 22 abril 1931.

(R.—2759)

## AVISOS GENERALES

## "LA NACIONAL."

## COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, S. A.

## AVISO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad, que en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el día 30 del presente mes, se acordó decretar un dividendo de DIEZ PESOS, oro nacional, por acción. Este dividendo será pagadero en las oficinas de la Compañía, Bolívar número 18, a partir del día 2 de febrero próximo y contra el cupón número 1.

México, D. F., a 31 de enero de 1931.

Lic. Rafael Pardo, Secretario.

3 febrero.

(R.—257)

## TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

## REMATE

## Tercera Almoneda

A las 11 del día 18 de febrero de 1931, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, la casa 29 de la calle de la Penitenciaría, esquina con la calle de la Imprenta número 71, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$19,610.10; siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como a la señora Piedad Estrada de Pones, en su carácter de acreedora, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 23 de enero de 1931.

El Tesorero del D. F., Carlos S. Vega.

3, 10 y 17 feb.

(R.—259)

## MEXICO CITY COUNTRY CLUB, S. C. L.

## CONVOCATORIA

El Consejo de Gerentes, en sesión verificada el día 26 de enero de 1931, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo vigésimocuarto (24) de la Escritura Social, acordó convocar a los accionistas de esta Sociedad, a una Asamblea General Ordinaria, que deberá verificarse el día 23 de febrero de 1931 a las cinco de la tarde, en la Sala de Directores del Mexico City Banking Corporation, S. A. Avenida 16 de Septiembre número 5, de esta ciudad, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea anterior.

II.—Informe del Consejo de Gerentes y discusión y resolución sobre el mismo.

III.—Presentación de las cuentas y balance de la Sociedad hasta el 31 de diciembre de 1930, con el informe que rendirá el Consejo de Vigilancia. Discusión y aprobación, en su caso, de las proposiciones que al respecto formule el Consejo de Vigilancia.

IV.—Presentación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y aplicación que de las mismas proponga el Consejo. Discusión y aprobación, en su caso, de dicha cuenta.

V.—Nombramiento de los cuatro miembros propietarios, por el término de tres años, que deberán formar parte del Consejo de Gerentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos vigésimocuarto (28) y vigésimonoveno (29), cláusula II, de la Escritura Constitutiva.

VI.—Nombramiento de los cinco miembros propietarios que deben integrar el nuevo Consejo de Vigilancia, según lo prescribe el artículo trigésimotercero (33) de la Escritura Constitutiva.

VII.—Nombramiento de funcionarios para el año de 1931, de acuerdo con lo prescrito en el artículo trigésimocuarto (38), cláusula I, de los Estatutos.

VIII.—Nombramiento del miembro propietario que deberá cubrir la vacante causada en el Consejo de Gerentes por la renuncia del señor George W. Cook, debiendo ser dicha elección por el término de dos años, que es el plazo que aun falta por transcurrir en este caso, haciéndose dicho nombramiento en cumplimiento con lo dispuesto en la cláusula I del artículo cuadragésimo (40) de los Estatutos.

IX.—Presentación y resolución sobre cualquier otro asunto de interés para el Club.

México, D. F., a 2 de febrero de 1931.

Edward L. Smead, Secretario.

3 febrero.

(R.—233)

## COMPANIA PERIODISTICA NACIONAL, S. A.

## CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y con fundamento en los artículos 46 y 47 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca a los accionistas de la misma, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá efecto el día diez del entrante febrero a las once de la mañana, en las oficinas de la Compañía Periodística Nacional, S. A., primera Calle de Iturbide número once, bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

I.—Informe del Consejo de Administración.

II.—Lectura del Balance General y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

III.—Dictamen del Comisario sobre el Balance General y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y aprobación, en su caso, del mismo dictamen de la Cuenta referida y del Balance.

IV.—Elección de miembros del Consejo de Administración y del Comisario para el presente año.

V.—Ratificación y aprobación en su caso de todos los acuerdos y de todos los actos ejecutados por el Consejo

de Administración y por la Gerencia de la Compañía, durante el ejercicio social de mil novecientos treinta, y especialmente los acuerdos contenidos en las actas del Consejo de Administración de fechas quince de diciembre de mil novecientos treinta, veintidós de enero y veintiséis de enero del corriente año de mil novecientos treinta y uno.

NOTA:—Para tener derecho de asistir a la Asamblea y votar en ella es preciso, conforme al artículo 44 de los Estatutos, que los señores accionistas depositen sus acciones en las oficinas de la Secretaría, primera Calle de Iturbide número once, a más tardar a las diez de la mañana del día siete del entrante febrero.

México, D. F., 30 de enero de 1931.

El Presidente, Lic. Miguel Lanz Duret.

El Secretario, Federico Arroyo.

3 febrero.

(R.—262)

## TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

## REMATE

## Quinta Almoneda

A las 10 del día 18 de febrero de 1931, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, la casa número 100 de San Antonio Tomatlán, boleta de P. E. número 263, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$7,442.81, hecha ya por 4a. vez la deducción legal del 10 por ciento que señala la ley, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente, así como al señor Mariano Madariaga, su su carácter de acreedor, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 23 de enero de 1931.

El Tesorero del D. F., Carlos S. Vega.

3, 10 y 17 feb.

(R.—260)

## TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

## REMATE

## Primera Almoneda

A las 11 del día 18 de febrero de 1931, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, el predio ubicado en la 8a. calle del Cedro y callejón del Limón de esta ciudad, Boleta de P. no E. número 3377, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$9,240 que representa como valor fiscal; siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata, o a quien sus derechos represente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 23 de enero de 1931.

El Tesorero del D. F., Carlos S. Vega.

3, 10 y 17 feb.

(R.—261)



**"LA AVILESINA," S. A.****CONVOCATORIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la escritura social y 16 de los Estatutos, se convoca a los accionistas de "La Avilesina," S. A., a la Asamblea General Ordinaria anual, que se verificará en las oficinas de esta Sociedad Avenida Isabel la Católica número 12 el día 12 de febrero próximo, a las 16 horas, conforme a la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Lectura del acta de la Asamblea anual verificada el 3 de febrero de 1930.
- II.—Presentación de las cuentas del Balance General para su discusión y aprobación.
- III.—Informe del Comisario.
- IV.—Elección de los miembros de la Junta Directiva.
- V.—Elección del Comisario.

Se recuerda a los señores accionistas la necesidad de depositar sus acciones en la Tesorería de esta Compañía, para poder concurrir a la Asamblea.

México, D. F., enero 31 de 1931.

El Presidente, Calixto Díez.

3 febrero.

(R.—258)

**TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL****REMATE****Primera Almoneda**

A las 10 del día 11 de febrero de 1931, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería la casa números 3 y 5 de la Avenida de la Paz, Delegación de San Ángel, D. F., Boleta número 86, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$94,420.00, que representa como valor fiscal; siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 20 de enero de 1931.—El Tesorero del D. F., Carlos S. Vega.

27, ene. 3 y 10 feb.

(R.—200)

**TESORERIA DE LA FEDERACION****Sección Primera.—Grupo V.****EDICTO**

Ignorándose el domicilio de la señora María S. Graña Elvira Alonso viuda de Alfaro o Suintila E. viuda de Garrido, albacea de la sucesión a bienes del señor Alejandro Garrido Alfaro, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, por medio del presente se notifica, que si como lo previene el artículo 25 de la citada ley, dentro de un plazo de tres días, contados desde la última publicación de este edicto, no cubre la suma de \$159.32 (ciento cincuenta y nueve pesos, treinta y dos centavos), y recargos que se causen

por impuesto de herencias y legados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 y relativos de la expresada ley, se procederá al embargo de bienes bastantes, pertenecientes a la misma sucesión, que alcancen a cubrir el adeudo ya señalado, así como también los recargos correspondientes y los gastos de ejecución resultantes del apremio a que dé lugar.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 22 de enero de 1931.

El Subtesorero de la Federación,

G. Quintana.—Rúbrica.

31 enero, 2 y 3 feb.

(R.—242)

**"DIARIO OFICIAL"****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Administrador: ERNESTO MARTINEZ.

Oficinas: Bucareli, 99.

Teléfonos: Ericsson, 67-87.

Mexicana, L-98-06.

**SUBSCRIPCIONES:**

Para la República, por un trimestre. . . \$ 6.00  
Para el Extranjero, por un trimestre. . . „ 7.50

**PAGO ADELANTADO.**

Las subcripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las subcripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

Número del día. . . . . \$ 0.10

**Números atrasados:**

De un año o menos. . . . . \$ 0.20  
De más de un año, posteriores a 1914. . . „ 0.50  
Anteriores a 1915. . . . . „ 1.00

**PUBLICACIONES:**

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea. . . . . \$ 0.50  
Balances y documentos similares, por cada línea. . . . . „ 1.00

Más 10 % adicional, según el Art. 10., frac. X, inciso H, subinciso c). Ley de Ingresos vigente.

Se publicarán al día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10 ½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

**IMPORTANTE:** Los subscriptores o anunciantes FORANEOS, pueden situar fondos, por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.—Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.





SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO  
SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Expediente:-

ASUNTO:- Se adiciona la circular número 26-2-55 de fecha 10 de marzo de 1931.

Circular Núm. 26-3-68.

En virtud de las dificultades con que tropiezan los productores y comerciantes en el ramo de azúcar para hacer sus embarques, esta Secretaría, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre Azúcar de 3 de enero de 1931, ha tenido a bien disponer:

I.- Se adiciona el inciso IX de la circular número 26-2-55, en los términos siguientes:

e).- Reexpedición de azúcar en poder de los almacenes, depósitos, agencias u otras dependencias del productor, o que se encuentre pignorada; en ambos casos deberá acompañarse el nuevo envío con la "Autorización para Embarque", que deberá extender el Agente de la Cía. Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A. Este documento se sujetará a la misma tramitación que el "Libramiento".

II.- Se dividen las Oficinas Federales de Hacienda y sus dependencias en dos grupos:

- a).- Las que estén dentro de las zonas de producción y
- b).- Las que no lo estén.

En el primer anexo de esta circular se detallan los lugares que corresponden a las zonas de producción.

Sólo las oficinas cuya jurisdicción abarque alguno de los lugares a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerarse dentro del primer grupo, es decir, que una Subalterna o Agencia puede estar comprendida en esta clasificación, sin que lo estén sus similares y la principal de que dependen.

III.- Las oficinas receptoras de las zonas de producción cuidarán de que todos los embarques se acompañen con el triplicado de cualquiera de los documentos que a continuación se expresan.

- 1.- "Libramiento".

###





SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

49  
DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO  
SOBRE BEB. ALCOHOLICAS.  
Circ. Núm. 26-3-68.  
Hoja Núm. 2

- 2.- "Aviso de traslado".
- 3.- "Autorización para Embarque".
- 4.- "Permiso de traslado". (Especial).
- 5.- Original del recibo oficial y
- 6.- Autorización expresa del Depto. del Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas.

En hoja adjunta se acompaña la reproducción de los tres primeros documentos citados en el párrafo anterior, en los que se hace figurar la forma en que se deben asentar los datos correspondientes. Estos documentos deberán llevar impresa una contramarca en color rojo para certificar su autenticidad.

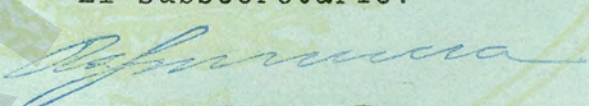
IV.- Las oficinas comprendidas en el grupo b) cuidarán solamente de que los embarques que procedan de las zonas de producción estén documentados de acuerdo con el inciso III de esta circular, y permitirán el libre embarque de azúcar en las estaciones de los ferrocarriles de su jurisdicción, puesto que ya se habrá cubierto, en este caso, el impuesto correspondiente.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 26 de marzo de 1931.

P. O. del Secretario.  
El Subsecretario.

  
Rafael Mancera O.



CAMPECHE

Campeche.

COLIMA

Alvarez.  
Alzada.  
Colima.  
Manzanillo.

JALISCO

Ameca.  
Catarina.  
Ciudad Guzmán.  
Cofradía.  
Guadalajara.  
La Barca.  
La Higuera.  
La Vega.  
Ocotlán.  
Refugio.  
Santa Ana.  
Sayula.  
Tecalitlán.  
Tuxpam.  
Villegas.  
Zacoalco.  
Zapotiltic.

MICHOACAN

Ajuno.  
Ario de Rosales.  
El Jabalí.  
Guaracha.  
Los Reyes.  
Morelia.  
Moreno.  
Santa Clara.  
Sorucio.  
Tzatzio.  
Yurécuaro.  
Zamora.

Zitácuaro.

MORELOS

Axochiapam.  
Cuautla.  
El Muerto.  
García.  
Jojutla.  
Oacalco.  
Pastor.  
Puente de Ixtla.  
Santa Inés.  
Treinta.  
Yautepec.

NAYARIT

Acaponeta.  
Aguirre.  
Ixtlán del Río.  
Puga.  
Tepic.

OAXACA.

Ignacio Mejía.  
Oaxaca.  
San Gerónimo.  
Tehuantepec.  
Unión Hidalgo.

PUEBLA

Ahuehuezingo.  
Aldama.  
Atencingo.  
Cañales.  
Cascabel.  
Chietla.  
Colón.  
Esperanza.  
Espolón.  
Lagunillas.  
Luna.  
Matamoros.

Mier.  
Organo.  
Puebla.  
San Marcos.  
Tatetla.  
Teruel.  
Venta Salada.

SAN LUIS POTOSI.

Matehuala.  
S. Luis Potosí.  
Tamasopo.

SINALOA.

Ahome.  
Culiacán  
Eldorado.  
Florida.  
Los Mochis.  
Mazatlán.  
Navolato.  
Palos Blancos.  
Presidio.  
San Blas.  
Villa Unión.

TAMAULIPAS.

C. Victoria.  
El Mante.  
Tampico.

VERACRUZ.

Alvarado.  
Bernal Díaz (K-14)  
Camarón.  
Cardel.  
Coatepec.  
Córdoba.  
Cuautotolapam.

Cosamaloapam.

Fortín.  
Jalapa.  
La Orduña.  
Motzorongo.  
Novillero.  
Omealca.  
Orizaba.  
Perote.  
Potrero.  
Presidio.  
Puerto México.  
Rodríguez Clara.  
San Cristóbal.  
San Miguelito.  
Santa Rosa.  
Teocelo.  
Tezonapa.  
Tlacotalpam.  
Tuxpan  
Tuxtilla.  
Tuzamapam.  
Veracruz.  
  
YUCATAN.  
  
Mérida.  
Progreso.  
Peto.  
Tekax.



## LIBRAMIENTO

No. 100

SALIDA DE INGENIO NUM. 200

Por \$ 1,875.00

CARRO DE F. C. NUM. N. M. 2782 o VEHICULO NUM.

Sírvanse pagar a la OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN Córdoba la cantidad de

- - - - - UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 PESOS - - - - -

que nos corresponde por el Impuesto de \$ 0.05 por kilogramo de azúcar establecido por la Ley de 3 de enero de 1931, sobre 37,500 kilos de azúcar de la zafra actual, elaborados en el Ingenio de San José, Municipalidad de Córdoba, Estado de Veracruz, de cuya cantidad he mos entregado a Uds. según el Recibo de Depósito anexo, y conforme a los términos del contrato de fecha 2 de febrero de 1931, 7,500 kilos, para ser destinados por Uds. a la estabilización del mercado, quedando 30,000 kilos de azúcar de los que estamos autorizado para disponer libremente.

Córdoba, a 2 de febrero de 1931.

A la COMPAÑIA ESTABILIZADORA DEL MERCADO DE AZUCAR Y ALCOHOL, S. A.

(f) JUAN PEREZ Y CIA.

CALLE DE GANTE, 15

MEXICO, D. F.

## Reproducción No. 2 del "Triplicado para anexarse a la Guía"

Ingenio San José

AVISO DE TRASLADO A. T. NUM. 13

Contrato Núm. 40

CARRO DE F. C. NUM. N. M. 3120 o VEHICULO NUM.

En cumplimiento de las instrucciones recibidas de la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A., y de conformidad con el contrato celebrado por el Ingenio arriba citado para la aportación obligada del 20% de su producción a dicha Compañía, he embarcado hoy 600 bultos de azúcar con peso de 30,000 kilos, consignados a Ricardo López en Orizaba, correspondiendo este embarque a los lotes numeros 50 al 58 según libramientos No. 100 al 105 (o según resumen semanario de existencias)

Córdoba, 5 de Marzo de 1931.

Por la COMPAÑIA ESTABILIZADORA DEL MERCADO DE AZUCAR Y ALCOHOL, S. A.

(f) JOSE CUEVAS,

Depositario.

Al C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda  
en Córdoba.

## Reproducción No. 3 del "Triplicado para anexarse a la Guía"

Ingenio San José

AUTORIZACION PARA EMBARQUE NUM. 8

Depósito Núm. 3A

Salida de

Ingenio No. 200 CARRO DE F. C. NUM. N. M. 3581 o VEHICULO NUM.

A solicitud del interesado presentada a la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A., y de conformidad con el artículo XI del Reglamento de la Ley de 3 de enero de 1931, se concede autorización para el traslado de seiscientos bultos de azúcar con peso de treinta mil Kgs. consignados a Rafael Luna en México, D. F., correspondiendo este embarque a lotes 15 al 21, según libramientos Nos. (o según certificado No. ).

Orizaba, a 8 de Marzo de 1931.

Por la COMPAÑIA ESTABILIZADORA DEL MERCADO DE AZUCAR Y ALCOHOL, S. A.

(f) JOSE RAMOS,

Agente.

Al C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda  
en Orizaba.





SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO  
SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Expediente:-

ASUNTO:-Instrucciones sobre la  
aplicación de la Ley del Impues-  
to sobre Azúcar.

Circular Núm. 26-2-55.

CC. Jefes de las Oficinas Federales de Hacienda.

Esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Azúcar de 3 de enero de 1931, ha tenido a bien disponer:

I.- A partir de esta fecha, todos los causantes deberán hacer uso de las formas y libros prevenidos por la ley y su reglamento; al efecto, la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera, ha informado haber abastecido de ellos a todos los productores de la República.

Los propietarios o arrendatarios de fábricas de azúcar que no hayan recibido la documentación necesaria, deberán dirigirse al Departamento del Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas, de esta Secretaría, en solicitud de las mismas, para que su pedido sea turnado a la propia comisión. Igual procedimiento seguirán las Oficinas Federales de Hacienda con respecto a los documentos que les sean necesarios, a ellas y a sus Subalternas, para el control del pago del impuesto.

Quedan excluidas de la disposición anterior, las facturas oficiales que serán enviadas en el transcurso del presente mes, las cuales sólo se utilizarán para amparar el azúcar afecto al pago del impuesto. En la parte final de las mismas y en el espacio previsto para el caso, se hará constar la fecha y el número del documento que haya sido expedido como comprobante de pago, cuando éste se haya hecho en efectivo, o bien el número del libramiento.

Además, se hará constar el número del carro de ferrocarril o vehículo que conduzca la mercancía amparada por dicha factura.

En los talones de embarque, deberá hacerse constar el número de salida del ingenio, esto es, el número progresivo que corresponda a la partida despachada. Dicho

###



número deberá corresponder al asentado en el libramiento y factura oficial o nota de envío.

Se hace la aclaración de que en las facturas oficiales se deberán amortizar las estampillas correspondientes al pago del impuesto del medio por ciento, prevenido por la Ley General del Timbre para operaciones de compra-venta.

II. La sociedad de productores de que habla la Ley y que gira bajo la razón social de Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A., con domicilio en esta capital, en la 2a. Calle de Gante # 15 (Apartado 141 Bis), ha celebrado contratos de comisión mercantil con diversos fabricantes; por tanto, éstos deberán utilizar, para comprobar el pago del impuesto, la forma llamada "Libramiento".

El Original del "libramiento" y el del "recibo de depósito mercantil", junto con el duplicado del primer documento, se entregarán a la oficina receptora a cuya jurisdicción pertenezca el ingenio.

Los originales de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, serán enviados por las oficinas al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas precisamente el día de su recibo, bajo sobre certificado; el duplicado del "libramiento" lo conservará la oficina para su archivo y el triplicado se deberá acompañar a la mercancía, a fin de evitar su detención.

El triplicado del "libramiento" que se acompañará, como antes se explica, a la guía, tratándose de embarques por ferrocarril, o a la propia mercancía cuando se use otro medio de transporte, deberá entregarse inmediatamente a la oficina receptora del lugar de destino, para que ésta, tan luego como lo reciba, lo envíe al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas. Igualmente enviará las copias de las guías que le hayan sido entregadas por los jefes de estación.

Los comitentes de la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol S. A., están obligados a entregar a la misma el 20% del monto de su producción. Dicha entrega se hará al depositario nombrado al efecto y para movilizar ese azúcar se utilizará el "Aviso de Traslado" el cual se sujetará a la misma tramitación que los "libramientos".

III.- Para una mejor comprensión, la Comisión Estabilizadora de la Industria Azucarera y la Compañía



Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol S. A., han remitido a las diversas Oficinas Federales de Hacienda y fabricantes, un juego de las formas previstas por las disposiciones legales vigentes, así como las instrucciones precisas para el uso de las mismas.

IV.- Los causantes que tengan derecho a expedir libramientos, deberán hacerlo por cada uno de los embarques que hayan efectuado desde la vigencia de la ley hasta la fecha, y los que hayan pagado en efectivo deberán conservar, para exhibirlas en el momento de ser requeridos para ello, las copias de los comprobantes de pago que les hayan sido expedidos por la oficina receptora correspondiente.

V.- El Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas ordenará la visita de todos los ingenios, a fin de que se les practique liquidación de impuestos y se cerciore de que han cumplido estrictamente con lo ordenado por la ley.

VI.- Quedan insubsistentes todas las autorizaciones giradas con anterioridad para el libre embarque y traslado de azúcar procedente de ingenios cuyos propietarios formen parte de la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A., la que se hizo responsable de los impuestos que se causaron.

VII.- Los propietarios de azúcares producidas con anterioridad a la vigencia de la ley y que por lo tanto no están afectas al pago del impuesto, deberán dirigirse a la sociedad formada por los productores, para que la misma gestione ante esta Secretaría, una vez que se haya cerciorado de la procedencia del azúcar en cuestión, la declaratoria de exención de impuestos. En caso de que la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A., se niegue a tramitar una exención o la demore, pueden los interesados dirigirse al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, que está facultado para resolver.

Las exenciones solicitadas por dicha compañía, deberán acompañarse, para su aprobación, de los documentos y pruebas que se hayan tenido en cuenta, para que sean calificadas por el Departamento del Impuesto sobre bebidas Alcohólicas, en la inteligencia de que se concederán bajo la responsabilidad de la propia compañía.

Una vez aprobadas, se expedirá un "Permiso de traslado", por cuádruplicado, el cual deberá estar autorizado con la firma del C. Jefe del Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, y se distribuirá como sigue:



El original será enviado a la oficina receptora en cuya jurisdicción se encuentre el azúcar por embarcarse.

El duplicado lo conservará el Departamento del Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas.

El triplicado deberá anexarse a la guía o a la mercancia, cuando no se use el ferrocarril, y seguirá la misma tramitación que los triplicados de los libramientos.

El cuadruplicado se destinará a la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A.

VIII.- El Departamento del Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas canjeará los libramientos que tenga en su poder a la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A., por "certificados" expedidos por la propia compañía a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez efectuado dicho canje la sociedad de productores enviará el duplicado y el triplicado del certificado en cuestión a sus comitentes, quienes deben utilizar el duplicado para acompañarlo a la factura oficial, bono de prenda, certificado de depósito o cualquier otro documento de pignoración y conservar el triplicado como comprobación de que el impuesto quedó cubierto en definitiva.

IX.- Por tanto, las movilizaciones de azúcar sujetas a documentación especial, serán las que a continuación se expresan:

a).- Remisiones de azúcar no vendida que efectúen los ingenios. En este caso quedarán amparados los embarques con la nota de envío y el libramiento o con la nota de envío y la autorización, expedida esta última, por la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A. En defecto de esta autorización se amparará el embarque con la misma nota de envío y la autorización expresa del Departamento ya citado.

b).- Ventas de primera mano, que se deberán acompañar con la factura oficial y el libramiento, con la factura y el certificado del pago del impuesto o con la propia factura y el original del comprobante de pago.

c).- Envíos de azúcar declarada exenta del pago del impuesto, que únicamente se permitirán cuando estén amparados con permiso de traslado extendido por la Compañía Estabilizadora o por el Departamento del Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas.

d).- Movilizaciones de existencias pertenecientes



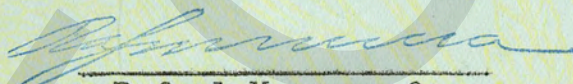
a la Compañía Estabilizadora del Mercado de Azúcar y Alcohol, S. A., que se deberán acompañar del aviso de traslado.

Exceptuando los casos antes mencionados, se permite el libre traslado de azúcar, para lo cual se tendrá presente, por parte de los comerciantes, lo dispuesto en el artículo 3° de la ley, así como las sanciones que se imponen a los infractores de la misma.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 10 de marzo de 1931.

P. O. del Secretario.  
El Subsecretario.

  
Rafael Mancera O.



MEMORANDUM de algunos acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de la Cía. Almacenedora y Realizadora de Azúcar, S. A., con respecto a precios de venta.

Dic. 25 de 1930.- No. 561.- En vista del informe rendido por el señor Castelum, fué acordado que la Gerencia desde luego procurase mejorar los precios del azúcar y, por lo tanto, se resolvió adoptar la base de 20 centavos para México, tratando de bajarlos paulatinamente, ya que es obvio que vendrá una reacción en el mercado azucarero, al conocerse la decisión tomada por el Gobierno Federal. Al mismo tiempo se decidió que las ventas se hicieran con moderación, previendo el caso de que posiblemente los especuladores procuraran hacerse de todo el azúcar que pudiesen, dada la perspectiva favorable derivada de lo que se ha dicho, así como de la circunstancia de que nuestras existencias actuales de azúcar son reducidas, en las formas de mayor consumo, y de que algunos ingenios no empezarán a producir azúcar antes de uno o dos meses.

Dic. 27 de 1930.- No. 570.- El Consejo instruyó a la Gerencia que procure no forzar nuestras ventas, sino que se concrete a vender directamente por medio de nuestras agencias establecidas, así como dar un tono de firmeza a los precios del azúcar, ya que la perspectiva es favorable en vista de ciertos arreglos de que se ha dado cuenta con anterioridad.

Dic. 30 de 1930.- No. 573.- Habiendo manifestado el Consejero señor Gangoiti que las medidas adoptadas por el Gobierno Federal para ayudar a los industriales azucareros, iban por muy buen camino, y que como consecuencia de ello ya se observaban movimientos de los especuladores a fin de hacerse de la mayor cantidad de azúcar a los bajos precios que prevalecen en la actualidad, se instruyó a la Gerencia para que siguiera afirmando los precios, mejorándolos constantemente, sin dejarse llevar por las ofertas aisladas a precios inferiores; puesto que el resultado de las medidas del Gobierno Federal a que se hace referencia, traerá como consecuencia inmediata el mejoramiento de los precios, abrigándose la esperanza de que en corto tiempo se llegue a alcanzar el de 25 centavos en ingenio.



Marzo 9 de 1931.- No. 695.- El Consejero señor Ignacio I. Gastelum dió cuenta al Consejo de que los Sres. Roberto García y Harry L. Skipsey le habían referido una proposición para hacer una venta de 7,500 toneladas de azúcar a los comerciantes de esta plaza de México a determinado precio y condiciones, en la inteligencia que en dicha venta participarán algunos Comitentes de la Cía. Estabilizadora y los nuestros, proporcionalmente, en relación con la cantidad de azúcar controlado por cada grupo. Considerando el Consejo la obvia conveniencia de efectuar tal venta, puesto que al hacerse se tonificaría al mercado, se resolvió contestar a los interesados que estamos dispuestos a participar en la operación sobre la base de 25 centavos por kilo, y como último precio 24-1/2 centavos, precio neto, a bordo de ca- rro en México y aceptaciones a 30 días, reservándose los compradores el derecho de devolver a los 45 días las cantidades de azúcar que no hubieren realizado, en la inteligencia de que dispondrán del dulce a medida que lo vayan vendiendo.- De no llevarse a cabo la operación de referencia, el Consejo recomendó a la Gerencia que se procure por todos los medios vender a los comerciantes de México, sin atenerse a los comisionistas únicamente.

Marzo 25 de 1931.- No. 722.- El mismo Consejero señor Gastelum dió cuenta de algunas pláticas que ha venido celebrando con el señor Roberto García, Director del Ingenio "San Cristóbal" y el señor Harry L. Skipsey, arrendatario del Ingenio "El Modelo", sobre una posible unión de todos los principales productores de Veracruz, Puebla y Oaxaca, para vender sus azúcares por un solo conducto, a fin de evitar la competencia que ahora existe y que amenaza llevarnos a extremos desastrosos. Agregó el señor Gastelum, que propuso a dichos señores la conveniencia de su ingreso como comitentes de esta Sociedad; pero como esto no parece factible por ahora, consideró conveniente fomentar la idea de asociación entre ellos mismos, pudiendo hacerse arreglos entre ambos grupos para la división de mercados y mantenimiento de precios uniformes, sin perjuicio de insistir con aquellos en que sería más práctico y conveniente su ingreso a la Realizadora.- El Consejo aprobó las gestiones llevadas a cabo por dicho Consejero, suplicándole que siga en contacto con los promotores de la nueva unión a fin de que llegado el caso se hagan arreglos convenientes para la Industria Azucarera en general.

C E R T I F I C O que lo transcrito es copia fiel de los acuerdos relativos según constan en el Libro Oficial de Actas del Consejo de Administración de esta Compañía.

México, D. F. abril 8 de 1931.

*R. A. Hernández*  
Secretario.



58

B A S E S para un contrato de ventas proporcionales entre la AGENCIA DE VENTAS DE AZUCAR DEL SUR, S.A., y la CIA ALMACENADORA Y REALIZADORA DE AZUCAR S.A., las que por brevedad se designarán "La -- Agencia" y "La Realizadora", respectivamente.

I.-Este contraro será celebrado en el caso de que la Agencia logre controlar el azúcar de Ingenios de producción anual de más de 3,000 toneladas, en los Estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Oaxaca y Veracruz; y que alguna de dichas organizaciones controle el azúcar de Ingenios de producción anual mayor de 500 toneladas en los Estados de Michoacán y Jalisco.

II.-Se establece como condición fundamental de este contrato, -- que los azúcares de las dos Compañías serán vendidos en cantidad -- proporcional a las respectivas aportaciones; y aunque las ventas -- serán efectuadas separadamente por cada Compañía, se formará una -- masa común de productos y gastos, de manera que el precio líquido -- de la realización será prorrateado entre todos los Comitentes a -- fin de que cada quién reciba un precio igual a bordo en la esta -- ción de embarque, por la cantidad de azúcar que entregue, reducida a kilos standard de acuerdo con la clasificación de formas y cla -- ses establecida por ambas Compañías.

III.-Ambas Compañías formularán desde luego una relación de los azúcares vendidos y entregados hasta la fecha por sus respectivos comitentes, entendido que esas ventas quedarán excluidas del presente contrato. Además formularán una relación de los azúcares que van a controlar, expresando existencias actuales, partidas vendidas pendientes de entregar, y saldo probable de la producción de cada uno de los Ingenios coasociados. Las dos Compañías celebrarán contratos similares, tanto con sus comitentes como con los agentes y distribuidores.

IV.- Los Comitentes quedarán obligados a aportar el azúcar de sus colonos y maquileros que esté bajo su control por adeudo o en cargo de los interesados, manifestando de antemano los casos en -- que el colono o maquilero esté en libertad para vender su azúcar, -- y sin perjuicio de procurar por todos los medios posibles que el -- interesado lo consigne a una de las Compañías vendedoras. En ningún



caso podrá el productos intervenir directa ni indirectamente en la venta de azúcar de sus colonos y maquileros.

V.- Los azúcares serán distribuidos de común acuerdo entre -- ambas Compañías, procurando que la producción de cada Ingenio se reparta en sus mercados más inmediatos para evitar recargo innecesario en el costo de transporte. Se establece una división convencional de territorios comerciales, de manera que la Realizadora -- operará al Oeste y Norte del ángulo formado por los grados 1 y 20-- del mapa de los Ferrocarriles Nacionales de México, y la Agencia en el resto de la República. Los azúcares que convenientemente haya de vender una Compañía en el territorio de la otra, quedarán bajo la supervisión de la segunda, sin perjuicio de que la primera reciba el producto de las ventas directamente de los agentes o compradores respectivos. Se exceptúa de esa condición el Distrito Federal, en donde cada Compañía operará directamente, siempre de común acuerdo, y con la limitación necesaria de entradas de azúcar del Norte. La Realizadora se reserva el derecho de vender directamente los -- azúcares del Ingenio El Potrero en la zona del Sur, debido a que -- tiene establecidas, desde hace tiempo, agencias en ese territorio.

VI.- Los precios de venta y plazos de pago deberán fijarse -- de común acuerdo y serán iguales para las dos Compañías. Los descuentos y comisiones se fijarán en igual forma, teniendo en cuenta los establecidos de antemano en cada lugar. Cada Compañía se encargará de la venta de sus azúcares y del cobro de su importe para su distribución entre los Comitentes, según el porcentaje que cada -- uno represente, reteniendo cada mes, en documentos negociables, la cantidad de dinero que corresponda a la otra Compañía por concepto del prorrateo que establece la Cláusula II.- Además, la agencia mantendrá un fondo de reserva integrado por el 25% del monto de -- sus valores por cobrar, para garantía de sus obligaciones y para hacer frente a cualquier quebranto que pudiera ocurrir por baja -- en los precios.

VII.- Se integra un Comité de Ventas formado por el Gerente y un Consejero de cada Compañía, que se encargará de fijar los precios para las distintas plazas de la República, determinando la cantidad de azúcar que deba venderse cada mes, para colocar en el cur #



so del año el volúmen disponible, procurando que al terminar la temporada no queden excedentes de importancia. Los acuerdos de éste Comité se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate se someterá el caso al señor don Tomás de Rueda, Gerente del Crédito Español, cuya decisión aceptan de antemano las dos Compañías. Estas últimas se pasarán entre sí un informe diario de las ventas concertadas, expresando en cada caso el nombre del comprador, cantidad de azúcar, precio, marca, forma y clase, fecha de entrega, y condiciones de pago.

VIII.- Considerando que no será posible efectuar las ventas en proporciones exactas, se conviene en que la Compañía que se exceda en cualquier mes, se esforzará en nivelarse en el siguiente, dando facilidades a la otra para que realice la cantidad que hubiere vendido de menos. Independientemente de la nivelación material de las ventas, la Compañía que hubiere vendido de más en algún mes, aceptará una libranza expedida a su cargo, a 40 días vistas, por el importe del azúcar excedente al precio medio líquido obtenido hasta la fecha respectiva, recibiendo en cambio un Certificado de Depósito de la otra Compañía por la misma cantidad de azúcar. Ambos documentos serán entregados al Bank of Montreal, Sucursal en México, quién los conservará en depósito para su canje con los del mes inmediato posterior, y para el cobro, por cuenta de la Compañía beneficiaria, de los que se expidan por liquidación final. Como garantía subsidiaria, de los documentos que expida la Agencia, para efectos de prorrateo, estos deberán ser suscritos también, en mancomún, por los representantes legales de los Ingenios San Cristóbal, Modelo, San Francisco-Naranjal y Santo Domingo. Las obligaciones de la Realizadora estarán ampliamente garantizadas con su capital.

IX.- En el curso de la primera decena de cada mes, las Compañías se rendirán mutuamente, un "Informe de Contabilidad" idéntico al que tiene establecido la Realizadora, comprendiendo las ventas de azúcar y distribución de valores efectuadas durante el mes inmediato anterior; y antes del día 15 se hará la liquidación de ventas, productos y gastos, en conjunto, para su prorrateo de conformidad con la cláusula II.- Queda expresamente convenido que se excluirán del prorrateo los capítulos siguientes: cambios, intereses y situación, des



cuentos por pronto pago, seguros, telegramas, y portes, diversos -- (mantenimiento de oficinas, honorarios de Consejeros y abogados, publicidad, etc.), sueldos y viajes, cuyos gastos asumirá cada Compañía separadamente.

La segregación del importe de esos gastos, y el reajuste correspondiente en los prorrates, se harán periódicamente a conveniencia de las Compañías.

X.-Durante la primera decena del mes de Enero de 1932, se hará la liquidación final de las ventas efectuadas, ajustando la desproporción que resulte en cantidad de azúcar, misma que de antemano se obliga a recibir, en especial, la Compañía que hubiere vendido mas, a cambio de una aceptación de la otra Compañía, con vencimiento al día 25 del propio mes de Enero, por el importe de dichos excedentes, al precio medio líquido obtenido en la temporada. Los azúcares excedentes se entregarán en los lugares en que estén depositados, y de preferencia en la Ciudad de México, previo reembolso de los fletes erogados, y sin que este exceda del tipo medio pagado por ese concepto por todos los azúcares del grupo relativo.

XI.-Si alguna de las estipulaciones de este contrato diere lugar a duda en su aplicación, se interpretará en el sentido de la mayor reciprocidad de intereses entre las dos Compañías, teniendo <sup>en</sup> cuenta el principio establecido en la Cláusula II.

XII.- Para mayor garantía de los intereses mutuos, se designa un comité integrado por los señores Fernando Torreblanca y Lic. Eduardo Mestre, por parte de la Agencia, y los señores Ing. Carlos Robles Gil y A. L. Hunsdon, por la Realizadora, actuando como Presidente ~~de~~ del mismo el señor Ing. don Alfonso Castelló. Este comité tendrá las más amplias facultades para vigilar la actuación de ambas Compañías y corregir cualquier irregularidad que llegare a encontrar en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. En caso de violación de alguna de las cláusulas de éste contrato, la Compañía responsable pagará a la otra los daños y perjuicios que con tal motivo le hubiere ocasionado, a juicio del Comité, emitido en cada caso por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el Presidente: Cualquier fallo adoptado en ésta forma será obligatorio para ambos contratantes.